RECOPILACION DE PRINCIPALES SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACERCA CONFLICTOS DE COMPETENCIA CRIMINALIDAD ORGANIZADA. 2003-2008-2009.

Juan Carlos Fuentes Real.

C 73-03

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del día treinta de Septiembre de dos mil tres.

El recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Mariano Rodríguez Ortíz, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia, de la ciudad de San Miguel, a las doce horas del día treinta y uno de enero de dos mil tres, en el proceso penal seguido contra los acusados JOSÉ AMILCAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y DELMY CECILIA SOLÓRZANO, por el delito de CONTRABANDO DE MERCADERIAS, en perjuicio de la Hacienda Pública, descrito y sancionado en el Artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Interpuesto el recurso y conforme su análisis, ADMITASE por haber cumplido con los requisitos y formalidades que indica el Art.423 C.Pr.Pn..

I.- HECHOS CONOCIDOS Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA.

"...El día ocho de agosto del dos mil dos a las quince horas con veinte minutos, fueron detenidos los imputados José Amílcar Hernández García y Delmy Cecilia Solórzano por elementos de la Policía Nacional Civil, porque en un lugar conocido como el Cantón "Hato Nuevo", kilómetro 142 de la Carretera ruta Militar, en el que se realizaba un control vehicular, se le hizo señal de parada al automotor placas 348200, marca Nissan tipo pick-up, color gris, conducido por el señor José Amílcar Hernández, propietario, quien era acompañado por Delmy Cecilia Solórzano, y que al proceder los agentes a registrar el medio de transporte mencionado se encontraron, unas cajas

que contenían la mercadería consistente en cepillos para lustrar zapatos, las que resultaron ser cincuenta docenas, mostrando en su viñeta el origen del producto fabricado en China, solicitándole a los detenidos los documentos que legalizaran el ingreso de la mercadería a nuestro país, es decir el correspondiente control aduanero o pago de impuesto de la mercadería, los cuáles manifestaron no poseer tales documentos que amparen la tenencia legal de la misma procediendo al decomiso y a su detención...".

El Tribunal de sentencia consideró que los anteriores hechos, constituyen el delito de contrabando de mercaderías tipificado y sancionado en el Art.15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, por lo que su juzgamiento corresponde al Tribunal del Jurado; competencia que existe de conformidad a lo establecido en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres inciso final literal "c" y trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal.

II.- MOTIVO ALEGADO.

El recurrente alega como único motivo la errónea aplicación de los Arts.52 y 53 Inc.3º del C.Pr.Pn., por haber sometido a conocimiento del Tribunal del jurado, un hecho delictivo que es competencia del Tribunal de Sentencia de conformidad al Art.53 Nº 9 de la citada Ley Adjetiva, porque según el impugnante, el delito de contrabando de mercaderías se considera un hecho de crimen organizado, de conformidad al Art.22 Inc.2º del C.Pn.

Por lo que el veredicto emitido por el Tribunal del Jurado -alega el inconforme- es nulo de acuerdo a lo prescrito en el Art.224 Nº 5 .

III.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Conforme a lo alegado por el impetrante, esta Sala considera lo siguiente:

a) El Art.22 "A" del Código Penal, prescribe una definición de Crimen Organizado y en lista ciertos tipos penales los cuales considera de la entidad de la mencionada actividad delincuencial, sobre este aspecto no sólo debe realizarse un esfuerzo interpretativo de la norma penal que en este caso en particular es meramente descriptiva y flexible para su aplicación concreta, sino también

la visión en conjunto de las normas internacionales, y de los aspectos doctrinarios sobre el tema en comento.

Sobre la forma de delincuencia organizada, se sostiene que es un fenómeno que requiere mucha atención y esfuerzo por el Estado para combatirlo y es por ello que se implementan muchos mecanismos y entre otros están la producción de gran cantidad de leyes o reformas a las ya existentes como una especie como lo llama *Javier Llobet Rodríguez y otro en su libro "Principio de Oportunidad y Persecución de la Criminalidad Organizada"* "una edificación de un combate oficial a este tipo de delincuencia, como una especie de política de prevención e inyectar éxito a través de los instrumentos legales a la persecución de estos", insertando por ejemplo aumento y agravación de sanciones, creación de tipos penales; procedimientos que garantizan efectividad en la investigación, también existen otros instrumentos como limitaciones de ciertos derechos fundamentales -como la propiedad, la información etc.-, fortalecimiento de las instancias policiales para el combate de este tipo de delincuencia.

Estima este Tribunal, con razón se justifica la intervención estatal en el combate del Crimen Organizado introduciendo las modificaciones necesarias, en este caso en la norma penal sustantiva, por los temores que genera el advenimiento de nuevas formas de criminalidad, que en mayor medida socavan la estabilidad económica, política y social de un Estado. Así mismo la circunstancia de la lucha legislativa hacia la criminalidad organizada no debe ser un cheque en blanco para ampliar intervenciones de los órganos del proceso penal.

Conforme a lo planteado, se vuelve imperativo que esta Sala considere la definición doctrinaria de Crimen Organizado, en la monografía de Juan Miranda sobre "Crimen Transnacional Organizado, Globalización y Comercio Sexual", ..."se entiende que es una actividad criminal que se comete de manera planificada con propósito de ganancias, que involucra una continua actividad empresarial, con una división de trabajo estructurada jerárquicamente que incluye sanciones y acciones disciplinarias; en determinados casos requieren el uso de la violencia y la intimidación, el ejercicio de la influencia, la corrupción de varios oficiales del gobierno o de la estructura social"... De la definición podemos extraer algunos elementos que son claves para poder explicar qué conductas o actos pueden llegar a constituir crimen organizado, por ejemplo,

estructuras jerárquicas, planificación anticipada para ejecutar sus actividades, división de trabajo y capacidad de influir en los funcionarios estatales.

Entiende este Tribunal que esos elementos doctrinarios son comunes en muchas definiciones; y que los efectos de esta forma de delincuencia, es distinta en muchos lugares donde se trate de definir las actividades de hechos delictivos en forma organizada, sin embargo la naturaleza flexible del Crimen Organizado, permite adaptarse a las diferentes acciones que se articulan para combatirlo, fundamentalmente, dependiendo del lugar o país donde se estén desenvolviendo, porque es muy probable que esta forma de delincuencia adquiera formas diferentes de manifestarse o implementarse nuevas, -vgr.- utilización de comunicaciones, manipulaciones genéticas, sofisticados ilícitos electrónicos, tráfico de drogas, armas, lavado de dinero, etc.; no se debe omitir que la naturaleza de este fenómeno presenta dificultades para establecer sus dimensiones.

Aún así las Naciones Unidas han realizado los esfuerzos para positivar desde el punto de vista internacional y con el consenso de varias naciones del mundo la "Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional", que si bien es cierto no ha sido ratificada aún por nuestro país y no constituye todavía ley de la República, podemos extraer los insumos de la misma para los efectos de esta sentencia, puesto que de conformidad al Art.2 Lit."a" de la citada Convención lo define como un "grupo delictivo organizado, estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras de obtener directamente o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio material.", y en la misma disposición regula también qué es lo que debe entenderse como grupo estructurado, dado la característica de grupo formado no en forma fortuita, y en la que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Observa este Tribunal de casación que de nuevo se reitera describir en este cuerpo normativo internacional elementos de crimen organizado, como una estructura más o menos estable aunque no desarrollada, división del trabajo, con un propósito común, planificación de las

actividades. Elementos que son comunes por una razón fundamental, y es que las organizaciones criminales de este tipo debilitan el poder del Estado, no buscando su reemplazo sino burlar su control o soslayar el mismo, para aumentar los beneficios de sus actividades ilícitas.

Cualquier definición -como se reitera- obedece a circunstancias criminológicas de cada país, sin embargo siempre resulta vaga y generosa para los efectos de una política de seguridad y asegurar medios cualitativos previstos para su combate como ya lo indicamos anteriormente. Además, que el Estado debe de responder con mayor fuerza ante este tipo de criminalidad y por ende sacrificar algunos de los derechos fundamentales, siempre que se realice dentro del marco de aplicación del principio de proporcionalidad, entre la severidad de enfrentar esta delincuencia y la infracción de los derechos del ciudadano. Esto no es nuevo ya Winfried Hassemer en su artículo "Límites del Estado de Derecho para el combate Contra la Criminalidad Organizada" Publicado en la Revista Justicia de Paz Nº11 dice ... " El establecimiento de límites dentro del Estado de Derecho no es solamente un problema normativo o siquiera jurídico. Se trata mucho más de una tarea de razón práctica, de una cuestión de fantasía y de sensibilidad por ciertas constelaciones de problemas. Como última medida en la hora de la necesidad nos hace faltar echar mano al derecho penal y de policía de manera precipitada y ciega, a fin de producir nuevas prohibiciones y de restringir derechos fundamentales".

Así como se han reformulado los instrumentos legales de carácter sustantivo sobre la criminalidad organizada, también entiende este Tribunal que se han experimentado cambios en los cuerpos normativos adjetivos para averiguar la verdad procesal, reconociendo procedimientos que garanticen el resolver eficientemente, el problema de la delincuencia organizada, con el objetivo de lograr mayor eficiencia y funcionalidad a través de la administración de justicia.

El tratamiento de la delincuencia organizada es complejo y de ahí la hiperinflación legislativa de carácter punitivo y que está en función de lograr no sólo la visión simbólica del derecho penal y por ende el combate efectivo de esta criminalidad, pero que al integrar los comportamientos de esa índole resultan difíciles y muy discutidos, y no pueden deducirse de la cantidad de conductas que reiteradamente ocurren en el seno de una sociedad y tampoco se debe confundir los actos

que son producto del crimen organizado y la criminalidad de masas, es decir que los primeros deben tener como características de las que se han relacionado en esta sentencia y los segundos aquellos que son realizados en forma frecuente y cotidiana, con pluralidad de sujetos intervinientes en actos ilícitos, con un mínimo de organización pero carecen de la capacidad de influencia en las esferas gubernamentales, no son empresas delictivas, aunque puede existir división del trabajo, lo que es obvio en cualquier acto delictivo con pluralidad de actores y no penetra o crea estructuras económicas desestabilizadoras para el normal funcionamiento de un Estado.

Así es que la disposición normativa donde encontramos la definición de crimen organizado en nuestra legislación punitiva sustantiva -Art.22 "A"-, lo hace también en forma flexible y de acuerdo a nuestra realidad social y en forma extensiva a muchas conductas delictivas, específicamente en el inciso segundo, las cuales deben interpretarse en función de la descripción que hace la misma norma y no en forma aislada o particularizada; además deben de tomarse en cuenta otros elementos que son características de la delincuencia organizada. Los tipos penales que aparecen como ejemplo en la mencionada norma son conductas que se pueden realizar en forma ordinaria o con cualidades de delincuencia organizada, por lo que debe conocerse el modo de ejecución de esos hechos delictivos para concluir si son o no de crimen organizado, el cual debe quedar establecido dentro del proceso penal.

De interpretar lo contrario podríamos caer en lo absurdo, en la que delincuencia común y corriente o de criminalidad de bandas sean consideradas siempre como de crimen organizado.

b) Con lo expresado anteriormente podemos entrar en el análisis, de lo manifestado por el impugnante en su recurso, al decir que el Tribunal del jurado no era el competente para conocer del delito de Contrabando de Mercaderías de conformidad al Art.53 Nº9 C. Pr.Pn.,

De acuerdo a lo que se ha dispuesto en esta sentencia, el delito de contrabando de mercaderías, sería de crimen organizado, si reúne características de las que se han enunciado para este tipo de delincuencia y las cuales se deben establecer dentro del proceso penal, y si no se establecen es un delito ordinario y no tendría esa especialidad de tratamiento.

En el proceso de mérito sólo se ha establecido que la ejecución del delito de contrabando de mercaderías ha sido ejecutado por dos personas, cincuenta docenas en cepillos de lustrar zapatos y que no tenían documentos legalizados que ampararan el ingreso de la mercadería, no existen otros elementos o indicios que evidencien que sean de delincuencia organizada, como que el contrabando se haya planificado y ejecutado por una agrupación que posea cualidades de permanencia, que los dos imputados sometidos al proceso cumplieron una función determinada, con un estructura jerarquizada, etc.

Por lo que el delito que conoció el Tribunal del jurado en este caso concreto, no tenía esas características y lo que dispone el Art.53 Nº 9 C. Pr.Pn, se refiere a la competencia del Tribunal de Sentencia para conocer de los delitos de crimen organizado y se le ha concedido legalmente esta competencia siempre con la idea de eficiencia en el combate de este tipo de delincuencia y no se podría someter a conocimiento del Tribunal del Jurado precisamente por el peligro efectivo que correrían los ciudadanos al tener que resolver un hecho que sea de naturaleza de delincuencia organizada, por la razón de ser de esta actividad representa este tipo de criminalidad, no sólo por la violencia que puedan ejercer, sino los grados de corrupción e influencia que ejecutan en todo el aparato estatal.

Este Tribunal estima que la calificación jurídica de un hecho delictivo como de crimen organizado, de los que aparecen en el Art.22 "A" C. Pn., aunque sea tautológico, es una facultad exclusiva de los jueces que conocen del caso concreto y que posean los elementos o indicios necesarios y acreditados dentro del proceso, para poder afirmar si es o no de delincuencia organizada y de esta calificación surgirá obviamente la competencia del Tribunal que conocerá de los hechos.

La Fiscalía en su libelo de acusación y el recursivo no ha establecido los elementos necesarios para afirmar que el delito que se conoció en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel y que ahora se impone esta Sala, sean de Crimen organizado y se concretizó a señalar sólo en forma literalista las disposiciones legales que regulan el asunto en comento, sin hacer esfuerzo interpretativo de la naturaleza la criminalidad organizada, por lo que el motivo invocado debe ser desestimado.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas y a los Arts.50 Inc.2º, №1, 357, 421, 422, 423 y 427 C. Pr. Pn., en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA:**

- 1- NO HA LUGAR A CASAR LA SENTENCIA DE MERITO POR EL MOTIVO INVOCADO.
- 2- Remítase el proceso al Tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.

------E. CIERRA------F. LOPEZ ARGUETA-------J. N. CASTANEDA------ PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN------ RUBRICADAS-------ILEGIBLE

Ref. 35-2008 Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día quince de enero de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de menores de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra del imputado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PRIVADO, por la supuesta comisión del delito de AGRUPACIONES ILICITAS, tipificados y sancionados en el Art. 345, del Código Penal, en perjuicio de la PAZ PÚBLICA.

LEÍDO EL PROCESO, Y;

CONSIDERANDO:

- I. La representación fiscal, con fecha nueve de abril de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la correspondiente solicitud de audiencia especial para la imposición de medidas, específicamente, la de detención provisional contra el imputado y por el delito mencionado en el preámbulo.
- II. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción, con fecha diez de abril del mismo año, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares,

contra el imputado Juan Jo1é Martínez Privado, en la misma se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que luego de un estudio minucioso de las actuaciones determinó que el imputado se encontraba privado de libertad, por disposición del Juez de Menores de San Miguel, desde el nueve de marzo del año dos mil seis, bajo medidas de internamiento por un termino de siete años, en consecuencia dicho procesado no pudo haber cometido la conducta que se le atribuye en la fecha relacionada en la solicitud del fiscal, pues el testigo criteriado "*********, lo vincula en el delito de Agrupaciones Ilícitas, y refiere conocerlo como miembro de la mara salvatrucha de la sub clica, los Perulas Locos Salvatruchos; en ese sentido afirma dicha funcionaria, teniendo conocimiento en base a información proporcionada por el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la ciudad de San Miguel, que el encausado tiene actualmente veinte años cinco meses de edad, el mismo era menor de dieciocho años en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, por lo que de conformidad a los Arts. 17 del Código Penal y 2 de la Ley Penal Juvenil, el interno mencionado no puede ser procesado por el Tribunal Especializado, por su calidad de menor de edad, en consecuencia se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Menores de la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

III) A su vez, la Jueza de Menores de Cojutepeque, con fecha veinte de junio del año próximo pasado, luego de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que tal como lo establecen en los Arts. 26 Inc. 3°, 41 de la Ley Penal Juvenil, y 68 del Código Procesal Penal, previo a establecer sí este Juzgado es competente para seguir conociendo o si por el contrario dicha competencia debía ser rechazada, procede a examinar la declaración del único testigo crietriado identificado con la clave "**********, de fs. 86, rendida en la oficina Fiscal de Cojutepeque, el dieciséis de marzo del presente año, en la que en relación al imputado "Angel Black" o sea Juan José Martínez Privado, manifestó que tenía nueve meses de conocerlo y que recuerda que este sujeto fue brincado en Bosques de Perulapia, en el lugar en el que se construye la escuela pública,

circunstancias de la cual se desprende que el testigo en mención conoce al imputado Martínez Privado, desde hace nueve meses, es decir, dicho testigo conoce a Martínez Privado desde el mes de junio de dos mil siete, fecha en la cual, tal como consta en el oficio número 343 y en la certificación del acta de computo firmada y sellada por el Juez de Ejecución de medidas al menor de San Miguel, que da fe de haber tenido a la vista la certificación de partida de nacimiento de Juan José Martínez Privado, el referido imputado era mayor de dieciocho años de edad, por lo que no es posible que dicho testigo pueda dar fe de hechos o circunstancias que vincularon al imputado en el año dos mil cinco, puesto que lo conoció hasta el mes de junio del ario dos mil siete, aunado a ello se encuentra el dato que la solicitud fiscal, únicamente, lo menciona en el delito de Agrupaciones Ilícitas; en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

IV) por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, luego de recibir las presentes actuaciones, argumentó, que según consta en autos de fs. 205, emitido por la señora Jueza de Menores interina de Cojutepeque, ésta manifestó que el día catorce de agosto del año dos mil seis, se practicó computo de la medida de internamiento a la que se encuentra sometido el procesado Juan José Martínez Privado, para lo cual se tuvo a la vista en ese momento, por el señor Juez que practicó dicho computo, su partida de nacimiento por lo que el día veintinueve de mayo del presente año, el imputado tenía veinte años y cinco meses de edad, según lo manifestado por el testigo con clave "*********", quien lo conoce desde hace nueve meses, contandos a partir de la fecha en que rindió su declaración en la oficina fiscal de Cojutepeque, es decir, el dieciséis de marzo de este mismo año, por lo que no es procedente aplicarle la Ley Penal Juvenil, en razón de la materia, puesto que al momento del posible cometimiento de la infracción penal el referido joven contaba con más de dieciocho años de edad, habiéndose por ello declarado incompetente, ordenando en la misma providencia la remisión de dicho proceso a este tribunal. Por otra parte, es necesario mencionar que la suscrita recibió la solicitud de imposición de medidas cautelares el día nueve de abril del presente año, contra el procesado Juan José Martínez Privado, por exponer la representación fiscal en dicha solicitud, que el imputado tenía la edad de diecinueve años aproximadamente, y que el mismo es ausente, por lo que al realizar la respectiva audiencia especial de imposición de medidas cautelares consideró, que los indicios mínimos de participación presentados se tenían por establecidos, y que por tal razón ordenaba la detención provisional, con un plazo de instrucción de seis meses para que la Fiscalía indagara más a fondo sobre la posible participación delincuencia) de cada uno de los imputados involucrados en los delitos atribuidos. Agrega la citada funcionaria que en cuanto a la declaratoria de incompetencia promovida por la señora Jueza de Menores interina de Cojutepeque, ésta ordenó la remisión de las presentes diligencias a su sede judicial, no obstante que en caso de existir un conflicto de competencia como el presente, la ley franquea las reglas aplicables las cuales están claramente establecidas por el legislador en los Arts. 50 N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal y 182 N° 2, de la Constitución, pero que estos fueron inobservadas por la referida funcionaria, siendo por ello que la suscrita no podía entrar a conocer en el presente caso, por existir una declaratoria de incompetencia promovida por su tribunal, por lo que remitió las actuaciones a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; en tal sentido, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, es necesario que éste reúna tales características, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad con las diligencias de investigación practicadas— la procedencia inicial del conocimiento de os delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales especializados en virtud de ello, presentaron la respectiva solicitud para la realización de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación, ha sido prematura pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de instrucción, o en este caso de investigación, donde se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte, considera que es durante el desarrollo de la fase de investigación en donde el fiscal obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de investigación. Además, cabe aclarar, que en el presente proceso, no consta el año exacto en que el imputado Martínez Privado, cometió el delito de Agrupaciones Ilícitas, sino que el único dato con que se cuenta, es el que hace mención el testigo criteriado, quien manifiesta conocer al imputado desde hace nueve meses, lo cual no concuerda con el testimonio de éste, ya que según su relato el ahora imputado cometió tal ilícito en el ario de dos mil siete, época en la cual el señor Martínez Privado, ya era mayor de edad y no un menor como se dice en la declaratoria de incompetencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, al decir que por esa razón se declaraba incompetente y remitía las actuaciones al Juzgado de Menores de Cojutepeque. Finalmente, en el auto por medio del cual la señora Jueza Especializada de Instrucción, remitió las actuaciones a este Tribunal se advierte, que la misma funcionaria reconoce que no era el momento procesal oportuno, para debatir la entrevista del testigo criteriado, la cual podría incluso ser ampliada a criterio de la representación fiscal en cualquier momento de la etapa de investigación, y salir de la incertidumbre en cuanto a la edad que dicho procesado tenía al momento del hecho; es por ello, que la referida Jueza Especializada, no entró a conocer en el presente caso, pues en la misma resolución manifestó que era en razón de que ya existía una declaratoria de incompetencia promovida por su mismo tribunal, en razón de la cual ordenó la remisión del presente proceso a esta Corte para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

En vista de lo anterior, esta Corte considera que le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso a la Jueza Especializada de Instrucción de esta cuidad, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del caso concreto, y además, por constar en autos que la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Especializados, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que edad tenía el imputado al momento de la comisión del delito de Agrupaciones Ilícitas; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por el Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República; Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Arts. 50 Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PRIVADO.**

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación de esta resolución y para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado de Menores de Cojutepeque.

| J. N. CASTANEDA SM. CLARAM. E. M. DE CM. E. VELASCO |
|---|
| |
| POSADA |
| APRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBENM. |
| S. RIVAS DE AVENDAÑORUBRICADAS. |

Ref. 64- Comp.-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día doce de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados **CÉSAR AUGUSTO CATALÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ ISRAEL ZALDAÑA RODRÍGUEZ Y SONIA GUADALUPE GARCÍA MÉNDEZ,** por la supuesta comisión del delito de **TRÁFICO ILÍCITO**, tipificado y sancionado en el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **La Salud Pública**.

LEÍDO EL PROCESO, Y;

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil siete, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de San Luis Talpa, departamento de La Paz, el correspondiente requerimiento

contra los referidos imputados y por el delito mencionados en el preámbulo. Luego, el treinta y uno de octubre del mismo año, el referido Juez celebró la respectiva audiencia inicial en la que decretó instrucción con detención provisional contra los mencionados imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de la misma la misma localidad.

II) Con fecha cinco de noviembre del año dos mil siete, el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, dio por recibido el presente proceso y programó la audiencia preliminar para el veintidós de abril del año dos mil ocho, posteriormente reprogramó la respectiva audiencia preliminar para el cinco de noviembre del dos mil ocho. Por otra parte, la representación fiscal con fecha siete de octubre de dos mil ocho, presentó escrito en el cual solicitaba, al referido juzgado se declarara incompetente para seguir conociendo del presente caso, razón por la cual dicho juzgador, después de recibir el escrito presentado por la Fiscalía General de la República, se declaró incompetente para continuar conociendo del presente proceso, argumentando, que de conformidad con el Art. 1 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por porvenir de un grupo estructurado de dos o mas personas, por lo tanto se podría decir que el presente hecho se considera crimen organizado, porque figuran como principales responsables los indiciados César Augusto Catalán Rodríguez, José Israel Zaldaña Rodríguez, Sonia Guadalupe García Méndez y Agustín Molina, por lo que dicho comportamiento se enmarca en el concepto de crimen organizado, ya que por el número de sujetos activos que han participado en el hecho se configura una estructura organizada, que tiene como fin principal delinquir. Por tanto de conformidad con los Arts. 130, 162 y 58 del Código Procesal Penal y. Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió el proceso al Juzgado Especializado de instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción con fecha veintitrés de octubre del año recién pasado, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que del análisis de las actuaciones pudo determinar que el Ministerio Fiscal presentó su requerimiento, ante un Juzgado de. Paz,, en virtud de no contar con los elementos suficientes para sostener que se trataba de un delito de crimen organizado, agregando, que no. constaban, en el proceso, investigaciones previas que

reflejaran la existencia de una estructura propia de una banda delincuencia!, así como de antecedentes penales a nombre de los procesados para establecer que éstos eran reincidentes en ese tipo de hechos. A su vez, indicó que no existía una investigación que llevara, meridianamente y con un quantum de probabilidad positiva, a acreditar tales circunstancias por lo que consideró que en el caso de estudio, no se trataba de una organización criminal que se dedicara a cometer delitos y que en consecuencia no se había determinado que se estuviera en presencia de un delito de crimen organizado como lo argumentó el Juez remitente. Por otra parte, expresó que con las actuaciones practicadas no se ha logrado determinar la distribución de funciones de cada persona, y que si bien era cierto el proceso se encontraba en una etapa inicial, deberían existir más elementos indiciarios que permitieran, concluir que se trataba de una organización dedicada a delinquir, razón por la cual remitió las actuaciones a esta sede para que se dirimiera el conflicto de competencia.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; en tal sentido, para estimar que un hecho delictivo ha sido' cometido bajo la modalidad de crimen organizado, es necesario que éste reúna tales características, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", corresponde a los fiscales determinar — de conformidad a las diligencias de investigación practicadas — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que el fiscal del caso, con base en las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y fue en virtud de ello que presentó el requerimiento ante el Juzgado de Paz de San Luis Talpa, departamento de La Paz. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos pertenecientes al crimen organizado, esta Corte considera, que es imprescindible que los jueces de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que, a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte estima que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los insumos de prueba necesarios para establecer con probabilidad positiva que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual únicamente será posible desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Juez de Instrucción de San Luis Talpa, departamento de La Paz, conocer del presente caso, debido al conocimiento previo habida cuenta que en la fase en que se encuentra el presente proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de jurisdicción especializada de conformidad al citado Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Y por que además, la Fiscalía General de República determinó, sobre la base del principio acusatorio y con fundamento en la

referida ley, que el caso debía ser del conocimiento de un tribunal del fuero común.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República; Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Arts. 50 Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez de Instrucción de San Luis Talpa, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido contra los imputados CÉSAR AUGUSTO CATALÁN RODRÍGUEZ, JOSÉ ISRAEL ZALDAÑA RODRÍGUEZ Y SONIA GUADALUPE GARCÍA MÉNDEZ.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa con certificación de esta resolución, y para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

68-COMP-2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción de. Sonsonate y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra la imputada MIRNA RAQUEL FLORES, por el delito de EXTORSIÓN, tipificado y

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

La representación fiscal, con fecha seis de octubre del año próximo pasado, presentó ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, el correspondiente requerimiento en contra de la referida imputada y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha siete de octubre de ese mismo año, la Jueza de Paz Suplente de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó Instrucción Formal con Detención Provisional en contra de la aludida indiciada, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate.

Con fecha diez de octubre del año recién pasado, el Juez de Instrucción de la

de investigación y requerimiento fiscal, en el presente caso existen dos víctimas

del delito investigado, aunado a ello el ilícito penal de Extorsión era considerado

mencionada localidad, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, el delito de Extorsión investigado por la representación fiscal era de gran conmoción o alarma social, como lo regula la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Por otra parte, el expresado Juez Segundo de Instrucción agregó también que, la citada ley define que constituyen delitos de Realización Compleja y enumera cuáles son y las circunstancias que deben cumplirse para ser considerados de tal manera, las cuales eran, según el Art. 1 de dicha ley, i-Que hayan sido realizados por dos o más personas; fi- Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas como al parecer había sucedido en el presente caso, según se deducía de la materialización de la acción penal a través del requerimiento fiscal; o que su perpetración provoque alarma o conmoción social; que tal como se determinó en las diligencias iniciales

como un delito de gran alarma social dado que era una figura penal pluriofenciva que tutela los bienes jurídicos libertad y patrimonio; iii- Que dichos delitos eran Extorsión, como en el caso de estudio, Secuestro y Homicidio; en tal sentido, dicho Juzgador consideró que se cumplían con las circunstancias a las que hacía referencia la ley especial, es decir, el número de víctimas, el tipo de delito y, más aun, gran conmoción o alarma social, en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de Santa Ana.

III. Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, con fecha guince de octubre del año próximo pasado, luego de recibir las presentes actuaciones también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos modalidades de conocimiento de la jurisdicción especializada siendo la primera todo aquel delito cometido por estructuras de crimen organizado y la segunda consistía en tres ilícitos penales como son: el Homicidio, Secuestro y Extorsión, clasificados como delitos complejos. Asimismo, el referido juez especializado agregó que, cuando se refería a un delito complejo la citada ley señalaba ciertas características especiales, como eran: la pluralidad de victimarios, pluralidad de víctimas y la alarma social, entendiéndose que en estos casos los actos de investigación, prueba y juzgamientos serían complejos. Por otra parte, el expresado juez especializado, manifestó que, al apreciar la incompetencia del Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, bajo el argumento que estos delitos causaban alarma social, lo afirmó en forma general sin precisar si esta infracción en particular causó alarma, ira o conmoción social, no existiendo ningún dato que hiciera creíble que este delito en particular causó alarma en la industria, en el comercio o en los servicios, es decir, que la alarma debía concretarse en cada caso concreto y no con apreciaciones generales como las hizo el mencionado Juez Segundo de Instrucción. Finalmente, dicho juez especializado expresó que, no había una pluralidad de víctimas si no una sola, siendo el señor *************, cuyo padre señor ************* tenía la calidad de testigo pero no de víctima, pues no había sido destinatario ni de amenazas ni de exigencias económicas, según denuncia; ni tampoco fue afectado en sus haberes patrimoniales, por lo que consideró que no se estaba en presencia de un delito de realización compleja; en consecuencia, devolvió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, para que reconsiderara su incompetencia y si sostenía sus argumentos elevara el conflicto al Tribunal Superior.

- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte para que resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado.
- II. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente:

"Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la

fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece - por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Segundo de Instrucción de Sonsonate, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, y además, por constar en autos que la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Comunes, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la

conducta atribuida a la mencionada imputada responda a la forma de un delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra de la imputada MIRNA RAQUEL FLORES.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

| A. G. CALDERONJ. N. CASTANEDA SM. |
|---|
| CLARAE. R. NUÑEZE. R. NUÑEZ |
| GUZMAN U. D. CM. F. VALDIVR. M. FORTIN HM. POSADA |
| PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y |
| MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBENM. S. RIVAS DE AVENDAÑO |
| RUBRICADAS. |

Ref. N° 73 Comp. -2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra de MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO GUEVARA LÓPEZ, LUIS ALFREDO RIVERA JIMÉNEZ, RAFAEL EDGARDO ECHEVERRÍA, LAURA NANCY POGUE DAVIS HERNÁNDEZ, EDWIN ERNESTO MÉNDEZ DERAS, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA, JOSÉ RECTOR BONILLA AYALA, ROBERTO CARLOS BERNAL MARTÍNEZ, FRANCISCO NOE FLORES URRUTÍA, JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PÉREZ Y WILMER OSWALDO TEJADA ESTEVEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 número 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Mobilia S.A. de C. V. Moblex, S.A: de C.V., AGRUPACIONES ILICITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública; ROBO AGRAVADO TENTADO, previsto y sancionado en el Art. 213 número 2 y 3 del Código Penal en perjuicio de COINVER, S. A., de C.V. PRIVACIÓN DE LIBERTAD, previsto y sancionado en el Art. 148 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Santiago Beltran Cortez, Reynaldo Navarrete, José Antonio Barrera y Adán Calderón Mena, y por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art. 346-13 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública.

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

- I. Con fecha diecinueve de abril del año recién pasado, la representación fiscal presentó solicitud de Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contra los imputados y por los delitos citados en el preámbulo; luego, el veintidós de abril del mismo año, el referido tribunal celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares en la cual decretó detención provisional contra los mencionados imputados.
- II. Posteriormente, el Juzgado de Instrucción Especializado de esta ciudad, con fecha

veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, argumentando que los delitos por los cuales la representación fiscal acusa a los imputados antes relacionados, es decir, ROBO AGRAVADO, ROBO. AGRAVADO TENTADO, PRIVACIÓN DE LIBERTDAD, AGRUPACIONES ILÍCITAS Y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, no corresponden a la competencia de sede especializada. Asimismo, señaló que al inicio había admitido la competencia funcional debido a que dentro de la teoría fáctica se incluía el delito de Agrupaciones Ilícitas, y que luego autorizó la etapa de instrucción por el plazo de tres meses, el cual fue ampliado a sesenta días más, tiempo durante el cual esperaba que la representación fiscal reforzara los elementos que al inicio sirvieron de base para ordenar la instrucción por ese delito, pero no fue así; posteriormente, se presentó acusación por los delitos de Robo Agravado, Robo Agravado Tentado Privación de Libertad, Agrupaciones Ilícitas y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, pero no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal, respecto del delito de Agrupaciones Ilícitas, ya que como se dijo esta figura es considerada un segmento del crimen organizado, tal como son otras agrupaciones como redes o carteles del narcotráfico, contrabandistas, extorsionistas, secuestradores, maras o pandillas, lo cual no se, ha establecido en el presente caso. Asimismo, señaló dicha funcionaria que el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos componentes de conocimiento penal especializado, el primero abarca todo delito cometido por una estructura de crimen organizado, acá se incluye a. cualquier tipo de delitos (números apertus); y el segundo comprende aquellos delitos, que no obstante que no fueren cometidos por estructuras de crimen organizado propiamente dichas, para los cuales será necesario su conocimiento especializado por su masificada comisión, gravedad de su penalidad o por tratarse de lesiones a bienes jurídicos de mayor valor en la escala de derechos fundamentales, entre los cuales el legislador ha considerado, en NUMEROS CLAUSUS, los delitos de Homicidio, Secuestro Extorsión, siempre que exista pluralidad de víctimas, victimarios, y que el hecho haya causado alarma o conmoción social. Finalmente, expresó que en el presente caso, no ha sido comprobado ninguno de los anteriores componentes, y siendo que tanto el delito de Robo Agravado, Robo Agravado Tentado, Privación de Libertad y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego no son considerados de Realización Compleja, así como tampoco se ha establecido que hayan sido cometidos por una estructura de crimen organizado, si no, únicamente por grupos de personas reunidos eventualmente, de los cuales ni tan siquiera se ha establecido su permanencia en el tiempo, así como la forma reiterada de operación delictiva y el dominio territorial en el ámbito ilícito, en consecuencia, remitió el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

III) Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, con fecha tres de noviembre del mismo año, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que de conformidad a lo regulado en los Arts. 68 del Pr. Pn., y 1204 Inc. Segundo del Código de Procedimientos Civiles, es el el Juzgado de Instrucción Especializado quien debe seguir conociendo del presente proceso, por tanto remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico La Libertad y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión". Es decir que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados; sólo así corresponderá su juzgamiento

conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. Consta en autos que la representación fiscal presentó la solicitud de imposición de medidas ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, por los delitos de Robo Agravado, Art. 212 N° 2 y 3 Pn., Privación de Libertad, Art. 148 Pn., Agrupaciones Ilícitas, Art 345 Pn., Robo Agravado Tentado, Art. 213 numerales 2 y 3 Pn y Tenencia, Portación o Conducción llegal o Irresponsable de Armas de Fuego, Art. 346- B Pn. No obstante, es oportuno aclarar que, en el presente caso, no existen elementos de juicio que permitan establecer con probabilidad positiva, que los referidos delitos fueron cometidos por una estructura organizada, así como que dichos tipos penales no están comprendidos entre los enunciados del inciso 3° de la citada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, a juicio de esta Corte, esta apegada a derecho, ya que dicho tribunal luego de concluirse la fase investigativa, determinó que el presente caso no correspondía a la jurisdicción especializada sino que era competencia de los tribunales comunes, ya que los hechos no respondían al modo de operar del crimen organizado ni eran de realización compleja, por tanto remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico. Con base en lo anterior, esta Corte considera que, en el presente caso, habiéndose agotado la fase de investigación sin que se hayan presentado medios de prueba para establecer con probabilidad que los hechos investigados correspondan a las modalidades descritas en el citado Art. 1 de la ley en comento, resulta procedente declarar competente a los tribunales de la jurisdicción común, que en el presente, caso resulta ser el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico del departamento de La Libertad.

En vista de todo lo antes expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, conocer del presente caso, en virtud de haberse agotado la fase de investigación y presentado el correspondiente dictamen de acusación, de cuyo análisis se dedujo que el juzgamiento de los hechos no correspondían a la jurisdicción especializada de acuerdo al Art .1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico del departamento de La Libertad, para continuar conociendo del proceso penal instruido contra los imputados mencionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico del departamento de La Libertad, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Ref. N° 70 Competencia -2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra de JUAN CARLOS ROMERO ORTÍZ, JEANINNE MICHELLE CHORRO DE ESCOBAR y Otros, por los delitos de EXTORSION, previsto y sancionado en el Art. 214 Número 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las víctimas bajo el régimen de protección de testigo con la clave "********", esta última representada por la víctima "********", AGRUPACIONES ILICITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 Pn., en perjuicio de LA PAZ

PÚBLICA, y el último delito de **TENENCIA**, **PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE. ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Art.346- B, Pn., en perjuicio de **LA PAZ PÚBLICA**.

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha seis de julio de dos mil siete, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, solicitud de aplicación de medidas cautelares contra los imputados y por los delitos citados en el preámbulo; el nueve de julio del mismo año, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta cuidad, celebró la correspondiente Audiencia Especial en la que ordenó Instrucción formal con detención provisional contra los referidos imputados, a quienes remitió a diferentes Centros Penales del país; luego de haberse desarrollado la fase de investigación, con fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, celebró la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual decretó el Auto de. Apertura Juicio contra los imputados JUAN CARLOS ROMERO ORTÍZ, JEANINNE MICHELLE CHORRO DE EDUARDO, DINA MAGDALENA OSTORGACHÁVEZ, ANTONIO JOSUÉ SÁNCHEZ FUENTES, EVERS JONATHAN MARTÍNEZ MORALES, MIGUEL ÁNGEL ZAVALETA ESTRADA, GEOVANI ANTONIO HERNÁNDEZ ALEJANDRO, EDUARDO MÉNDEZ ESCAMILLA, MELVIN EDUARDO RENDEROS VARGAS, JOSÉ ÁNGEL CASTILLO JOHSON, JOSÉ SANTOS VENTURA 'CANDRAY, ANA GUADALUPE HUETE DE .BRIZUELA, FRANCISCO MARROQUÍN ESCOBAR, JOSÉ JALME MARTÍNEZ ZUNIGA y. OTROS, por lo que remitió la actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad.

II) Por su parte el referido Juzgado Especializado de. Sentencia, con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, dio por recibido del presente proceso y programó la Vista Pública, para los días diecisiete y dieciocho de agosto del mismo año; llegada la fecha, el referido tribunal, llevó a cabo la vista pública, y luego de declarar su apertura, en la etapa de los incidentes llegó a la conclusión que no era competente para seguir conociendo, por considerar que en el presente caso, no se estaba en presencia de delitos de realización compleja sino de delincuencia común, argumentando lo siguiente: "Que habiéndose retornado esos hechos, el suscrito era del criterio

que, sí bien era cierto el Instructor Especializado Aperturó a juicio por los delitos de Extorsión, Agrupaciones Ilícitas y Tenencia, Portación llegal o Irresponsable de Arma de Fuego, era en dicha etapa procesal que debía establecerse la existencia de la teoría fáctica planteada por la representación fiscal en los delitos acusados, todo a través de la inmediación de la prueba que establecería cada uno de los elementos del tipo penal por el cual se acusó a los imputados antes relacionados; que al haberse inmediado la prueba testimonial, en lo pertinente, no se estableció el elemento imprescindible y distintivo en los delitos de Extorsión, Agrupaciones Ilícitas y Tenencia, Portación ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, por lo que consideró que, en el presente proceso, no se habían establecido los presupuestos básicos del Inciso 2°, del Art. 1, de la Ley. Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para determinar que, los ilícitos antes relacionados, que se le imputan a Juan Carlos Romero Ortiz, Jeaninne Michelle Choro de Eduardo, Dina Magdalena Ostorga Chávez, Antonio Josué Sánchez Fuentes, Evers Jonathan Martínez Morales Miguel Ángel Zavaleta Estrada, Geovani Antonio Hernández Alejandro Eduardo Méndez Escamilla Melvin Eduardo Renderos Vargas, José Ángel Castillo Jonson, José Santos Ventura Candray, Ana Guadalupe Huete de Brizuela, Francisco Marroquín Escobar, José Jaime Martínez Zúniga y Otros, sean producto del crimen organizado, siendo en .ese sentido, que dicho juzgador se abstuvo de asimilar en base a meras especulaciones y conjeturas, que los hechos fueran cometidos bajo la modalidad de crimen organizado y, además, de forma continuada, cuando el lapso de la comisión de los ilícitos en perjuicio de las víctimas bajo régimen de protección de testigo de claves "********" y "*******", se encuentra indefinido, y por lo tanto hace imposible el conocimiento, en una misma elipsis que agrupe tanto los' hechos temporalmente determinados cometidos antes de la vigencia de la referida ley, con los indeterminados especulativamente cometidos después de la enterada en vigor de está; asimismo, advierte el referido juzgador que la fecha de interposición de la denuncia de la víctima clave "Dragón", realizada posteriormente al uno de abril de dos mil siete; no le atribuye per se competencia, pues simplemente es la notitia criminis de hechos punibles realizados con anterioridad a' la: instauración de ese juzgado, siendo los que dieron origen al presente proceso por lo que el referido juez resolvió que no era competente para conocer del presente caso y en base á lo regulado en los Arts. 2 Cn, 56, 58, 59, 61 del Código Penal y 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió dicho proceso al Tribunal de Sentencia de santa Tecla, a efecto de que siguieran conociendo del mismo.

III) A su vez el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, después de recibir las actuaciones instruidas en contra de los imputados Juan Carlos Romero Ortiz, Jeaninne Michelle Choro de Eduardo, Dina Magdalena Ostorga Chávez, Antonio Josué Sánchez Fuentes, Evers Jonathan Martínez Morales Miguel Ángel Zavaleta Estrada, Geovani Antonio Hernández Alejandro Eduardo Méndez Escamilla, Melvin Eduardo Renderos Vargas, José Ángel Castillo Jonson, José Santos. Ventura Candray, Ana Guadalupe Huete de Brizuela, Francisco Marroquín Escobar, José Jaime Martínez Zúñiga y Otros, argumentó que no se estaba en presencia de una incompetencia por razón de la materia, por la sencilla razón de que sigue siendo la misma materia; por materia diferente deberá entenderse otra por ejemplo Civil, Laboral, Mercantil, etc.; en ese sentido, lo que el Señor Juez Especializado de Sentencia, jurídicamente debió resolver desde el recibido proceso, en aplicación del Principio de Pronta y Cumplida Justicia, sin declarar abierta la Vista Pública, fue considerarse impedido de conocer de la vista pública de la presente causa, para darle prevalencia al Principio de Legalidad del Proceso y la Garantía del Juez Predeterminado por la ley, regulado en el Art. 15 Cn., y en el Art. 2 Pr. Pn., evitando así la eminente anulación de la sentencia, vía impugnación de la misma, en base a lo dispuesto en el Art. 224 N° 6 Pr. Pn., por inobservancia del derecho y garantía fundamental previsto en el Art.15 Cn., y en el Art. 2 Pr. Pn., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 48 y siguientes del Pr. Pn., y Arts. 4 y 21 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; por tanto, expresó dicho funcionario, es errónea la conclusión del señor Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, al expresar y tomar en consideración que por razón de la materia, la competencia se determina en atención a la cualidad del hecho delictivo por la gravedad de la consecuencia jurídica que tengan asignada, resultando una bifurcación de la competencia en atención a cuestiones cualitativas. En lo que respecta a criterios cualitativos, se debe tomar en cuenta que ciertos hechos: punibles requieren el conocimiento de un juez de mayor jerarquía, o bien un juez con competencia privativa o especializada. Si bien es cierto, cuando, se está en presencia de delitos de crimen organizado y de realización compleja; la mencionada ley establece que la competencia debe ser determinada, en un inicio, por el ente fiscal de conformidad a lo establecido en el Art. 1 Inc. 1 de la referida ley, lo cual no es óbice para

que un determinado juez conozca a prevención, como lo ha hecho en este caso el Juez Especializado de Instrucción, quien asumió la competencia desde el momento en que llevó a cabo la audiencia de imposición de medidas y le dio el trámite respectivo: al proceso. Lo que: ha resultado ser contradictorio, es que el Juez Especializado de Sentencia se haya declarado incompetente hasta la etapa 'de la celebración de la Vista Pública,' y más aún, después .de la recepción probatoria, basándose en el argumento de falta de complejidad del caso. En consecuencia, al percatarse de esta circunstancia, él mismo debió señalar la responsabilidad o no del procesado en el hecho atribuido, en la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Este mismo supuesto, visto desde una perspectiva diferente, denotaría que no podría un Tribunal de ordinario declararse incompetente cuando, luego del desfile probatorio, advierta que los hechos revisten la calidad antes relacionada, debiendo resolver sobre la responsabilidad o no del indiciado, conforme al procedimiento común. Que del mismo pronunciamiento sobre incompetencia del Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, se colige que se declaró así por razón de la materia, tal como lo dispone el Art. 58 Pr.Pn., incompetencia que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, y no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja constituya una ley especial, la misma debe regirse por lo dispuesto en los Arts.18 Inc. 3, .en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la precitada ley, en el sentido de que, lo que no esté regulado en dicha ley, se aplicará lo previsto en el Código Procesal Penal, para el procedimiento común, siendo por lo antes mencionado que éste Tribunal estima que no existe robustez suficiente, en el fundamento legal por el cual el Juez Sentenciador Especializado se declarara incompetente, .ya que no se logró determinar fehacientemente, cual es el momento del juicio en el que éste emite su resolución de incompetencia, si lo hace dentro de la etapa de recepción de probatoria, concluida ésta o si se resuelve al momento de la deliberación de la que habla el Art. 356 Inc. 1, N° 1 Pr. Pn.; por lo anterior y debido a que la representación fiscal presentó escrito, al referido. Tribunal, en el que le solicitaba se declarara incompetente en razón de la materia, es que resolvió remitir las actuaciones a esta Corte, sin declararse incompetente, para que ésta, con mejor criterio, le diera respuesta a la representación Fiscal.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que no existe un verdadero conflicto de competencia,

ya que este se suscita cuando dos jueces expresa y contradictoriamente se declaran competentes o incompetente para conocer de un determinado proceso. Tal como consta en autos, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en ningún momento se ha declarado incompetente, ya que lo que hizo fue enviar a la Secretaría General de esta. Corte las actuaciones y el escrito donde la Fiscalía General de la República, le solicitaba se declarara incompetente en razón de la materia; el único que sí se declaró incompetente fue el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad; sin embargo, previo a pronunciar la resolución que corresponda, esta Corte estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos: o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; es decir, que para considerar que' un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere: la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente; "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", corresponde a los fiscales determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas, determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía a los Tribunales Especializados por lo que presentó la solicitud de imposición de medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, quien oportunamente realizó la respectiva Audiencia Preliminar y remitió las actuaciones al Juzgado. Especializado de Sentencia de la misma localidad, el que se declaró incompetente para seguir

conociendo de este proceso, y se lo envió al Tribunal de Sentencia Santa Tecla, argumentando que del cuadro fáctico de la acusación se colegia que no existen elementos que permitan determinar, más allá de las conjeturas, que las conductas delictuosas atribuidas a los imputados se hayan cometido después del uno de abril de dos mil siete, es decir, dentro de la vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual otorga competencia al tribunal a su cargo. Y en vista que los hechos que han de juzgarse deben estar debidamente definidos, dado que .de conformidad con el Art. 314 N° 2 Pr. Pn., la acusación debe contener; bajo pena de nulidad, la relación clara precisa, circunstanciada del hecho atribuido, ya que sobre estos habrá de basarse el juicio .y versará el fallo judicial, y siendo que los mismos se circunscriben entre noviembre de dos mil cinco y marzo de dos mil siete, dicho juzgador señaló que no podía entrar a conocer; de los hechos que indeterminadamente podrían suponerse latentes en las declaraciones y en las denuncias de las víctimas claves "******** y "******, y arrogarse el conocimiento del presente proceso, pues la inobservancia de la garantía del Juez preconstituido por la ley, produciría en este caso la ineficacia del juicio, especialmente si su pronunciamiento fuese condenatorio. La tercera de ellas se refiere a que, en el caso subjúdice, según el cuadro fáctico nos encontramos ante un ilícito penal de Extorsión, el cual responde al modo de operar propio. del crimen organizado, bajo la modalidad de delito continuado, entendido éste como lo señala el- autor Fernando Velásquez Velásquez, en su obra Derecho Penal, Parte General, 3ª, Edición, Pagina 651, "cuando el agente realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de hechos los abarca en su totalidad en una unidad de acción, dicho en otros términos, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la -conducta desplegada en circunstancias más o menos similares". Lo anterior, se encuentra en concordancia con nuestro Código Penal, el que en su Art. 42 regula que existe delito continuado: "... cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando no fueren de distinta gravedad...". En ese mismo orden de ideas, la cuarta de las consideraciones se refiere a que por la forma en que los imputados han realizado los ilícitos penales objeto del presente proceso, se .adecuan a la modalidad de delito continuado, ya que constituyen una serié de acciones homogéneas que se llevaron a cabo en momentos distintos, pero que existe entre estas una conexión temporal y de dependencia, teniendo un mismo propósito criminal y manera de ejecución. En tal sentido, como consta en autos, que los referidos indiciados iniciaron su comportamiento extorsivo desde antes que en entrara en vigencia la expresada Ley Contra el Crimen Organizados y Delitos de. Realización Compleja, pero también consta que las víctimas con clave "*******" v *******", continuaron siendo extorsionadas hasta las fecha de sus respectivas denuncias, es decir, para el caso de la víctima con clave "************, hasta principios del mes de julio de dos mil siete, y en el caso de la víctima bajo la clave "*******, hasta finales de junio del mismo año. Conductas que se reanudaban cada vez que los sujetos activos proferían amenazas a las víctimas para lograr su propósito y se presentan a recoger la renta semanal y aquellas accedían al pago de está. La quinta de las consideraciones se relaciona con la determinación del Juez o Tribunal competente para conocer del presente caso, dado que, como ha quedado expresado, las conductas extorsivas se comenzaron a cometer, según el cuadro fáctico previsto en la acusación, desde noviembre del dos mil cinco y se continuaron cometiendo hasta inicios del mes de julio de dos mil siete, momento en el que se habría realizado la última acción delictiva, dado que los imputados fueron capturados en esas fechas; en tal sentido, cabe señalar que a pesar de que el legislador no previó, para el supuesto que nos ocupa, una regla para determinar el Juez competente, pues no hay que perder de vista que estamos en presencia un conflicto de competencia de naturaleza material funcional, en la modalidad de delito continuado. No obstante, dicho vacío puede suplirse mediante una interpretación sistemática de las normas del Código Procesal Penal que se refieren a dicha figura, véase para el caso lo regulado en el Art. 59 inciso 3° Pr. Pn., que al desarrollar la siguiente regla sobre competencia territorial expresa; "... En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia"; asimismo, el Art. 35 Pr. Pn., cuando regula el momento de inicio del plazo de la prescripción de la acción penal señala: " El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa..."; como puede apreciarse, en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa. Por tal razón, esta Corte es del criterio que para los

efectos de los Arts. 8 del Decreto Legislativo para la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, 21 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y sin perjuicio de lo regulado en el Art. 12 Inciso 1° del Código Penal, cuando se trate de un delito continuado los hechos se consideraran cometidos en el momento de la última acción delictuosa. Así las cosas, es posible determinar, en base una interpretación sistemática de las normas arriba citadas, que el Juez competente, para el presente caso, es el del momento en que se produjo la última acción delictuosa que, en este caso, resulta ser el Tribunal de Sentencia Especializado, por cuanto los últimos comportamientos constitutivos del delito de extorsión se manifestaron en el mes, de julio de dos mil siete, fecha .en la que ya se encontraba vigente la referida ley especial, de consiguiente no resultará afectada la garantía del Juez previamente instituido por la ley, prevista en los Arts. 15 Cn., y 2 Pr. Pn., como lo afirma el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado de Sentencia Especializado de esta ciudad, realizar la vista pública en el presente proceso, asimismo, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, y cumpliendo con las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, inciso primero, número dos, y 68 del Código Procesal Penal; esta CORTE RESUELVE:

<u>DECLÁRESE NO HA LUGAR</u>, a dirimir conflicto de competencia alguno, en razón de no existir en el presente caso.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad con certificación de esta resolución, a fin de que continué conociendo del presente caso, y para su conocimiento certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Se le previene al Juez de Sentencia de Santa Tecla, que cuando una de la partes presentes escrito en dicha sede, está en la obligación de resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Ref. 74-2008-Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y treinta minutos del día doce de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Primera de Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los señores JORGE ALONSO RAMÍREZ LAÍNEZ conocido como JORGE ALFONSO RAMÍREZ LAÍNEZ y JOSÉ ISMAEL CHICAS DURÁN, por la supuesta comisión de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado y sancionado en el Art. 128 del

Código Penal, en perjuicio de Carlos Daniel Ramos Jorge, y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Art.346 - B, del Código Penal en perjuicio de La Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha uno de noviembre de dos mil ocho, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat, el correspondiente requerimiento contra los referidos imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. El cuatro del mismo mes y año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con detención provisional contra los mencionados imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

El Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, con fecha seis de noviembre del año recién pasado, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión, que luego de haber analizado la plataforma fáctica y el material probatorio o información indiciaria contenidos en el requerimiento fiscal, estableció que estaba en presencia de uno de los delitos que, conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es del conocimiento exclusivo de los Juzgados y Tribunales Especializados, por cuanto los hechos descritos se enmarcaban en lo regulado por el Art. 1 de la citada ley, el cual exige como presupuestos para ser conocidos por dichos tribunales que el delito haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Así pues, por la forma en que actuaron dichos sujetos, según la relación de los hechos, colegía que el presente es un delito perteneciente a la modalidad de crimen organizado, por tal razón, el Juez en mención consideró que no era competente para conocer del presente caso, y de conformidad con los Arts. 57 y II.

58, del Código Procesal Penal, 60, 146 de la Ley Orgánica Judicial y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión lo siguiente: "... a) Es de hacer notar que, las características de Crimen Organizado que nuestra ley especial describe, considera a esa modalidad delictiva como estructura de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y una actuación concertada; otra modalidad, es la de la realización compleja, que se considera bajo criterios de orden social como la alarma social o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, describiendo además la ley otros criterios como lo son, la cantidad de víctimas y victimarios, no pudiendo evidenciarse hasta el momento si efectivamente se trata de una organización estructurada o de un simple grupo análogo delincuencia) que opera cometiendo hechos penales similares a los de una verdadera estructura de poder. b) Es de tomar en cuenta que la complejidad no puede entenderse como una simple operación matemática, puesto que en el caso concreto, no se logra advertir con claridad si son conductas con características de crimen organizado, puesto que sólo se advierte un indicio, que por sí solo, puede llevarnos a conclusiones diversas, y con la probabilidad de una pluralidad de sujetos atrás de ella. Por último, cabe aclarar, que según lo regulado en el Art. 4 de la referida ley especial, se establece que corresponde al ente fiscal el ejercicio de la acción penal, así como también el determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, habiéndose pronunciado la fiscal del caso que hasta el momento no se ha demostrado que, en el proceso en comento, se trate de los supuestos emanados por el Legislador...". En consecuencia, remitió las actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto

suscitado.

IV) En el caso de mérito esta Corte advierte, que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuath y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CON'T'RA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados...", corresponde a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que la fiscal del caso, de conformidad con la investigación realizada hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos pertenecientes al crimen organizado y a los de realización compleja, esta Corte considera,

que es imprescindible que los jueces de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo cualquiera de las modalidades antes dichas. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Primera de Instancia de San Pedro 1Víasahuat, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, según la competencia 53-2007, de fecha doce de junio de dos mil ocho, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los medios de prueba para establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otra palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tales calificaciones jurídicas, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual sólo es posible obtener, llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente al Juez de Primera Instancia de San Pedro masahuat, conocer de la etapa de Instrucción del presente caso, debido al conocimiento previo que tiene de la causa y habida cuenta que, en la fase en que se encuentra el proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de jurisdicción especializada de conformidad al citado Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Y por que además, la Fiscalía General de República determinó, sobre la base del principio acusatorio y con fundamento en la referida ley, que el caso debía ser del conocimiento de un tribunal del fuero común.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de

Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido **en contra de los imputados** JORGE ALONSO RAMÍREZ LAÍNEZ O JORGE ALFONSO RAMÍREZ LAÍNEZ Y JOSÉ ISMAEL CHICAS DURÁN.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

| A. G. CALDERONF. R. GUERREROE. R. NUÑEZM. |
|--|
| TREJOR. M. FORTIN HM. POSADAGUZMAN U. D. |
| CM. F. VALDIVG. A. ALVAREZM. A. CARDOZA A |
| PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN |
| RUBRICADAS. |

Ref. 38-Comp-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y cinco minutos del día doce de Marzo del año dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Tribunal Especializado de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia ambos de la ciudad de San Miguel, en el proceso penal instruido contra del imputado **LUIS ALBERTO MERA CASTELLON alias perra seca",** por el delito de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal en perjuicio de la víctima clave "*********".

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I) Con fecha dos de julio del dos mil ocho, el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, después de recibidas las actuaciones instruidas contra el imputado y por el delito mencionados en el preámbulo, consideró que al analizar el presente proceso, así como lo previsto en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no se cumplían los requisitos de la misma, y que por ende no era competente para conocer de la presente causa, pues al tomar como base la Acusación Fiscal, específicamente la relación circunstanciada de los hechos y la prueba documental ofertada, observaba que la denuncia fue interpuesta después de la captura del imputado, y que la víctima únicamente tenía conocimiento de los hechos por la información que le daba su empleado, además, uno de los testigos ofrecidos en el presente caso, manifestó en su entrevista que el dinero lo entregaba específicamente al que conocía con el alias "perra seca", no mencionando que el dinero era entregado a otra persona diferente, por lo que consideró que dichas circunstancias no generaban las suficientes probabilidades para establecer la autoría o participación de dos o mas sujetos, pues sí bien era cierto se mencionaban a tres sujetos, dos de ellos menores de edad, y el otro, el imputado en mención, no se podía determinar que estos actuaran bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, ya que los menores pudieron ser utilizados como mampara por parte del posible extorsionista, sin tener éstos conocimiento del hecho; además, señaló dicho funcionario, no se contó con un dispositivo de vigilancia policial en donde se manifestara que observaron llegar a las unidades de transporte de la víctima a dos o mas personas a exigir el dinero, ni se logró establecer que los dos menores de edad estaban siendo procesados por este mismo hecho. Asimismo, consideró dicho Juez que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era clara en mencionar que la jurisdicción especializada solo conocería de los delitos que en ella se mencionan, siempre y cuando concurrieran las circunstancias plasmadas en el Inc. 3 del Art. 1 de la ley en comento, las que se refieran: a) que el delito haya sido realizado por dos o más personas, b) que la acción recaiga sobre dos o mas victimas o c) que su perpetración provoque alarma o conmoción social; por lo que dicho juzgador estimó, que si trataba de adecuar los anteriores requisitos a la relación fáctica enunciada en la acusación fiscal, no se lograba determinar ninguna circunstancia, pues, en primer lugar, se trató de un solo imputado quien fue capturado con anterioridad a la denuncia y por una circunstancia diferente al delito por el que esta siendo procesado, no pudiéndose establecer de esa manera, la participación o la autoría de otro u otros sujetos activos que hayan llegado a la unidad de transporte colectivo a exigir el dinero, pues no se contaba con dispositivos de vigilancia que determinaran tal situación; aunado a eso la víctima era informada de la exigencia del dinero a través de su empleado, tal como constó en las actas de denuncia y de ampliación de la misma, quedando plenamente establecido que se estuvo en presencia de una víctima. Finalmente, consideró que el hecho descrito no generó una alarma o conmoción social, por lo que dicho juzgador se declaró incompetente para conocer de la presente causa y remitió las presentes diligencias al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

II) Por su parte, el Tribunal Segundo de Sentencia de dicha localidad, con fecha siete de Julio del año dos mil ocho, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión, que con base en la resolución emitida por el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, relacionada con la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, a las ocho horas y treinta minutos del tres de julio de dos mil siete, en donde dicha Cámara consideraba pertinente Aclarar: "Que la nueva ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja, conoce de dos tipos de supuestos: 1- Delitos de Crimen Organizado y 2- Delitos de Realización Compleja, en estos últimos existe el sistema de "numerus clausus", en cuanto únicamente comprende tres tipos de delitos: Homicidio Simple y Agravado, Secuestro y Extorsión y para los casos de Crimen Organizado, existe el sistema de "numerus apertus", en el que no se delimita una lista expresa de delitos, sino que la lista es abierta, siempre y cuando el hecho en particular cumpla con todos los presupuestos que exige el legislador: a) que provenga de un grupo estructurado, b) de dos o mas personas, c) que exista durante cierto tiempo, d) que actúen concertadamente y e) que el propósito sea para cometer delitos..." en virtud de ello, tomando en consideración los hechos planteados por el ministerio público fiscal, en su acusación, donde expresa que el delito fue cometido por tres sujetos, dos de los cuales resultaron ser menores de edad, quienes están a la orden del Juzgado de Menores de esta ciudad; ello no implica que siendo el señor Luis Alberto Mejía Castellón, el único adulto, no se estuviera en presencia de un delito de realización compleja, como lo ha querido ver el Juez Especializado de Sentencia en su resolución, específicamente en el considerando tercero, ya que menciona que sólo un imputado ha sido capturado, interpretando erróneamente que se necesitan dos o más personas las procesadas para estar en el supuesto del artículo uno, inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Por otra parte, la Cámara Especializada de lo Penal, en la misma resolución expuso: "...Es importante señalar, que si bien es cierto, la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en su inciso segundo, regula que para que exista crimen organizado deben concurrir dos o mas personas, esta Cámara interpreta que no se trata de que "capturen" dos o mas personas, ya que eso sería un criterio formal y por otra parte, la ley al tenor de su texto no exige que se capturen dos o mas personas"; en ese sentido consideró dicho juzgador, que en el presente caso se contaban con elementos de juicio suficientes para adecuar el hecho cometido bajo la modalidad de realización compleja, por lo que debía tramitarse bajo la competencia especializada, ello lo infería del cuadro factico planteado en la acusación y los hechos admitidos por el Juez Instructor en el auto de Apertura a Juicio, en cuanto se determinó que la conducta delictiva fue realizada por tres personas, de las cuales dos resultaron ser menores de edad, quienes están siendo procesados en el juzgado de menores respectivo, y el señor Luis Alberto Mejía Castellón, por ser mayor de edad, tenía que ser juzgado por la competencia especializada, ya que según su criterio y de conformidad con el inciso tercero de la ley especial se encontraba en presencia de un delito de realización compleja; por lo que se declaró incompetente y remitió las diligencias a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto suscitado.

III) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal Segundo de Sentencia y el Tribunal Especializado de Sentencia, ambos de la ciudad de San Miguel, y previo a resolver el mismo se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, está orientada a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados..." Por lo que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta

ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales especializados, en virtud de ello, presentó la respectiva solicitud de aplicación de medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, ya que al momento de cometerse el hecho que se investigaba la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente. La segunda de las consideraciones, está orientada a establecer que, conforme a lo regulado en el Art. 1 Inc.3° de la citada ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o mas personas, que la acción recaiga sobre dos o mas víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: Homicidio simple o agravado, Secuestro y Extorsión, es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad antes expresada, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos ahí mencionados; sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la ley. En tal sentido, consta en autos que el Juzgado Especializado de Sentencia de la referida ciudad, al momento de recibir las actuaciones determinó que según la Acusación Fiscal, específicamente en cuanto la relación circunstanciada de los hechos y a la prueba documental ofrecida, la denuncia fue presentada posterior a la detención del imputado, además uno de los testigos manifestó que el dinero lo entregaba al que conocía como alias "perra seca", por lo que dicho juzgador consideró que tales circunstancias no generaban las suficientes probabilidades para establecer la autoría o participación de dos o mas sujetos, pues sí bien era cierto se mencionan a tres sujetos siendo dos de ellos menores de edad, no se podía determinar sí efectivamente se estaba bajo la modalidad de crimen organizado o delitos de realización compleja, pues los menores de edad pudieron ser utilizados como mamparas por parte del posible extorsionista, sin tener éstos conocimiento del hecho, concluyendo que en el presente caso no se lograron establecer los presupuestos básicos del Inciso 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; criterio que no es compartido por esta Corte, pues consta en la misma Acusación Fiscal, específicamente en el párrafo referente a los hechos investigados, que la agente fiscal fue clara en establecer que se habían señalado a tres personas como las participes del hecho, pertenecientes a maras o pandillas, entre las que estaba el imputado y otros dos sujetos más quienes respondían a los alias, "puqui" o "burril", que era

Oscar Alexander Murillo y el alias el "chino", Melvin Bladimir Portillo, los cuales resultaron ser menores de edad; no obstante, esta Corte estima que el presente proceso debió ventilarse en el Juzgado especializado, ya que debe entenderse que la complejidad lo es respecto de la realización de los hechos punibles, en el caso concreto porque su ejecución fue hecha por más de un individuo y además por tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, es decir, el delito de extorsión (Art. 1 Inc. 3° de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja). Siendo éstos los parámetros ha valorarse para determinar quien es el juez competente para conocer de estos casos; recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de todas las garantías constitucionales para el juzgamiento del imputado de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad no tiene su origen en la clase de procedimiento aplicable para el juzgamiento de los justiciables como lo sería el procedimiento aplicable a los menores de edad. En otras palabras, un solo imputado puede ser juzgado en la jurisdicción especial siempre y cuando se cumpla con los requisitos antes mencionados, ya que el espíritu del legislador es sancionar de manera especial aquellos ilícitos que cumplan con los requisitos a que se refiere la expresada legislación, independientemente de la edad de los participes que intervienen en el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que, corresponde idóneamente al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, conocer del presente proceso, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario, en razón del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de justicia y conforme a lo regulado en el Art. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182, atribución segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y

Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1°, 58 y 68 del Código Procesal Penal; Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, para que conozca y lleve a cabo el Juicio en el presente proceso penal por el delito **EXTORSIÓN**, atribuido al imputado Luis Alberto Mejía Castellón en perjuicio de la víctima clave "***********".

Remítase el presente proceso al Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel con certificación de esta resolución y para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de la misma localidad.

| SUSCRIBENRUBRICADAS. Ref. 44-Comp-2007 | 1/ |
|--|-----|
| E. VEGAPRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE | |
| GUZMAN U. D. C | AVO |
| E. VELASCOL. C. DE AYALA G. | |
| A. G. CALDERONM. CLARAM. CLARA | M |

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y cinco minutos del día cinco de Febrero del año dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Ilopango y Juzgado Especializado de Instrucción de Ilopango, en el proceso penal instruido contra el imputado ROBERTO CARLOS CRUZ, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 129 N° 3, 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del Señor José Enrique Cano Martínez, ROBO AGRAVADO previsto y sancionado en el Art. 212 en relación con el Art. 213 numerales 2 y 3, ambos del Código Penal; y PRIVACION DE LIBERTAD previsto y sancionado en el Art. 148 del Código Penal, dichos delitos en perjuicio del patrimonio y libertad del señor Antonio Alexander Andrade Henríquez.

LEIDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintitrés de Agosto del año dos mil siete, el Juez de Instrucción de Ilopango, después de recibidas las actuaciones instruidas contra el imputado y por los delitos mencionados en el preámbulo, resolvió que al observar el marco fáctico presentado por la fiscalía en su requerimiento, advertía que el delito calificado provisionalmente como Homicidio Agravado Imperfecto, de acuerdo a la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual entró en vigencia el día uno de Abril del año dos mil siete, es de aquellos de realización compleja y como tal, era del conocimiento exclusivo de los Tribunales Especializados a que se refiere dicha ley, puesto que en su comisión había concurrido una de las circunstancias previstas en su Art. 1 inciso tercero, referida a la pluralidad de sujetos activos del delito, por cuanto en el cuadro factico se plantea que el hecho fue realizado en forma conjunta por cuatro personas que compartieron un mismo ánimo, dada la sustracción violenta de un vehículo utilizado para buscar a la víctima, lo cual se dedujo de la expresión adjudicada al imputado Roberto Carlos Cruz, en el sentido de haber dicho a la misma: "...ahí va el hijo de ..."; sujetos, afirma dicho funcionario, que permanecieron juntos antes, durante y después del hecho, a la vez que actuaron bajo un reparto de funciones, por cuanto se dijo que, mientras dos se bajaron del microbús a bordo del cual se transportaban, uno de ellos con un arma de fuego quien efectuó los disparos contra la humanidad de Antonio Alexander Andrade Henríquez, los otros dos propiciaron su huida, pues mantuvieron en el lugar el citado microbús contra la voluntad del que lo conducía, hasta que los dos que se habían bajado regresaron, huyendo en forma conjunta del lugar siempre a bordo del microbús en alusión; elementos que surgen tanto de la entrevista de la victima sobreviviente, Antonio Alexander Andrade Henríquez, como del señor José Enrique Cano Martínez, quien fue entrevistado en su calidad de testigo y victima, en ésta última calidad debido a la Privación de Libertad y Robo que sufriera. Cumpliéndose en virtud de lo anterior, no solo la tipicidad recogida por dicha norma cuya competencia le ha sido conferida a los tribunales ya citados, sino, como ya se dijo, la concurrencia de una de las circunstancias que toma de realización compleja el delito de Homicidio Agravado Imperfecto, al haber sido realizado por dos o mas personas; ello independientemente de que solo una haya sido capturada y de que únicamente a ésta deba de aplicársele la ley especial arriba mencionada, por cuanto la complejidad del delito no se refiere al número de personas a juzgarse conforme a dicha ley, sino de la pluralidad de intervinientes en el hecho, que es lo que en definitiva dificulta una investigación, siendo en consecuencia la modalidad de realización compleja, la que le inhibía de conocer el presente caso, por lo que se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción.-

II) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintiocho de Agosto del año dos mil siete, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia y argumentó como base de su decisión, que era del criterio que para establecer la competencia Jurisdiccional del Juzgado a su cargo, debía valorarse previamente la complejidad que pudo generar la investigación en el esclarecimiento del hecho delictivo del cual se estaba tratando, pero tomando en cuenta la información existente hasta este momento no se percibía la existencia de una excepcional complejidad, por lo que la misma no llegaba a colmar las expectativas de la ley especial; por otra parte es importante, dijo dicha funcionaria, considerar que una de las exigencias requeridas, para que un hecho punible deba ser conocido por un Juzgado Especializado, es su compleja realización, la cual debe ser considerada bajo criterios de orden general, como es la alarma o conmoción social o una situación de carácter objetivo, cómo la peligrosidad reflejada en la ejecución del delito, volviendo dificil su esclarecimiento, describiendo además la ley, otros criterios como lo son, la cantidad de victimas y victimarios y la dificultad de investigación de los hechos. En el caso en particular, expresó dicha Juzgadora, que sí bien era cierto que el hecho se encontraba dentro de los enumerados por el legislador en el Art. 1 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, también era necesario tomar en cuenta que por el momento únicamente se estaba procesando a una persona, y que si el Juzgado Primero de Instrucción de llopango consideraba que la complejidad del delito dependía de la pluralidad de intervinientes en el hecho, dicha circunstancia no constaba en las diligencias de investigación, por lo que era necesario dejar claro que no era el número de intervinientes lo que volvía compleja la investigación por sí misma, sino la investigación propiamente tal, para dilucidar la actividad individual de los procesados y las diligencias a desarrollar, que por su naturaleza codependan de otros resultados como la cadena de custodia interna y externa, sobre la recolección de elementos vinculados al tipo penal y cada rol delictuoso como ya se relacionó; lo anterior llena de contenido los elementos o circunstancias denotadas en el inciso tercero del artículo primero de la ley antes mencionada, los cuales nos llevan a establecer la existencia del delito, así como la participación delincuencial; por otro lado, manifestó la juzgadora que la complejidad no podía entenderse como una simple operación matemática, y que en el caso concreto no se lograba advertir con claridad si son conductas con características complejas, puesto que solo se observa un indicio que, por sí solo, pudo llevar a conclusiones diversas, ya que únicamente se contó con la detención de una persona y con la probabilidad de una pluralidad de sujetos atrás de ella, por lo que no podía determinar, con base en los actos de investigación realizados hasta ese momento, la complejidad en ellos; por el contrario, a su juicio se trataba de una actividad delincuencial simple, en consecuencia remitió las presentes actuaciones a esta sede a fin de que se dirima el conflicto suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Ilopango y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas está orientada a establecer que, de conformidad con lo regulado en el Art.l, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o mas personas, que la acción recaiga sobre dos o mas víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está orientada a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad a las diligencias de investigación practicadas — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le pertenecía a los tribunales comunes, en virtud de ello, y no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente en la época en la que se cometió el hecho investigado, presentó el requerimiento en sede del Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos que responden a la modalidad de realización compleja, esta Corte considera que es imprescindible que los jueces de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo la modalidad de realización compleja. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción de llopango se declaró incompetente para conocer del presente caso, decisión que a juicio de esta Corte por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundamentar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los medios de prueba para establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en las facultades propositivas que tiene la defensa imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tales calificaciones jurídicas, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual será únicamente posible obtener llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que, corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de llopango, conocer del presente proceso, debido al conocimiento previo

que tiene dicha funcionaria sobre el presente caso, habida cuenta de que en éste no se ha agotado la fase de Instrucción, no pudiéndose determinar, por ende, que los hechos presentados corresponden a la jurisdicción especial, asimismo, en razón del principio de. Celeridad del Proceso, del derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por observancia también del principio de Economía Procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones indebidas en su tramitación en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República a esta Corte, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y finalmente, conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; I y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1°, 58 y 68 del Código Procesal Penal; Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE a la Jueza de Instrucción de Ilopango, para que conozca y desarrolle la fase de instrucción por las infracciones penales de Homicidio Agravado Imperfecto, Robo Agravado y Privación de Libertad, atribuidas al imputado ROBERTO CARLOS CRUZ en perjuicio de José Enrique Cano Martínez y Antonio Alexander Henríquez, respectivamente.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Instrucción de Ilopango, con certificación de esta resolución y para su conocimiento certifíquese misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

| A. G. CALDERONJ. N. CASTANEDA SJ. ENRIQUE ACOSTAJ. |
|---|
| M. CLARAM. E. VELASCOGUZMAN U. D. C |
| E. R. NUÑEZM. F. VALDIVR. M. FORTIN HM. TREJO |
| PRONUNCIADO POR LOS |
| MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN,M. S. RIVAS DE |

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL. FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

AVENDAÑO.-----RUBRICADAS.

48-COMP-2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día cinco de

febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San

Juan Opico y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido

contra los imputados LEONARDO OTONIEL GARCÍA CONTRERAS y JOEL ESTUARDO BAIRES VALLE,

por la supuesta comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los

Arts. 128 y 129 N° 3, ambos del Código Penal, en perjuicio de Raúl Arturo y José Alfredo, ambos de

apellidos Rodas Bernal; y contra los indiciados **WILBER DE JESÚS HERNÁNDEZ MALDONADO y**

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RIVERA, a quienes se les atribuye el delito de HOMICIDIO

AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 N° 3, del Código Penal,

en perjuicio de José Alfredo Rodas Bernal.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado

de Paz de San Juan Opico, el correspondiente requerimiento en contra de los referidos imputados

y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha veintidós de julio de ese

mismo año, el Juez de Paz Interino de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la

cual ordenó la Instrucción con Detención Provisional en contra de los encartados Joel Estuardo

Baires Valle, Leonardo Otoniel García Contreras y Wilber de Jesús Hernández Maldonado, y dictó

Sobreseimiento Provisional a favor del imputado Marco Antonio Martínez Rivera, por lo que

remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.

I. Con fecha veintiocho de julio del año próximo pasado, el Juez de Primera Instancia

de la mencionada localidad, después de recibir las actuaciones, se declaró

54

incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, de la relación circunstanciada de los hechos, así como de la calificación jurídica de los mismos éstos se enmarcaban en la modalidad de delitos de Realización Compleja, definida en el inciso tercero del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, partiendo que los delitos son Homicidios Agravados y se les atribuyen a tres imputados, en consecuencia en consecuencia remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, luego de recibir las presentes actuaciones también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, las diligencias iniciales de investigación determinaban la línea de procedimiento a aplicar y así en el plazo de investigación, verificar la posible Complejidad o si se estaba frente a los supuestos de Crimen Organizado, como lo relaciona el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual en su interpretación no es posible verificarla como ecuación matemática, en el interior de su precepto; de igual forma, aún y cuando la perpetración comisiva se materializó durante la vigencia del citado cuerpo de ley, por si sólo no era operable la competencia especializada. Por otra parte, la referida Jueza Especializada, agregó que, la Corte Suprema de Justicia, con fecha doce de junio de dos mil ocho, había indicado el precedente que contiene en su interior, "no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación— la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados"... "es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos de prueba que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado" ... "es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de la instrucción"... "la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el

II.

hecho debía ser del conocimiento del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida a los mencionados imputados responda a la forma de operar propia del delito de Crimen Organizado, o alternamente que se trate de un delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia"; por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte para que resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un conflicto de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, ya que ambos jueces se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley,

que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley de Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometieron los hechos investigados, presentaron el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de San Juan Opico. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece --- por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación -- fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del caso concreto, y además, por constar en autos que la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias

de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Comunes, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida a los mencionados imputados responda a la forma de un delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en los hechos que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.,

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE: DE CAPACTAC ON FISCAL

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra de los imputados LEONARDO OTONIEL GARCÍA CONTRERAS, JOEL ESTUARDO BAIRES VALLE y WILBER DE JESÚS HERNÁNDEZ MALDONADO.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

| A. G. CALDERONJ. N. CASTANEDA SJ. ENRIQUE ACOSTA |
|---|
| M. CLARAM. E. VELASCOM. TREJO.—M. POSADA |
| R. M. FORTIN H |
| L. C. DE AYALA GPRONUNCIADO POR |
| LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBENM. S. RIVAS DE AVENDAÑO |
| RUBRICADAS. |

56-COMP-2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día cinco de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el imputado presente **LEONARDO OTONIEL GARCÍA CONTRERAS** y contra el indiciado ausente **RENÉ DE JESÚS ALVARADO VIDES**, por la supuesta comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 N° 3, del Código Penal, en perjuicio de Oscar Armando Alfaro Cortéz.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

- I. La representación fiscal, con fecha once de septiembre de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado de Paz de San Juan Opico, el respectivo requerimiento en contra de los imputados y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha doce del mismo mes y año, el Juez de Paz de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción con Detención Provisional en contra de los indiciados Leonardo Otoniel García Contreras y René de Jesús Alvarado Vides, constando en autos que, respecto de este último encartado se libraron las correspondientes órdenes de captura, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.
 - II. Con fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, el Juez de Primera Instancia de la referida localidad, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, según la relación circunstanciada del hecho, así como la calificación jurídica del mismo obligaba a enmarcarlo en la modalidad de los delitos de Realización Compleja, definidos en el Inc. tercero del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, partiendo que el ilícito penal era Homicidio Agravado el cual fue

atribuido a dos imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha uno de octubre de dos mil ocho, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, según la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se considera Crimen Organizado a una estructura de dos o más personas durante cierto tiempo y una actuación concertada; otra modalidad era la de Realización Compleja, que se estima bajo criterios de orden social como la alarma social o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difcil su esclarecimiento, describiendo además la ley otros criterios como lo eran: la cantidad de víctimas y victimarios, no pudiendo evidenciarse hasta el momento si efectivamente se trataba de una organización estructurada o de un simple grupo análogo delincuencial que opera cometiendo hechos penales similares a los de una verdadera estructura de poder. Por otra parte, la expresada Jueza Especializada agregó que, la complejidad no podía entenderse como una simple operación matemática, pues en el caso concreto no se lograba advertir con claridad si eran conductas con características de Crimen Organizado, ya que únicamente se contaba con la detención de una persona y el señalamiento realizado hacia otra que aún no había sido capturada, con la probabilidad de una pluralidad de sujetos detrás de ella, por lo que no podía colegirse que existía una excepcional complejidad en la investigación. Asimismo, la referida Jueza Especializada también expresó que, de acuerdo con lo regulado en el Art. 4 de la ley especial, le correspondía al ente fiscal el ejercicio de la acción penal, así como también el determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes y especializados, y que el fiscal del caso consideró, tal como consta en el respectivo requerimiento presentado ante el Juzgado de Paz de San Juan Opico el día once de septiembre de dos mil ocho, que el conocimiento del ilícito en estudio debió iniciarse en la jurisdicción común. Por último, dicha jueza especializada mencionó que, en reiteradas ocasiones la Sala de lo Penal había expuesto que era en la fase de instrucción donde el juzgador que conoce recolecta los elementos probatorios para poder determinar competencia de los hechos puestos bajo su conocimiento, pudiendo apreciar que la presente causa penal únicamente se instruye en contra de un imputado y en perjuicio de una sola persona, no colmando (sic) los requisitos que la ley especial regula; en consecuencia, remitió el proceso a la sede de esta Corte, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o

especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado de Paz de San Juan Opico. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece --- por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación --- fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso, al Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, habida cuenta que, el requerimiento fiscal se presentó ante el Juzgado de Paz de la referida localidad, habiéndose desarrollado la correspondiente Audiencia Inicial en dicho tribunal, asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del caso concreto, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, y certifíquiese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

Notifiquese. ELA DE CAPACITACION FISCAL

61-COMP-2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día cinco de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San

Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados **ALMA MORENA MURCIA DÍAZ, RONALD STEVE FLORES VELÁSQUEZ, OMAR ALDOMARO FLORES MURCIA, JOSÉ ISABEL PADILLA y TIBURCIO FLORES PINEDA,** por la supuesta comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA DE DERECHOS DE AUTOR Y DE DERECHOS CONEXOS,** tipificado y sancionado en los Arts. 226 y 227 Nos. 2 y 3, del Código Penal, en perjuicio de SONY-BMG MUSIC ENTERTA1NMENT (CENTRAL AMÉRICA) SOCIEDAD ANÓNIMA Y UNIVERSAL MÚSICA DE CENTRO AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha dos de octubre de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado Primero de Paz de San Marcos, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados Alma Morena Murcia Díaz, Ronald Steve Flores Velásquez, José Isabel Padilla, Mariano Arturo Amaya Murcia, Rubilio León Barrientos, Alejandro Antonio Sánchez Martínez, Lilian Anabel Sánchez Martínez, Omar Aldomaro Flores Murcia, Jazmín Jamileth Rodríguez Rivas y Tiburcio Flores Pineda, por los delitos de Violación Agravada de Derechos de Autor y de Derechos Conexos y Agrupaciones Ilícitas. Posteriormente, el Juez Primero de Paz de esa localidad, con fecha cuatro de octubre de ese mismo año, realizó la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó Sobreseimiento Provisional por el delito de Agrupaciones Ilícitas, en favor de todos los imputados; a su vez ordenó Sobreseimiento Provisional, por el delito de Violación Agravada de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, en favor de los indiciados Mariano Arturo Amaya Murcia, Rubilio León Barrientos, Alejandro Antonio Sánchez Martínez, Lilian Anabel Sánchez Martínez y Jazmín Jamileth Rodríguez Rivas; así mismo, decretó Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la detención Provisional, por el delito de Violación Agravada de Derechos de Autor y de Derechos Conexos, en contra de los encartados Alma Morena Murcia Díaz, Ronald Steve Flores Velásquez y Omar Aldomaro Flores Murcia; finalmente, el referido Juez de Paz ordenó Instrucción Formal con Detención Provisional por este último delito, en contra de los imputados José Isabel Padilla y Tiburcio Flores Pineda, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de San Marcos.

II. Con fecha trece de octubre del año próximo pasado, el Juez de Instrucción de dicha localidad, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, de acuerdo con lo regulado en el Inc. Dos del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Crimen Organizado se define como: aquella forma de 'delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; y que en el caso subyúdice, conforme a los elementos relacionados se observaba que los hechos fueron cometidos por más de dos personas, cinco en total, quienes han operado durante mucho tiempo, cuyo objetivo principal era la obtención de un lucro económico por medios ilícitos, como la reproducción y distribución de material discográfico pirata, utilizando para ello, un engranaje de material en equipo técnico, por lo que consideró que se debía aplicar la ley especial en comento; en consecuencia, remitió el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veinte de octubre del dos mil ocho, después de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos modalidades de competencia o conocimiento de hechos delictivos; la primera que, el hecho sea producto de crimen organizado; y la segunda, que el delito sea de realización compleja, entendidos estos delitos como: Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión. Por otra parte, la expresada Jueza Especializada agregó que, en relación a la complejidad a la que hacía relación dicha ley, no se refería al hecho que por encontrarnos frente a los injustos antes mencionados, fueran del conocimiento de un tribunal especializado, ya que el espíritu de la misma era combatir el crimen organizado, por lo que la complejidad no debía ser entendida únicamente por el simple hecho que hubiere pluralidad de sujetos, pues ésta debía extenderse no sólo a los elementos o circunstancias anotadas en el Inc. Tercero del Art. 3 de la ley en comento, sino también a la investigación que se hubiere realizado en el esclarecimiento del

delito, la complejidad debía fundamentarse en la investigación que para tales efectos haya realizado o esté por realizar la Fiscalía General de la República, es decir, lo dificultoso que le sería llegar a la verdad del hecho, y en el caso concreto la representación fiscal no hacía referencia a la complejidad del mismo. Asimismo, dicha Jueza Especializada, expresó que, el concepto de organización no podía ser equiparado al de simple coautoría, esto era la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos, ya que cuando se aludía a la organización criminal debía comprobarse que una pluralidad de personas completan una estructura jerarquizada y en consecuencia, con cometidos de los subordinados dependientes de la acción organizativa de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una empresa criminal; agregando además que, la fiscalía dentro de su fundamentación no tocaba los puntos de las condiciones a determinar para establecer si nos encontramos frente a una empresa criminal, lo cual era necesario, según el material doctrinario sobre delincuencia organizada. Finalmente, la expresada Jueza Especializada acotó que, la ley especial concedía a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las diligencias de investigación, si el caso debía ser puesto en conocimiento de un tribunal especializado o de un tribunal común; y que en el presente caso los hechos debían ser tramitados en la jurisdicción común por estimar que el mismo no revestía la modalidad de crimen organizado ni de realización compleja, por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte para que se resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste—% no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentaron el respectivo requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de San Marcos. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción de San Marcos, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece — por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente proceso, al Juez de Instrucción de San Marcos, habida cuenta que, el requerimiento fiscal se presentó ante el Juzgado Primero de Paz de la referida localidad, habiéndose desarrollado la correspondiente Audiencia Inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del caso concreto, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Instrucción de San Marcos, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados ALMA MORENA MURCIA DÍAZ, RONALD STEVE FLORES VELÁSQUEZ, OMAR ALDOMARO FLORES MURCIA, JOSÉ ISABEL PADILLA **y** TIBURCIO FLORES PINEDA.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Instrucción de San Marcos, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad

Notifíquese.

Ref. 63-2008 Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil nueve.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Séptimo de Paz y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra de la señora <u>SILVIA MELISA FUENTES HERNÁNDEZ</u>, por la supuesta comisión del delito de <u>EXTORSIÓN</u>, tipificado y sancionado en el Art. 214 Números 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con Régimen de Protección clave "***********".

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, la representación fiscal presentó solicitud de audiencia especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad contra la imputada y por el delito mencionados en el preámbulo; el treinta y uno de marzo del mismo año la Jueza Especializada de Instrucción de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares contra de la mencionada imputada, y resolvió un plazo de instrucción de cinco meses.

II) Asimismo, con fecha veinte octubre del año recién pasado, luego que la representación fiscal

presentara certificación de Partida de Nacimiento de la imputada ***************, en la cual se establecía que esta tenía diecisiete años de edad, dicho Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, por lo que remitió las actuaciones pertinentes al Juzgado Tercero de Menores de esta ciudad. Por otra parte, la citada funcionaria Judicial, consideró que al declarar la incompetencia anterior, el proceso penal se continuaría únicamente contra Silvia Melisa Fuentes Hernández, por el delito de Extorsión, es decir solo quedaría una imputada, con lo cual desaparecía uno de los requisitos que el Inc. 3° del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, establece para la procedencia de la jurisdicción especializada, razón por la cual lo conducente era declararse incompetente por razón de la materia. Lo anterior, expresó dicha funcionaria, tiene concordancia con lo establecido en el Art. 4 parte final, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que establece: "... sí el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado..."; por lo que si bien es cierto al iniciar el ente fiscal en esta sede especializada el presente proceso, fue porque en principio se estableció que el mismo reunía los requisitos exigidos y plasmados por el legislador en la normativa especial que rige a este tribunal, los cuales, como ya se dijo, desaparecieron al resultar que la imputada identificada como ********* o **********, es menor de es edad, perdiéndose también, de esa manera, la competencia respecto de la procesada Silvia Melisa Fuentes Hernández, porque se convierte, el presente, en un caso aislado, es decir una imputada y una víctima. Por tanto, la referida Jueza consideró que no era competente para conocer y resolver del presente caso y de conformidad con los Arts. 214 N° 1 y 7, Pn., 58, 59, 61 y 70 todos Pr. Pn., y en relación con los Arts. 1, 3, 4 y 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió las actuaciones al Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad.

III) Por su parte, el Juez Séptimo de Paz de esta ciudad, el veintidós de octubre de ese mismo año, al dar por recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, fue después de haber analizado la causa de remisión, advertía que el Juez Especializado de Instrucción se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, aduciendo que

solamente se investigaba a la imputada Silvia Melisa Fuentes Hernández, por haberse declarado previamente incompetente en razón de la materia, respecto a la imputada ***********. ya que resultó ser menor de edad; pero de la relación circunstanciada del hecho se tiene que hubo una investigación por parte de la policía contra una persona que extorsionaba a la víctima denominada "*************, lográndose la entrega del dinero acordado en el interior de la Plaza Morazán, al continuar con el seguimiento policial, se logró la captura de las referidas imputadas, es decir que el hecho fue sometido a la jurisdicción especial porque se reunían los presupuestos del Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que establece que cuando un hecho punible se ha realizado por dos o más personas es delito de realización compleja, señalando en el literal c) el delito de Extorsión. Por esa razón, la referida jueza consideró, en primer lugar, que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, cita el Art. 1 Inc. 3° que "para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumplan algunas de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social ". Dichos delitos son: ... c) Extorsión..., por lo que fácilmente se colige que los hechos, como se han expuesto, sucedieron con la participación delincuencial de dos personas del sexo femenino, y que el delito es de los considerados de realización compleja, y a pesar de que una de estas resultó ser menor de edad, no viene a ser ninguna variante en la forma de la comisión del hecho, como lo alega la jueza especializada, por lo que el caso continua siendo de realización compleja, por reunir los requisitos establecidos en el Art.1 de la mencionada ley, pues no se puede desvincular a la otra procesada por el hecho de haber resultado ser menor de edad, lo que no significa que se cometió por una sola persona, debiendo seguir conociendo el juzgado especializado, ya que la referida ley previó, en las reglas especiales de la competencia, que serán los jueces Especializados de Instrucción ante quienes se ejercerá la acción penal de los delitos como el presente, habida cuenta que ya el Art. 4 de la ley especial, congruente con el modelo acusatorio, que identifica a nuestro Código Procesal Penal, ha establecido que corresponderá a la Fiscalía General de la República, conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, siendo evidente que desde un inicio la representación Fiscal, consideró que estaba ante un caso de realización compleja. En consecuencia, remitió las actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa, entre el Juzgado Séptimo de Paz y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso segundo y tercero de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos" ... Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión". Por lo que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados; sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..." por lo que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad a las diligencias de investigación practicadas — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En el presente caso, consta en autos que la representación fiscal presentó la solicitud de Imposición de Medidas ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, por el delito

de Extorsión tipificado y sancionado en el Art. 214 numeral 1 y 7 del Código Penal. En este caso, es oportuno aclarar que dicho delito está comprendido entre los enunciados en el Inciso 3° de la citada ley. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos de realización compleja, esta Corte considera que es imprescindible que los jueces especializados de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza especializada de Instrucción de esta ciudad, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de investigación que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los insumos de prueba necesarios para establecer con probabilidad positiva que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual únicamente será posible Ilevando a cabo la etapa de investigación. Por tanto, en base a lo expuesto esta Corte estima que no habiéndose agotado la fase de investigación, es difícil determinar que el delito antes relacionado deba ser del conocimiento de la jurisdicción común, pues a pesar de lo argumentos esgrimidos por la Jueza Especializada de Instrucción, de la manera como han acontecido los hechos, no se puede establecer que los mismos incumplieran los requisitos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a efecto de que se aplique el procedimiento común; en consecuencia, el presente caso debe ser del conocimiento del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, hasta que finalice la etapa de investigación, y luego de celebrada la audiencia preliminar, podrá determinar qué tribunal será el competente para llevar a cabo la fase plenaria del proceso.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte concluye que, corresponde idóneamente a la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, conocer del presente caso, habida cuenta de que el fiscal del caso no ha agotado la fase de investigación, no pudiéndose determinar por ende que los hechos presentados correspondan a la jurisdicción común, de conformidad al Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pero no solamente por las razones expuestas sino en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, al Derecho Fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le atribuye sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia y por observancia al Principio de Economía Procesal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

<u>DECLÁRASE COMPETENTE</u>, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra de la imputada **SILVIA MELISA FUENTES HERNÁNDEZ**.

Remítase el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad con certificación de esta resolución y para su conocimiento, certifíquese la misma al Juzgado Séptimo de Paz de la misma localidad.

| A. G. CALDERONM. CLARAM. CLARA |
|---|
| J. ENRIQUE ACOSTAM. E. VELASCOM. F. VALDIVM |
| .TREJOR. M. FORTIN H |

-----L. C. DE AYALA G.------DUEÑAS.------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-------M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.------------RUBRICADAS.

Ref. 55-Comp-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y cinco minutos del día veintiséis de Febrero del año dos mil nueve.

LEÍDO EL PROCESO; Y, DE CAPACITACION FISCAL

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, después de recibidas las actuaciones instruidas contra los imputados y por el delito mencionados en el preámbulo, constató, al revisar el proceso, que la fecha en que la Fiscalía General de la República, inició la acción penal correspondía al trece de mayo del año dos mil siete, fecha en la que la Ley Contra el Crimen Organizado y de Realización Compleja, se encontraba en plena vigencia. En ese sentido afirmó, que de conformidad a lo regulado en el Art. 1 de la referida ley, la cual tiene por objeto regular y establecer la competencia de los tribunales especializados y el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, en el presente caso concurrían los presupuestos procesales mencionados para la aplicación de la misma, la cual otorga sede y competencia a los Tribunales Especializados, para conocer de los delitos enunciados en dicha normativa, y que, en el particular, la competencia se circunscribe a la sede del Tribunal Especializado de San Salvador, según el artículo 3 inciso

segundo de la misma; por otra parte, manifestó dicho tribunal, que a tenor de lo dispuesto en el Art. 4 de la ley en comento, correspondía a la Fiscalía General de la República, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, y en ese mismo artículo se ordena que el proceso sea remitido de inmediato cuando se cuente con los elementos necesarios, recogidos durante la fase de instrucción, para determinar que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado, debiéndose remitir de inmediato a éste, de consiguiente se declaró incompetente para conocer sobre la presente causa, y remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad, para que realizara la fase del juicio.

II) Por su parte, el Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad, con fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil siete, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia y argumentó, como base de su decisión, que en cuanto a la forma del auto pronunciado por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, en el cual se declaraba incompetente para conocer del presente caso aduciendo en su consideración que la acción penal fue iniciada el día trece de mayo del año en curso, fecha en la que Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya se encontraba vigente y que por lo tanto estimaba pertinente que conociera del presente caso esta sede, advertía que en dicho auto no fue plasmada la firma de la secretaria de ese Tribunal, omitiéndose así la formalidad prevista en la Ley Orgánica Judicial en su Art. 70 obligación 1° y 78 obligación 4ª en el sentido de que el Secretario debe "Autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal", aclarando el referido juzgador, que sobre ese punto, el vicio del auto anotado comportaba una inobservancia a las formas del proceso, constitutiva de una irregularidad no invalidante del acto. En lo que se refiere al fondo del auto de incompetencia, dicho juzgador destacó algunos aspectos relativos a la declaratoria de la misma por parte del Tribunal de Zacatecoluca, siendo el hecho de que sí bien la representación fiscal inició la acción penal el trece de mayo del año dos mil siete, el hecho acusado ocurrió tres meses antes, pues el día diez de febrero del mismo año, la víctima fue obligada a entregar la cantidad de cincuenta dólares, lo cual realizó a las seis de la mañana, en el lugar conocido como El Nacimiento, de la colonia El Carmen, por haber sido amenazada de muerte el día anterior, y como producto de ello se efectuaron entregas posteriores en los meses

de marzo, abril y mayo. Siendo más preciso, el hecho objeto del presente proceso se inicio el día nueve de febrero del año dos mil siete, constriñendo en ese momento la libre determinación de la víctima sobre sus bienes, al ser forzada a realizar la conducta exigida por los autores del ilícito, es decir la entrega de dinero, quedando en ese momento consumada la acción criminal; asimismo, argumentó que tal razonamiento era consecuente con lo resuelto por la Sala de Lo Penal, en el proveído del veintiséis de agosto del año dos mil tres, a las diez horas en el proceso C-62-02, en el cual la Sala dijo que: "El delito de Extorsión pertenece a la categoría de delitos de resultado, por lo que su consumación se realiza al producirse las consecuencias en la hipótesis normativa", por lo tanto, tal y como esta construida dicha figura en el Código Penal, los actos de ejecución de la extorsión culminan en el instante que el sujeto pasivo realiza el acto o negocio jurídico lesivo a su patrimonio, siendo indiferente si el autor del ilícito llegare o no a beneficiarse con ello, pues esa última etapa pertenece a la fase de agotamiento que es posterior a la consumación formal exigida por el enunciado normativo; finalmente, y de conformidad al Art. 12 del Código Penal referente al Tiempo y Lugar de la Realización del Hecho, Art. 21 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, referente a la vigencia de dicha Ley, Art. 8 de la Ley de la Creación de los Juzgados y Tribunales Especializados , remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca y el Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, está orientada a establecer que, en el caso sub- examine, según el cuadro fáctico, nos encontramos ante un ilícito penal de Extorsión, el cual responde al modo de operar propio de los delitos de Realización Compleja, bajo la modalidad de delito continuado, entendido éste como lo señala el autor Velásquez Velásquez, en su obra Derecho Penal, Parte General, 3a Edición, página 651, "cuando el agente realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad de acción, dicho en otros términos, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares". Lo anterior, se

encuentra en concordancia con nuestro Código Penal, el que en su Art. 42 regula que, existe delito continuado: "... cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico aún cuando no fueren de distinta gravedad...". En ese mismo orden de ideas, la segunda de las consideraciones se refiere a que por la forma en que los imputados han realizado los ilícitos penales objeto del presente proceso, éstos se adecuan a la modalidad de delito continuado, ya que constituyen una serie de acciones homogéneas que se llevaron a cabo en momentos distintos, pero que existe entre éstas una conexión temporal y de dependencia, teniendo un mismo propósito criminal y manera de ejecución. En tal sentido, tal como consta en autos, los referidos indiciados realizaron las extorsiones antes de que entrara en vigencia la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pero también consta que el detrimento del patrimonio del sujeto pasivo continuó produciéndose hasta el trece de mayo de dos mil siete, el cual se reanudaba cada vez que los sujetos activos proferían amenazas a la víctima para lograr su propósito y se presentaban a recoger la renta semanal y aquella accedía al pago de ésta. La tercera de las consideraciones se relaciona con la determinación de Juez o Tribunal competente para el presente caso, dado que, como ha quedado expresado, las conductas extorsivas se comenzaron a cometer en el mes de febrero del año dos mil siete, pero se continuaron realizando durante los meses de marzo, abril y hasta mayo del mismo año, momento en que se realizó la última acción delictiva; en tal sentido, cabe señalar que a pesar de que el legislador no previó el supuesto que nos ocupa, el cual constituye un conflicto de competencia de naturaleza material funcional, en la modalidad de delito continuado, dicho vacío puede suplirse mediante una interpretación sistemática .de las normas del Código Procesal Penal que se refieren a dicha figura, véase para el caso lo regulado en el Art. 59 inciso 3º Pr. Pn. que al desarrollar la siguiente regla sobre competencia territorial expresa: "...En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia."; asimismo el Art. 35 Pr. Pn., cuando regula el momento de inicio del plazo de la prescripción de la acción penal dice: " El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa..."; como puede apreciarse, en el pensamiento del legislador, lo trascendente para derivar efectos jurídicos en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa. Por tal razón, esta Corte es del criterio que para los efectos de los Art. 8 del Decreto Legislativo para la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, Art. 21 de la Ley Contre el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y sin perjuicio de lo regulado en el Art. 12 Inciso 1° del Código Penal, cuando se trate de un delito continuado, los hechos se consideraran cometidos en el momento de la última acción delictuosa. Así las cosas, es posible determinar, en base a una interpretación sistemática de las normas arriba citadas, que el Juez competente, para el presente caso, es el del momento en que se produjo la última la acción delictuosa que, en este caso, resulta ser el Tribunal de Sentencia Especializado, por cuanto el último comportamiento constitutivo del delito de extorsión se manifestó en el mes de Mayo del año dos mil siete, fecha en que ya se encontraba vigente la referida ley especial.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad, realizar la vista pública en el presente proceso, asimismo, en razón del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso Primero número dos , 58 y 68 del Código Procesal Penal; Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE al Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad, para que conozca y lleve a cabo el Juicio en el presente proceso penal por el delito **EXTORSIÓN**, atribuido a los imputados FRANCISCO ALEXANDER LIEVANO RIVERA y CARLOS HUMBERTO MARAVILLA TREJO

en perjuicio de la víctima clave "***********".

Remítase el presente proceso al Tribunal Especializado de Sentencia de ésta ciudad con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Ref. N° 3 Competencia -2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y, cuarenta y' cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra JUAN CARLOS MENJIVAR AQUINO, ERICK JONATHAN AQUINO MENJIVAR O ERICK JONATHAN MENJIVAR AQUINO y NELSON JONATHAN. FLORES RODRÍGUEZ por el delito de EXTORSION, previsto y sancionado en el Art. 214 Números 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima bajo el régimen de protección de testigo con la clave "***********."

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha nueve de junio de dos mil ocho, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, solicitud de aplicación de medidas cautelares contra el imputado y por el delito citado en el preámbulo; el doce de junio del mismo año, el Juzgado

Especializado de Instrucción de Santa Ana, celebró la correspondiente Audiencia Especial en la que ordenó Instrucción formal con detención provisional contra los referidos imputados; luego de haberse desarrollado la fase de investigación, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, celebró la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual decretó el Auto de Apertura a Juicio contra los imputados JUAN CARLOS MENJIVAR AQUINO, ERICK JONATHAN AQUINO MENJIVAR O ERICK JONATHAN MENJIVAR AQUINO y NELSON JONATHAN FLORES RODRÍGUEZ, por lo que remitió la actuaciones: al. Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

II) Por su parte, el referido Juzgado de Sentencia Especializado con fecha ocho de diciembre del mismo año, dio por recibido el presente proceso y programó la Vista Pública para el dieciocho de diciembre de dos mil ocho; llegada la fecha, el referido tribunal, después de presenciado el desfile probatorio llegó a la conclusión que no era competente para seguir conociendo, ya que no se trataba de un delito de realización compleja sino que era un delito de delincuencia común, argumentando que habiéndose retomado esos hechos, él era del criterio que, sí bien era cierto el Juez Instructor Especializado Aperturó a juicio por el delito de Extorsión, era en dicha etapa procesal que debía establecerse la existencia de la teoría fáctica planteada por la representación fiscal en el delito acusado, todo a través de la inmediación de la prueba, mediante la cual se establecería cada uno de los elementos del tipo penal por el cual se acusó a "Juan", "Frijol" y "Seco"; que al haberse inmediado la prueba testimonial, en lo pertinente, no se estableció el elemento imprescindible y. distintivo en el delito de Extorsión, por lo que consideró que, en el presente proceso, no se habían establecido los presupuestos básicos del Inciso 2° del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para determinar que, el ilícito de Extorsión, que se le imputa a Juan Carlos Menjivar Aquino sea producto del Crimen Organizado, ni muchos menos que hayan concurrido en el mismo, dos o más personas para considerarlo como un delito de realización compleja; en consecuencia, de conformidad al Inciso 3°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el referido juez resolvió que no era competente para conocer del presente caso, y en base a lo regulado en los Arts. 2 Cn, 56, 58, 59, 61 del Código Procesal Penal y 1 y 4 del Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió dicho proceso al. Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en vista de que los hechos sucedieron en San Antonio del Monte, jurisdicción de Sonsonate, a efecto de que siguiera conociendo del mismo.

III) A su vez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, el seis de enero del presente ario, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que desde el inicio del proceso los Juzgados Especializados han asumido su competencia, material y funcional, por ser los hechos de realización compleja, como lo establece el Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, reuniéndose los requisitos para que el proceso fuera sustanciado por un Juzgado Especializado como lo son: el número de imputados, el tipo de delitos y la alarma social que estos produzcan; agregando, que ante tales argumentos el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, dejó constancia en el acta de Vista Pública celebrada, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, de haber inmediado la prueba testimonial, siendo al momento de recibir el testimonio: de la testigo clave "************, que el referido Juez llegó a la conclusión que se trataba de un hecho de conocimiento de jurisdicción común en razón a ello se declaró incompetente de seguir cónociendo respecto del mismo. Asimismo, señaló el Juez Especializado de Santa Ana, sí bien es cierto cuando nos encontramos en presencia del delitos contra crimen organizado y de realización compleja, la mencionada ley establece que la competencia debe ser determinada, en un inicio, por el ente fiscal de conformidad a lo establecido en el Art. 1 Inc. 1° de la referida ley,,, como lo ha hecho en este caso ante el Juez instructor, quien asumió su competencia y dio el tramite respectivo al proceso. Lo que resulta ser contrario al principio de economía procesal y a una pronta y cumplida Administración de Justicia, es que el Juez Sentenciador de Santa Ana se declarara incompetente hasta la etapa de la celebración de la. Vista Pública, luego de recibir el testimonio del testigo clave "**********, ya que debió en todo caso emitir .el fallo, pronunciándose al respecto de la responsabilidad o no de los participes en el hecho atribuido, en la modalidad de crimen organizado .o delitos de realización compleja, ello con el afán de evitar que se den trámites dilatorios al proceso. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al presente, por lo que de conformidad a lo establecido en los Arts. 130 y .68 ambos Pr. Pn., remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo, a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, incisos segundo y tercero de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos... ... Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y. c) Extorsión". Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados, sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste.", corresponde a los fiscales de forma exclusiva, determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas, determinó que el conocimiento del presente proceso le

correspondía a los Tribunales Especializados por lo que presentó 'la respectiva solicitud de imposición de medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, quien oportunamente, realizó la respectiva Audiencia Preliminar y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el que se declaró incompetente para seguir conociendo de este proceso, enviándoselo al Tribunal de Sentencia Sonsonate, habiéndose éste también declarado incompetente para conocer del presente caso. Por último, consta en autos que el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, después 'de haber presenciado el desfile probatorio, determinó que el delito antes citado no reunía los requisitos para seguir conociendo del mismo, argumentando que en el presente caso no se lograron establecer los presupuestos básicos de los Incisos 2° y 3°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para determinar que el ilícito de extorsión fuese producto del crimen organizado, ni mucho menos que hayan concurrido en el mismo, como sujetos activos, dos o más personas para definirlo como complejo; criterio que no es compartido por esta Corte, pues consta en el dictamen acusatorio, específicamente en el párrafo referente a los hechos acusados, que el agente fiscal fue claro en establecer que se habían señalado a tres personas pertenecientes a maras o pandillas, entre los cuales se encontraba el imputado y otros dos sujetos más quienes respondían a los alías "Juan", "Fríjol" y "Seco" quienes eran Juan Carlos Menjivar Aquino, Erick Jonathan Aquino Menjivar o Erick Jonathan Menjivar Aquino y Nelson Jonathan Flores Rodríguez, razón por la cual esta Corte estima, que el presente proceso debió ventilarse en el Juzgado Especializado de Santa Ana, ya que ha de entenderse que la complejidad lo es respecto de la realización de los hechos punibles, en el caso concreto porque su ejecución fue hecha por más de un individuo y además, por tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, es decir, el delito de extorsión (Art. 1 Inc. 3° de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja). Siendo éstos los parámetros a valorarse para determinar a quien compete conocer un caso como éste; recuérdese que el proceso penal es un mecanismo revestido de todas las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas imputadas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad no tiene su origen en la clase de procedimiento previsto para el juzgamiento de las personas, sino en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación.

Por otra parte, cabe recordarle al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, la jurisprudencia sostenida por esta Corte en casos similares al presente, conforme a la cual dicho tribunal debió continuar con la celebración de la Vista Pública hasta su finalización y luego pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, el espíritu del legislador está acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que al, integrar las reglas de competencia en razón de la materia y del territorio, reguladas en los Arts. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "... No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio..."; y 61, Inc. 2° del Código Pr. Pn., que reza así: "... Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada .de oficio, una vez iniciada la vista pública...", tenemos que el juez de Sentencia, una vez iniciada la Vista Pública, no puede declararse incompetente sino que esta obligado a desarrollar la Vista Pública y pronunciar una sentencia ya condenatoria, ya absolutoria.

En vista de lo expuesto, esta Corte concluye que, en virtud de haberse agotado la fase de investigación en el presente proceso, habiéndose presentado un cuadro fáctico en la acusación correspondiente a la competencia especializada y haberse iniciado la respectiva Vista Pública, se determina que los hechos corresponden al conocimiento de la jurisdicción especializada de conformidad a la interpretación integrada de las disposiciones citadas, la competencia en el presente caso le corresponde al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, debido además, al conocimiento previo que tiene dicho funcionario de éste proceso, en razón del Principio de Celeridad, por el derecho fundamental que tienen los imputados a .ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia y por observación al Principio de Economía Procesal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 inciso primero, número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para continuar conociendo del proceso penal instruido contra el imputado ERICK JONATHAN AQUINO MENJIVAR O ERICK JONATHAN MENJIVAR AQUINO, NELSON JONATHAN FLORES RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS MENJIVAR AQUINO.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

| A. G. CALDERONM. E. M. DE C | — X T |
|--|---------|
| M. E. VELASCOR. M. TREJOGUZMAN U. D. CR. M. F | ORTIN H |
| E. R. NUÑEZL. C. DE AYALA GM. A. CARDOZA A | |
| M. F. VALDIVPRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGI | STRADAS |
| QUE LA SUSCRIBENRUBRI | CADAS |
| , | |

28-COMP-2008.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra el imputado **ARNOLDO ANÍBAL HERNÁNDEZ LAÍNEZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts.128 y 129 No. 3, del Código Penal,

en perjuicio de Rafael Ernesto Chacón Pérez.

LEÍDO EL PROCESO; v.

II.

CONSIDERANDO:

- I. Con fecha nueve de mayo del presente año, la representación fiscal presentó requerimiento en contra del referido imputado, por el delito relacionado en el preámbulo de esta resolución, ante el Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana; con fecha doce de mayo del presente año, se llevó a cabo la respectiva audiencia inicial, en la cual se ordenó la instrucción formal con detención provisional en contra del mencionado incoado, por lo que dicha Jueza ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo de Instrucción de la misma localidad.
 - Por auto dictado a las quince horas y veintiocho minutos del día dieciséis de mayo de este año, el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, luego de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del caso subjúdice y argumentó como base de su decisión que:... Vistas y analizadas que han sido las diligencias de investigación aportadas, el infrascrito Juez advierte que según se desprende del marco fáctico presentado por el agente fiscal (...) el día seis de mayo del corriente año, como a eso de las nueve horas, el ahora occiso Rafael Ernesto Chacón Pérez, quien era vigilante de la Compañía de Seguridad COSELSA se encontraba en el pasaje "G" frente a la casa número cuarenta y dos, Urbanización El Milagro, contiguo a la Colonia Río Zarco de esta ciudad, lugar en el que se encontraba brindándole seguridad a una persona que trabaja como vendedor de tarjetas prepago de la Empresa Distribuidor Grupo Moda, cuando aconteció que llegaron a la dirección en mención, dos sujetos armados que se aproximaron a la Víctima, siendo uno de ellos, el imputado Arnoldo Aníbal Hernández Laínez, quien tomó al vigilante de la camisa y le apuntó con un arma de fuego, mientras el otro sujeto que se acercó también le apuntaba con otra arma de fuego, generándose así un forcejeo que duró pocos segundos, pues de inmediato le comenzaron a disparar

a la víctima y después se dieron a la fuga; (...) De manera que nos encontramos ante un delito que la Ley de Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, contempla como de realización compleja, ya que se ha cumplido con una de las circunstancias que la vuelven aplicable, para que sea conocido por un Tribunal Especializado, cuyos requisitos son, a saber, que se haya realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, y que provoque alarma o conmoción social ...". Por lo que, de conformidad con lo regulado en los Arts. 1 inciso tercero literal "a", 3 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en relación con el Art. 68 del Código Procesal Penal, remitió la causa al Tribunal Especializado de Instrucción de la misma ciudad.

III) Con fecha veinte de mayo de este mismo ario, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer de la sustanciación del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, la competencia material de los Tribunales Especializados se enfocaba en dos componentes: el primero relativo a los delitos de Realización Compleja, entre éstos el artículo uno de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en su inciso final y en números clausus, los delitos de Homicidio Simple y Agravado, Secuestro y Extorsión, siempre que esas tres figuras delictivas tuvieren PLURALIDAD DE VÍCTIMAS, de victimarios o causen alarma social; el segundo, respecto al CRIMEN ORGANIZADO, es decir, a todos aquellos delitos que provengan de estructuras delictivas como las maras, pandillas, narcotráfico, entre otros, en tal sentido, el mencionado Juez Especializado expresó que, en el caso de autos, la fiscalía expuso que fueron dos individuos, mientras que la policía manifestó que fueron cuatro sujetos los que participaron en el hecho punible, sin embargo, únicamente fue identificado uno sólo de ellos, en contra de quien se ha dirigido la presente acción penal, y que tampoco ha habido ningún dato sobre la individualización e identificación del resto de participantes, considerando que la presente causa penal no reunía la calidad de Delito Complejo, sino que su conocimiento pertenecía a la jurisdicción común, por lo que dicho Juez Especializado, con base en lo antes expuesto y de conformidad con los Arts. 1 inciso tercero y último, y 4 de la Ley Contra el Crimen

Organizado y Delitos de Realización Compleja, Art. 58, del Código Procesal Penal y Art. 1204 inciso segundo del Código Procesal Civil, remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Instrucción de la referida localidad.

- I. Con fecha nueve de junio del presente año, el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, luego de recibir el presente proceso, ratificó la decisión por medio de la cual se declaró incompetente para conocer de este caso, y en consecuencia, remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.
 - En el caso de autos, estima esta Corte que, nos encontramos en presencia de un conflicto de competencia negativa en razón de la materia, suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana, y previo a dirimir el mismo, se estima pertinente hacer algunas consideraciones al respecto. En primer lugar, es necesario precisar que, el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en lo pertinente regula que: "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar si un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley especial. En segundo lugar, cabe aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo medular regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso

II.

debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste", es evidente que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la representación fiscal, de conformidad con las investigaciones que llevó a cabo hasta ese momento procesal determinó que, el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, por lo que presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Segundo de Paz de la referida ciudad. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes al Crimen Organizado, esta Corte considera que, es imprescindible que los jueces de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios o indicios probatorios que les permitan concluir con certeza que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado. Por último, es necesario referirnos a la actuación del Juez Segundo de Instrucción de dicha localidad, respecto de la declaratoria de incompetencia que pronunció en el presente proceso, decisión que nos parece - por el momento procesal en el que se encuentra la investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. En ese sentido, se considera que, es durante el desarrollo de la fase de instrucción que, el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios o indicios probatorios que le permiten establecer con certeza que el hecho investigado corresponde a la modalidad del Crimen Organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que, corresponde idóneamente al Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, conocer del presente proceso, en virtud de que la respectiva Audiencia inicial se desarrolló en el Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les incrimina, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, "en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, y conforme a lo regulado en los Arts. 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República; 128, 129 Numeral 3, del Código Penal; 50, Inciso Primero, Número dos, 68 del Código Procesal Penal y 1 y 4, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, para que desarrolle la etapa de instrucción, en el presente proceso penal promovido en contra del imputado Arnoldo Aníbal Hernández Laínez.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Segundo de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana, para los efectos legales consiguientes.-

| A. G. CALDERONJ. N. CASTANEDA SJ. ENRIQUE ACOSTA |
|--|
| M. CLARAGUZMAN U. D. C |
| M. POSADASONIA DE MADRIZM. A. CARDOZA A |
| PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBENM. |

S. RIVAS DE AVENDAÑO,-----RUBRICADAS.

Ref. N° 23 Competencia -2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en el proceso penal instruido en contra de **ODENIS ALBERTO PÉREZ CRUZ**, por el delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el Art. 214 Número 7 del Código Penal, *en* perjuicio patrimonial de la víctima bajo el régimen de protección de testigo con la clave "*****************".

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintisiete de julio de dos mil siete, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, solicitud de aplicación de medidas cautelares contra el imputado y por el delito citado en el preámbulo; el treinta de julio del mismo año, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, celebró la correspondiente Audiencia Especial en la que ordenó Instrucción formal con detención provisional contra el referido imputado, a quien remitió al Centro Penal de Chalatenango; luego de haberse desarrollado la fase de investigación, con fecha nueve de abril del presente año, celebró la correspondiente Audiencia Preliminar, en la cual decretó el Auto de Apertura a Juicio contra el imputado ODENIS ALBERTO PÉREZ CRUZ, por lo que remitió la actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

II) Por su parte, el referido Tribunal de Sentencia Especializado, con fecha veintiuno de abril del presente año, dio por recibido del presente proceso y programó la Vista Pública, para el cinco de mayo del presente año; llegada la fecha, el referido tribunal, después de presenciado el desfile probatorio llegó a la conclusión que no era competente para seguir conociendo ya que no se trataba de un delito de realización compleja sino que era un

delito de delincuencia común, argumentando lo siguiente: "Que habiéndose retomado esos hechos, el suscrito era del criterio que, sí bien era cierto el Instructor Especializado Aperturó a juicio por el delito de Extorsión, era en dicha etapa procesal que debía establecerse la existencia de la teoría fáctica planteada por la representación fiscal en el delito acusado, todo a través de la inmediación de la prueba que establecería cada uno de los elementos del tipo penal por el cual se acusó a Odenis Alberto Pérez Cruz; que al haberse inmediado la prueba testimonial, en lo pertinente, no se estableció el elemento imprescindible y distintivo en el delito de Extorsión, por lo que consideró que, en el presente proceso, no se habían establecido los presupuestos básicos del Inciso 2°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja para determinar que, el ilícito de Extorsión, que se le imputa a Odennis Alberto Pérez Cruz sean producto del Crimen Organizado, ni muchos menos que hayan concurrido en le mismo sujetos activos, dos o más personas para dilucidar el mismo como complejo; en consecuencia, de conformidad al Inciso 3°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el referido juez resolvió que no era competente para conocer del presente caso, y en base a lo regulado en los Arts. 2 Cn, 56, 58, 59, 61 del Código Penal y 1 y 4 del Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió dicho proceso al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a efecto de que siguieran conociendo del mismo.

III) A su vez, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, con fecha nueve de mayo del presente año, después de recibir las actuaciones instruidas en contra del imputado ODENIS ALBERTO PÉREZ CRUZ, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso y argumentó como base de su decisión, que si bien es cierto cuando se esta en presencia de delitos Contra Crimen Organizado y de Realización Compleja, la mencionada ley establece que la competencia debe ser determinada, en un inicio, por el ente fiscal de conformidad a lo establecido en el Art. 1 Inc. 1 de la referida ley, lo cual no es óbice para que un determinado juez conozca a prevención, como lo ha hecho en este caso el Juez Especializado de Instrucción, quien asumió la competencia desde el momento en que llevó a cabo la audiencia de imposición de medidas y le dio el trámite respectivo al proceso. Lo que ha resultado ser contradictorio, es que el Juez Especializado de Sentencia se

haya declarado incompetente hasta la etapa de la celebración de la Vista Pública, y más aún, después de la recepción probatoria, basándose en el argumento de falta de complejidad del caso. En consecuencia, al percatarse de esta circunstancia, el mismo debió señalar la responsabilidad o no del procesado en el hecho atribuido en la modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja. El mismo supuesto, visto desde una perspectiva diferente, denotaría que no podría un Tribunal de ordinario declararse incompetente cuando, luego del desfile probatorio, advierta que los hechos revisten la calidad antes relacionada, debiendo resolver sobre la responsabilidad o no del indiciado, conforme al procedimiento común. Que del mismo pronunciamiento sobre incompetencia del Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, se colige que fue se declaró así en razón de la materia, tal como lo dispone el Art. 58 Pr. Pn., incompetencia que puede ser declarada en cualquier estado del proceso y no obstante, la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, constituye una ley especial, la misma debe regirse por lo dispuesto en los Arts.18 Inc. 3, en relación a la regla supletoria del Art. 20 de la precitada ley en el sentido de que, lo que no esté regulado en dicha ley, se aplicará lo previsto en el Código Procesal Penal, para el procedimiento común, siendo por lo antes mencionado que éste Tribunal estima que no existe robustez suficiente, en el fundamento legal por el cual el Juez Sentenciador Especializado se declara incompetente, ya que no se logró determinar fehacientemente, cúal es el momento del juicio en el que éste emite su resolución de incompetencia, si lo hace dentro de la etapa de recepción de probatoria, concluida ésta o si se resuelve al momento de la deliberación de la que habla el Art. 356 Inc. 1, N° 1 Pr.Pn., por lo que de conformidad con el Art. 68 del Código Procesal Penal, remitió las presentes actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas,

que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; es decir, que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consecuencia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...". Con base en lo anteriormente expuesto, no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas, determinó que el conocimiento del presente proceso le correspondía a los Tribunales Especializados, por lo que presentó la respectiva solicitud de imposición de medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, quien oportunamente, realizó la respectiva Audiencia Preliminar y remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el que se declaró incompetente para seguir conociendo de este proceso, enviándoselo al Tribunal de Sentencia Sonsonate, habiéndose éste también declarado incompetente para conocer del presente caso. Por último, consta en autos que el Juzgado Especializado de Sentencia de la referida localidad, después de haber presenciado el desfile probatorio, determinó que el delito antes citado no reunía los requisitos para seguir conociendo del mismo. Argumentando que en el presente caso no se lograron establecer los presupuestos básicos de los Incisos 2° y 3°, del Art. 1, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para determinar que el ilícito de extorsión fuese producto del crimen organizado, ni mucho menos que hayan concurrido en el mismo, como sujetos activos, dos o más personas para definirlo como complejo. Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que, en el presente caso se agotó toda la fase de Instrucción y además se realizó la respectiva Vista Pública por parte del Tribunal de Sentencia Especializado de Santa Ana, en donde se llegó a determinar que el delito antes relacionado no es de naturaleza compleja, pues tal como sucedieron los hechos no se logró determinar que los mismos cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a efecto de que se aplicara el procedimiento contenido en la ley especial.

No obstante lo anterior, esta Corte advierte que en el caso subjúdice, el Juez de Sentencia Especializado de Santa Ana, durante la celebración de la respectiva Vista Pública, debió pronunciar la sentencia que conforme a derecho correspondía, pues aún y cuando no existe regla expresa en el Código Procesal Penal al respecto, el espíritu del legislador debió ser acorde con lo anteriormente expresado, pues no cabe duda que al integrar las reglas de competencia en razón de la materia y del territorio reguladas en los Arts. 58 Inc. 2°, del expresado Código Procesal Penal, que en lo pertinente dice: "... No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el tribunal estará obligado a realizar el juicio..."; y 61, Inc. 2° del Código Pr Pn., que en lo pertinente reza así: "... Sin embargo, la competencia territorial de los tribunales de sentencia o del jurado no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la vista pública...", el Juez de Sentencia una vez iniciada la Vista Pública, no puede declararse incompetente sino que esta obligado a desarrollar la Vista Pública y pronunciar una sentencia ya condenatoria, ya absolutoria.

En vista de lo expuesto, esta Corte concluye que, en virtud de haberse agotado toda la fase de investigación en el presente proceso y haberse realizado la respectiva Vista Pública, en la cual, no obstante que se llegó a la conclusión que el juzgamiento de los hechos acreditados no correspondía a la jurisdicción especializada, de conformidad a la interpretación integrada de las disposiciones citadas, la competencia le corresponde al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso, en razón del Principio de Celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento también a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia y por observación al Principio de

Economía Procesal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE;

DECLÁRASE COMPETENTE, al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado **ODENIS ALBERTO PÉREZ CRUZ.**

Remítase el presente proceso al Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, con certificación de esta resolución y para su conocimiento certifíquese la misma al Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

| A. | G. | CA | LDERON | J. | N. | CASTAI | NEDA | S | M. | CLARA | F | . R. |
|----|------|-----|-------------|------------|-------|--------|---------|----------|-----------|-------------|---------|----------|
| GU | ERRE | RO. | , | M. E. VELA | SCO | | L. C. I | DE AYALA | J | GUZM/ | AN U. D | . C |
| | | R | . M. FORTIN | I H | M. | POSAL |)A | | GUSTAV | O E. VEGA | | |
| | М. | A. | CARDOZA | A | -SONI | A DE | MAD | RIZ | PRC | NUNCIADO | POR | LOS |
| MA | GIST | RAI | OOS Y MAGI | STRADAS Q | UE LO | SUSCR | IBEN | | -M. S. RI | IVAS DE AVE | NDAÑO |) |
| | R | UBF | RICADAS. | | | | | | | | | |

Ref. 35-2008 Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día quince de enero de dos mil nueve.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de menores de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra del imputado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PRIVADO, por la

supuesta comisión del delito de **AGRUPACIONES ILICITAS**, tipificados y sancionados en el Art. 345, del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PÚBLICA**.

LEÍDO EL PROCESO, Y;

CONSIDERANDO:

- I. La representación fiscal, con fecha nueve de abril de dos mil ocho, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la correspondiente solicitud de audiencia especial para la imposición de medidas, específicamente, la de detención provisional contra el imputado y por el delito mencionado en el preámbulo.
- II. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción, con fecha diez de abril del mismo año, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares, contra el imputado Juan Jo1é Martínez Privado, en la misma se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que luego de un estudio minucioso de las actuaciones determinó que el imputado se encontraba privado de libertad, por disposición del Juez de Menores de San Miguel, desde el nueve de marzo del año dos mil seis, bajo medidas de internamiento por un termino de siete años, en consecuencia dicho procesado no pudo haber cometido la conducta que se le atribuye en la fecha relacionada en la solicitud del fiscal, pues el testigo criteriado "********, lo vincula en el delito de Agrupaciones Ilícitas, y refiere conocerlo como miembro de la mara salvatrucha de la sub clica, los Perulas Locos Salvatruchos; en ese sentido afirma dicha funcionaria, teniendo conocimiento en base a información proporcionada por el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la ciudad de San Miguel, que el encausado tiene actualmente veinte años cinco meses de edad, el mismo era menor de dieciocho años en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, por lo que de conformidad a los Arts. 17 del Código Penal y 2 de la Ley Penal Juvenil, el interno mencionado no puede ser procesado por el Tribunal Especializado, por su calidad de menor de edad, en consecuencia se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Menores de la ciudad de Cojutepeque, departamento de

Cuscatlán.

III) A su vez, la Jueza de Menores de Cojutepeque, con fecha veinte de junio del año próximo pasado, luego de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que tal como lo establecen en los Arts. 26 Inc. 3°, 41 de la Ley Penal Juvenil, y 68 del Código Procesal Penal, previo a establecer sí este Juzgado es competente para seguir conociendo o si por el contrario dicha competencia debía ser rechazada, procede a examinar la declaración del único testigo crietriado identificado con la clave "**********, de fs. 86, rendida en la oficina Fiscal de Cojutepeque, el dieciséis de marzo del presente año, en la que en relación al imputado "Angel Black" o sea Juan José Martínez Privado, manifestó que tenía nueve meses de conocerlo y que recuerda que este sujeto fue brincado en Bosques de Perulapia, en el lugar en el que se construye la escuela pública, circunstancias de la cual se desprende que el testigo en mención conoce al imputado Martínez Privado, desde hace nueve meses, es decir, dicho testigo conoce a Martínez Privado desde el mes de junio de dos mil siete, fecha en la cual, tal como consta en el oficio número 343 y en la certificación del acta de computo firmada y sellada por el Juez de Ejecución de medidas al menor de San Miguel, que da fe de haber tenido a la vista la certificación de partida de nacimiento de Juan José Martínez Privado, el referido imputado era mayor de dieciocho años de edad, por lo que no es posible que dicho testigo pueda dar fe de hechos o circunstancias que vincularon al imputado en el año dos mil cinco, puesto que lo conoció hasta el mes de junio del ario dos mil siete, aunado a ello se encuentra el dato que la solicitud fiscal, únicamente, lo menciona en el delito de Agrupaciones Ilícitas; en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

IV) por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho, luego de recibir las presentes actuaciones, argumentó, que según consta en autos de fs. 205, emitido por la señora Jueza de Menores interina de Cojutepeque, ésta manifestó que el día catorce de agosto del año dos mil seis, se practicó computo de la medida de internamiento a la que se encuentra sometido el procesado Juan José Martínez Privado, para lo cual se tuvo a la vista en ese momento, por el señor Juez que practicó dicho computo, su partida de nacimiento por lo que el día veintinueve de mayo del presente año, el imputado tenía veinte

años y cinco meses de edad, según lo manifestado por el testigo con clave "*********", quien lo conoce desde hace nueve meses, contandos a partir de la fecha en que rindió su declaración en la oficina fiscal de Cojutepeque, es decir, el dieciséis de marzo de este mismo año, por lo que no es procedente aplicarle la Ley Penal Juvenil, en razón de la materia, puesto que al momento del posible cometimiento de la infracción penal el referido joven contaba con más de dieciocho años de edad, habiéndose por ello declarado incompetente, ordenando en la misma providencia la remisión de dicho proceso a este tribunal. Por otra parte, es necesario mencionar que la suscrita recibió la solicitud de imposición de medidas cautelares el día nueve de abril del presente año, contra el procesado Juan José Martínez Privado, por exponer la representación fiscal en dicha solicitud, que el imputado tenía la edad de diecinueve años aproximadamente, y que el mismo es ausente, por lo que al realizar la respectiva audiencia especial de imposición de medidas cautelares consideró, que los indicios mínimos de participación presentados se tenían por establecidos, y que por tal razón ordenaba la detención provisional, con un plazo de instrucción de seis meses para que la Fiscalía indagara más a fondo sobre la posible participación delincuencia) de cada uno de los imputados involucrados en los delitos atribuidos. Agrega la citada funcionaria que en cuanto a la declaratoria de incompetencia promovida por la señora Jueza de Menores interina de Cojutepeque, ésta ordenó la remisión de las presentes diligencias a su sede judicial, no obstante que en caso de existir un conflicto de competencia como el presente, la ley franquea las reglas aplicables las cuales están claramente establecidas por el legislador en los Arts. 50 N° 2, 58 y 68 del Código Procesal Penal y 182 N° 2, de la Constitución, pero que estos fueron inobservadas por la referida funcionaria, siendo por ello que la suscrita no podía entrar a conocer en el presente caso, por existir una declaratoria de incompetencia promovida por su tribunal, por lo que remitió las actuaciones a esta Corte para que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe

concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; en tal sentido, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, es necesario que éste reúna tales características, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad con las diligencias de investigación practicadas— la procedencia inicial del conocimiento de os delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales especializados en virtud de ello, presentaron la respectiva solicitud para la realización de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación, ha sido prematura pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de instrucción, o en este caso de investigación, donde se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte, considera que es durante el desarrollo de la fase de investigación en donde el fiscal obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de investigación. Además, cabe aclarar, que en el presente proceso, no consta el año exacto en que el imputado Martínez Privado, cometió el delito de Agrupaciones Ilícitas, sino que el único dato con que se cuenta, es el que hace mención el testigo criteriado, quien manifiesta conocer al imputado desde hace nueve meses, lo cual no concuerda con el testimonio de éste, ya que según su relato el ahora imputado cometió tal ilícito en el ario de dos mil siete, época en la cual el señor Martínez Privado, ya era mayor de edad y no un menor como se dice en la declaratoria de incompetencia pronunciada por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, al decir que por esa razón se declaraba incompetente y remitía las actuaciones al Juzgado de Menores de Cojutepeque. Finalmente, en el auto por medio del cual la señora Jueza Especializada de Instrucción, remitió las actuaciones a este Tribunal se advierte, que la misma funcionaria reconoce que no era el momento procesal oportuno, para debatir la entrevista del testigo criteriado, la cual podría incluso ser ampliada a criterio de la representación fiscal en cualquier momento de la etapa de investigación, y salir de la incertidumbre en cuanto a la edad que dicho procesado tenía al momento del hecho; es por ello, que la referida Jueza Especializada, no entró a conocer en el presente caso, pues en la misma resolución manifestó que era en razón de que ya existía una declaratoria de incompetencia promovida por su mismo tribunal, en razón de la cual ordenó la remisión del presente proceso a esta Corte para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

En vista de lo anterior, esta Corte considera que le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso a la Jueza Especializada de Instrucción de esta cuidad, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del caso concreto, y además, por constar en autos que la representación fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Especializados, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que edad tenía el imputado al momento de la comisión del delito de Agrupaciones Ilícitas; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto a su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por el Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones

que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República; Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Arts. 50 Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del proceso penal instruido en contra de **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PRIVADO.**

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación de esta resolución y para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado de Menores de Cojutepeque.

J. N. CASTANEDA S.-----M. CLARA.-----M. E. M. DE C.-----M. E. VELASCO.------M. TREJO.-----R. M. FORTIN H.------GUZMAN U. D. C.------M.
POSADA.-----L. C. DE AYALA G.-----SONIA DE MADRIZ.------M. A. CARDOZA
A.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-------M.
S. RIVAS DE AVENDAÑO.----------RUBRICADAS.

Ref. 2-Comp-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de Noviembre del año dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Ilopango y Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido en contra del imputado ROBERTO CARLOS CRUZ, por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE IMPERFECTO O TENTADO, previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el Art. 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del Señor Saúl Wilfredo Díaz Campos y Concepción Campos Ramírez.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I) Con fecha siete de Enero del año dos mil ocho, la Jueza de Instrucción de Ilopango, después de recibidas las actuaciones instruidas en contra del imputado ROBERTO CARLOS CRUZ, por los delitos de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de la vida del Señor Saúl Wilfredo Díaz Campos y Concepción Campos Ramírez, resolvió que, visto el marco fáctico presentado por la representación fiscal en el respectivo requerimiento, advirtió que el delito calificado provisionalmente, como Homicidio Simple Imperfecto de acuerdo a la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual entró en vigencia el día uno de Abril del año dos mil siete, es de aquellos de realización compleja y como tal el mismo era del conocimiento exclusivo de los Tribunales Especializados a que se refiere dicha ley, puesto que en su comisión habían concurrido una de las circunstancias que de acuerdo a al Art. 1 inciso tercero de la mencionada ley; vuelve dicho ilícito de realización compleja; ello ante la pluralidad de sujetos pasivos del delito, por cuanto en el mismo se plantea que la acción recayó sobre dos víctimas, puesto que se le incriminó al indiciado Roberto Carlos Cruz, el haber intentado quitarle la vida a los señores Saúl Wilfredo Díaz Campos y Concepción Campos Ramírez, llevando ello a calificar el delito en forma provisional como Homicidio Simple en Grado de Tentativa, siendo la calidad de complejo, adquirida bajo el anterior análisis, la que vuelve incompetente a dicha juzgadora en razón de la materia para seguir conociendo de dicho proceso, por lo que remitió las presentes actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción.-

II) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha once de Enero del año dos mil ocho, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente, en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión que, el delito no había revestido complejidad alguna, por no concurrir una de las circunstancias esenciales requeridas para tal calificación, ya que no existió pluralidad de sujetos activos encaminados al mismo propósito criminal, siendo ese un elemento objetivo necesario para que un hecho sea catalogado delito de realización compleja, asimismo consideró dicha Juzgadora que la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja exigía en su artículo uno inciso tercero, que para ser competencia del fuero especial la acción delictiva tenía que recaer en dos o mas víctimas, pero al estudiar el presente proceso se encontró que las heridas ocasionadas a la víctima Saúl Wilfredo Díaz Campos quien fue herido de bala en su brazo y hombro izquierdo, no fueron hechas en partes vitales de su cuerpo, lo cual en un momento determinado del proceso el Juez competente valoraría como elemento subjetivo una posible modificación de la calificación jurídica del delito; asimismo, no se cuenta con un reconocimiento médico forense, donde se determine que la segunda víctima, señor Concepción Campos Ramírez haya sufrido lesiones en su cuerpo, siendo esto también un elemento a valorar. Por otro lado, estimó dicha Juzgadora que el hecho en el presente caso haya causado alarma social, no obstante estar considerado delito grave, aunado a ello la ley especial en su texto legal, menciona que los delitos de realización compleja como el Homicidio, deben ser del conocimiento de dicho Juzgado como delito consumado, no en la modalidad de imperfecto o tentado, ya que no se hace referencia alguna a tal situación en la referida ley y, finalmente, debió tomarse en cuenta el criterio de la fiscal requirente, por que al presentar el requerimiento fiscal no optó por la jurisdicción especializada, siendo el Ministerio Público, por ley quien marca la competencia, por lo que remitió las presentes actuaciones a esta sede a fin de que se dirima el conflicto suscitado.

En el caso de mérito, esta Corte estima que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Ilopango y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: la primera de ellas, está orientada a establecer que, de

conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, " para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o mas personas, que la acción recaiga sobre dos o mas víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado y de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está orientada a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, en virtud de ello, y no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente en la época en la que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado Segundo de Paz de San Martín. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Instrucción de llopango se declaró incompetente para conocer del presente caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción

que se recolectan los elementos que permiten fundamentar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es esta etapa en la que obtienen, como ya se expresó, los medios de prueba para establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en las facultades propositivas que tiene la defensa imputado. En otras palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tales calificaciones jurídicas, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual será únicamente posible obtener llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte estima que, corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de Ilopango, conocer del presente proceso, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso, en razón del principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Artículos 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 Inciso 1°, 58 y 68 del Código Procesal Penal; Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE a la Jueza de Instrucción de Ilopango, para que conozca y desarrolle la fase de instrucción por las infracciones penales de Homicidio Simple Imperfecto, atribuidas al imputado ROBERTO CARLOS CRUZ en perjuicio de Saúl Wilfredo Díaz Campos y Concepción

Campos Ramírez.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Ilopango, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

| A. G. CALDERONF. R. GUERREROPERLA JM. E. |
|--|
| VELASCO M. FORTIN HM. TREJOL. C. DE AYALA G |
| SONIA DE MADRIZ M. A. CARDOZA APRONUNCIADO POR LOS |
| SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBENM. S. RIVAS DE |
| AVENDAÑORUBRICADAS. |

27-COMP-2008.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día trece de noviembre de dos mil ocho.

Visto el presente incidente de conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Primero de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana, en el proceso penal instruido contra los imputados EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ, por atribuírsele la comisión de los delitos de HURTO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILÍCITAS, previstos y sancionados en los Arts. 207, 208 numerales 1, 4 y 6, del Código Penal, en perjuicio de Nexi Yaneth Arévalo Viuda de Aguirre y Otros, y de la Paz Pública, respectivamente; JUAN CARLOS HENRÍQUEZ PINTO, JOSÉ GUILLERMO RIVERA OSORIO, NELSON DE JESÚS CONTRERAS MIRANDA, CARLOS ENRIQUE TOBAR, WILLIAM ALBERTO FUENTES, CARLOS GILBERTO FIGUEROA CALDERÓN, a quienes se les atribuye la comisión de los delitos de Coautoría en el delito de HURTO AGRAVADO Y AGRUPACIONES ILÍCITAS, previstos y sancionados en los Arts. 207, 208 numerales 1, 4, 6, del Código Penal, en perjuicio de Nexi Yaneth Arévalo Viuda de Aguirre y Otros; y AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionado en el Art. 345, del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública respectivamente; RENÉ ORLANDO ANDINO DÍAZ, MAURICIO ARTURO RETANA PÉREZ, por la comisión de los delitos de AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública, y RECEPTACIÓN

previsto y sancionado en el Art. 214-A, del Código Penal, en perjuicio de la Colectividad y de Jorge Ernesto Mejía Santos y otro; JOSÉ FABIÁN PEÑATE AGUIRRE, por Complicidad en el delito de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 20, 208 numerales 1, 4, y 6, del Código Penal, en perjuicio de Nexi Yaneth Arévalo Viuda de Aguirre; AGRUPACIONES ILÍCITAS, en perjuicio de la Paz Pública, delito previsto y sancionado en el Art. 345, del mismo cuerpo legal, y RECEPTACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214-A, del Código Penal, en perjuicio de la Colectividad y de la señora Dora Alicia Figueroa Galdámez y otra; JORGE ALBERTO GALDÁMEZ, LUIS ALBERTO CARAZO GUERRA y RAÚL ERNESTO MARROQUÍN, por el delito de RECEPTACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 214-A, del Código Penal, en perjuicio de la Colectividad.

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

- I. Con fecha dieciséis de marzo del presente año, la representación fiscal presentó la solicitud de imposición de medida cautelar de Detención Provisional, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, en contra de los imputados y por los delitos relacionados en el preámbulo de esta resolución. Con fecha dieciocho de marzo de este año, se llevó a cabo la Audiencia Especial para Imposición de Medidas Cautelares, mediante la cual se decretó Detención Provisional, en contra de los diez primeros imputados; se dictó Sobreseimiento Provisional en favor de los últimos tres indiciados, únicamente por el delito de Agrupaciones Ilícitas; y se decretó Instrucción, en contra de los mismos tres imputados, por el delito de Receptación, con aplicación de medidas sustitutivas a la Detención Provisional en favor de los imputados Jorge Alberto Galdámez, Luis Alberto Carazo Guerra y Raúl Ernesto Marroquín, por haber demostrado en audiencia los arraigos correspondientes.
 - II. Con fecha veintisiete de mayo de este mismo año, el Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que: "...Pese a que los delitos atribuidos y por los cuales se instruye, en el presente proceso penal, no están considerados como delitos de realización compleja en el Artículo 1 de la Ley Contra el

Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el suscrito admitió la competencia tácitamente al considerar que era probable la configuración de una estructura, con todas las características de crimen organizado durante la etapa de instrucción, más sin embargo hasta el momento dichos requisitos indispensables, como es la jerarquía, la permanencia en el tiempo, el domicilio territorial, la consumación reiterada de delitos graves, no ha sido acreditada suficientemente, considerando el suscrito que en esta infracción delictiva se trata de grupos de personas reunidas para cometer acciones delictivas con alguna reiteración, pero sin ningún grado de jerarquía, dominio territorial y un espacio temporal, por lo que el conocimiento de estas infracciones penales, debe salir de sede especializada para conocerse en sede común, pues no existen razones de Política Criminal, Política Penal y de dogmática penal (Sic) para ser conocido en sede especializada...". Por lo que, de conformidad con lo regulado en los Arts. 58 del Código Procesal Penal, 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y 146 de la Ley Orgánica Judicial, fundamentó su incompetencia y ordenó la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.-

III) Con fecha nueve de junio del presente año, la Jueza Primero de Instrucción de la referida ciudad, también se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del presente proceso, y expresó en lo medular lo siguiente: "...Llama la atención de forma singular que el Juez Especializado haga este tipo de pronunciamientos en relación a la no acreditación de los elementos que configuran la organización en la comisión de un ilícito penal, aunado al hecho que en acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar (...), y tomando en cuenta la información de los testigos aportados por la representación fiscal se estableció lo siguiente: (...)en reuniones preparatorias en su casa de habitación, las cuales eran lideradas por su padre el imputado EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ (el subrayado es nuestro)(...) se organizaron temporalmente para planificar y consumar delitos contra el patrimonio, en diferentes fechas, a diferentes viviendas, en esta ciudad y lugares aledaños, bajo el liderazgo del imputado EDUARDO QUINTANILLA CHÁVEZ, configurándose con ello una estructura de crimen organizado (el subrayado es nuestro)(...). Encontramos en el inciso segundo del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja lo siguiente: (...). Se considera crimen organizado

aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos (...). En dicha disposición encontramos elementos de vital importancia para determinar que un ilícito penal puede clasificarse bajo el acápite de crimen organizado como lo son la jerarquía (...). En el caso en comento encontramos este elemento primordial, el cual recae sobre la persona del imputado Eduardo Quintanilla Chávez, (...) Grupo estructurado por dos o más personas: este punto está más que harto establecido con la participación de todos y cada uno de los imputados relacionados, que exista durante cierto tiempo: cada uno de los casos ya mencionados, fueron cometidos en diversas fechas, algunas de las cuales no se comprendían de forma tan cercana, con lo que se establece que la banda cuenta con cierto tiempo de existencia (...) El Juez Especializado, al haberse declarado incompetente para conocer del presente proceso, no obstante estar ante un crimen organizado, no da vida a la Ley especial creada, inobservado de tal manera el fin primordial de dicha ley... ". Con base en lo anterior y de conformidad con los Arts. 68 del Código Procesal Penal y 182 No. 2 de la Constitución de la República, remitió las presentes actuaciones a la sede de esta Corte, a efecto de que se dirimiera el conflicto suscitado.

IV) En el caso de autos, estima esta Corte que, nos encontramos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa en razón de la materia, suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Primero de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana; y, previo a dirimir el mismo, se estima pertinente hacer algunas consideraciones al respecto. En primer lugar, es necesario precisar que, el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja en lo pertinente regula que: "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar si un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley especial. En segundo lugar, debe aclararse que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo

medular regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste", es evidente que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la representación fiscal, perteneciente a la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Privado de la Subregional de Occidente, de conformidad con las investigaciones que llevó a cabo hasta ese momento procesal determinó que, el conocimiento del presente caso le correspondía al fuero judicial Especializado por lo que presentó la respectiva solicitud de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de la referida ciudad. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes al Crimen Organizado, esta Corte considera que, es imprescindible que los jueces especializados de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios o indicios probatorios que les permitan concluir con certeza que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de Crimen Organizado. Por último, es necesario referirnos a la actuación del Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad, respecto de la declaratoria de incompetencia en el presente proceso, decisión que nos parece — por el momento procesal en el que se encuentra la investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. En ese sentido, consideramos que es durante el desarrollo de la fase de instrucción, en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios o indicios probatorios que le permiten establecer con certeza que el hecho investigado corresponde a la modalidad del Crimen Organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. En el mismo orden de ideas, esta Corte estima que, el argumento expuesto por el Juez Especializado de Instrucción de la referida ciudad, no es atendible, en virtud de que, tal como consta en autos, de la investigación realizada hasta este momento procesal, se pueden extraer elementos que determinen la posible existencia de un delito de Crimen Organizado en el hecho criminal que se acusa, puesto que existe una pluralidad de imputados y victimarios o víctimas, así como también, está determinado el modo, lugar y tiempo de la ejecución de los hechos punibles acaecidos en el caso que nos ocupa; en consecuencia, el hecho punible que se investiga, previo al agotamiento de la fase de instrucción podría o no concluirse que pertenece al Crimen Organizado.

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que, corresponde idóneamente al Juez Especializado de Instrucción de dicha localidad, conocer del presente proceso, habida cuenta que, la solicitud de Imposición de Medidas Cautelares se presentó ante su digna autoridad, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario judicial del presente caso, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les incrimina, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en los Arts. 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República; 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal y 1 y 4, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.

Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, para que desarrolle la etapa de instrucción, en el proceso penal promovido en contra del imputado Eduardo

Quintanilla Chávez y Otros.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Especializado de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Primero de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana, para los efectos legales consiguientes.

A. G. CALDERON.-----J. N. CASTANEDA S.-----M. CLARA.-----J. ENRIQUE ACOSTA.-----GUZMAN U. D. C.-----M. TREJO.------R. M. FORTIN H.------M. POSADA.-----L. C. DE AYALA G.-----SONIA DE MADRIZ.-----M. A. CARDOZA A.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.------M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.------------RUBRICADAS.

Ref. 52- 2007 Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las once horas y diez minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Quinto de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra del señor <u>MIGEL ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ</u>, por la supuesta comisión del delito de <u>EXTORSIÓN</u>, tipificado y sancionado en el Art. 214 Números 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con Régimen de Protección clave "**********".

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha veintiocho de abril de dos mil siete, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento en contra del referido imputado y por el delito mencionado en el preámbulo. El Juez Quinto de Paz de la referida localidad, con fecha veintiocho de abril del mismo año, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con detención provisional contra el mencionado imputado, por lo que

remitió las actuaciones al Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad.

II) Con fecha trece de julio del año próximo pasado, el Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, después de un estudio minucioso del presente caso y de la relación de hechos, en donde se describía la conducta del imputado, consideraba que éste era un delito que reunía los requisitos del crimen organizado, en el entendido de que el indiciado había realizado una conducta que provenía de un conjunto de personas dedicadas a mantener estructuras jerarquizadas, con el propósito de planificar, ejecutar hechos antijurídicos y obtener, de sea forma, un lucro económico y que en el presente caso resultaba importante resaltar que dentro de lo documentado en el proceso, específicamente en las actas de negociación, se determinaba que la conducta del imputado no la realizaba en forma individual, ya que hubo otro sujeto que hacia las llamadas a la víctima con el objeto de obligarla a entregar cierta cantidad de dinero; por otra parte, argumentó que si bien era cierto únicamente fue capturado el imputado que supuestamente también se comunicaba y se encargaba de recoger el paquete de dinero, se hizo necesario recurrir a planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales refiriéndose al Código Procesal Penal Comentado, tomo II. En armonía con este proceso expresó dicho funcionario, se tuvo que tomar en cuenta que la alarma social fue generada debido a que esta clase de delitos extorsión — están siendo perpetrados análogamente de forma reiterada, conmocionando al conglomerado social, poniendo a toda la ciudadanía en una situación de inseguridad. Asimismo, advertía que la víctima relataba que por culpa de dichos sujetos ha tenido cuantiosas pérdidas en sus negocios, ya que no han estado llegando a trabajar, por temor y que tanto ella como su grupo familiar se encuentran traumados por los problemas que le ocasionaron. En ese orden de ideas, y en tomo a los sujetos que en un momento determinado llevaron a cabo el ilícito, se apreciaba la figura de crimen organizado, dado que el dominio del hecho no lo ejercía sólo uno de los participes, sino todos mediante una realización mancomunada y recíproca de acciones teleológicas. Por tanto, el referido Juez consideró que no era competente para conocer y resolver del presente caso y de conformidad con los Arts. 57 y 58, del Código Procesal Penal, 60, 146 de la Orgánica Judicial y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha ocho de mayo de dos mil siete, dio por recibidas las actuaciones procedentes del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, y ratificó la detención provisional decretada por la Jueza de Paz respectiva, contra Miguel Ángel Andrés Martínez, por el delito de Extorsión y además, de conformidad con el Art. 17 Inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y los Delitos de Realización Compleja, otorgó un plazo de seis meses para presentar el respectivo dictamen de Acusación. Posteriormente, con fecha catorce de septiembre del mismo año, la representación fiscal presentó el dictamen de acusación, contra el imputado en referencia. Recibida la acusación, la expresada funcionaria, se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión lo siguiente: "... a) Es de hacer notar que, las características de Crimen Organizado que nuestra ley especial describe, considera a esa modalidad delictiva como estructura de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y una actuación concertada; otra modalidad, es la de la realización compleja, que se considera bajo criterios de orden social como la alarma social o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, describiendo además la ley otros criterios como lo son, la cantidad de víctimas y victimarios, no pudiendo evidenciarse hasta el momento si efectivamente se trata de una organización estructurada o de un simple grupo análogo delincuencial que opera cometiendo hechos penales similares a los de una verdadera estructura de poder. b) Es de tomar en cuenta que la complejidad no puede entenderse como una simple operación matemática, puesto que en el caso concreto, no se logra advertir con claridad si son conductas con características de crimen organizado, puesto que sólo se advierte un indicio, que por sí solo, puede llevarnos a conclusiones diversas, ya que únicamente se cuenta con la detención de una persona y con la probabilidad de una pluralidad de sujetos atrás de ella. Por último, cabe aclarar, que según lo regulado en el Art. 4 de la referida lev especial, se establece que corresponde al ente fiscal el ejercicio de la acción penal, así como también el determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, habiéndose pronunciado la fiscal del caso que por el momento no se había demostrado que, en el proceso en comento, se trate de los supuestos emanados por el Legislador...". En consecuencia, remitió las actuaciones a esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa, entre el Juzgado Quinto de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..." es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad a las diligencias de investigación practicadas — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con la investigación realizada hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada de Instrucción se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que, a juicio de esta Corte, esta apegada a derecho, ya que dicho tribunal , luego de concluirse la fase de investigación determinó que el presente caso no correspondía a la sede especializada, sino que era competencia de la jurisdicción común, resolución que este Tribunal comparte porque, como se ha dicho en resoluciones anteriores, es hasta cuando existen suficientes elementos de convicción que permitan calificar los hechos bajo la modalidad de crimen organizado, lo cual lógicamente sólo es posible obtener una vez que ha concluido la fase de investigación, por lo que la Jueza Especializada concluyó, después de haberse agotado la fase investigativa, que la conducta desplegada por el procesado no reunía las características de crimen organizado o de Realización Compleja, por tanto en base a lo expuesto esta Corte estima que habiéndose agotado la fase investigación y presentado el dictamen acusatorio se puede determinar que el delito antes relacionado debe ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues tal como sucedieron los hechos no se logró determinar que el mismo cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a efectos de que se aplicara el procedimiento especial; en consecuencia, el presente caso debe ser del conocimiento del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte concluye que, corresponde idóneamente al Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, conocer del presente caso, habida cuenta que el fiscal del caso agotó la fase de investigación y que los hechos presentados en el dictamen de acusación, no corresponden a uno de jurisdicción especializada, por lo que de conformidad al Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, que en lo pertinente establece: "... Si el delito debió ser del conocimiento de los tribunales comunes, el juez especializado remitirá a éstos las actuaciones, adoptando previamente las decisiones urgentes sobre la investigación y la libertad del imputado..." Corresponde remitir las actuaciones a un Tribunal del fuero común, que en el presente caso resulta ser el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

<u>DECLARASE COMPETENTE</u>, al Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra del imputado **MIGUEL ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ**.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador y para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

A. G. CALDERON.-----R. F. GUERRERO.-----M. E. VELASCO.-----PERLA J.-----GUZMAN U. D. C.------M. TREJO.-----R. M. FORTIN H.---------L. C. DE AYALA G.-------M. A. CARDOZA G.-----SONIA DE MADRIZ.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.------M. S. RIVAS DE AVENDAÑO.-------RUBRICADAS.

50-COMP-2008. FLA DE CAPACITACION FISCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil ocho.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La Jueza Primero de Menores de Santa Ana, con fecha ocho de enero del presente año, realizó la Audiencia Especial de Información e Imposición de Medidas, en contra de los menores

Consta a fs. 55, del caso que nos ocupa que, la representación fiscal solicitó a la referida jueza de menores que, se declarara incompetente, en razón de la materia, para conocer del proceso que se instruye en contra del imputado Oscar Xavier Morán Solano, y argumentó como base de su petición que, según la certificación de la partida de nacimiento del referido indiciado, éste nació el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y que de acuerdo a las investigaciones que se habían realizado, las exigencias económicas dieron inicio el tres de enero del presente año, y que la privación de libertad del mencionado procesado fue el cuatro del mismo mes y año (sic), por lo que se determinó que para tales fechas dicho imputado ya tenía dieciocho años cumplidos es decir, que al momento de cometer el ilícito penal éste ya no era menor. En consecuencia, con fecha diez de marzo de este año, la expresada jueza de menores se declaró incompetente, en razón de la materia, para continuar conociendo del proceso en comento, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

II. Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de la mencionada localidad, con fecha catorce de marzo del presente año, después de recibir las presentes actuaciones, asumió competencia para conocer del caso que nos ocupa, a su vez confirmó la detención provisional en contra del referido imputado y fijó tres meses de plazo para la respectiva etapa de instrucción.

Así también, consta a fs. 77 del proceso que, con fecha dieciséis de junio del presente año, el expresado Juez Especializado de Instrucción, amplió el referido plazo de instrucción a tres meses más, el cual vencía el día catorce de septiembre de este mismo año.

Por otra parte, los Licenciados Héctor Ulises Munguía Reina y Máximo Membreño Carbajal, en su calidad de defensores particulares del imputado Oscar Xavier Morán Solano, solicitaron al mencionado Juez Especializado de Instrucción, que se declarara incompetente en razón de la materia para conocer del caso en comento, y argumentaron como base de su petición que, de conformidad con en el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no se cumplía con los requisitos que establecía la ley especial para considerar que el hecho investigado era constitutivo de Crimen Organizado o de Realización Compleja. Además, dichos defensores, agregaron que, existían otros sujetos que fueron objeto de proceso a los cuales no se les determinó participación en el hecho delictivo por el cual se procesaba al referido encartado, por lo que había de establecerse que solamente era una persona la procesada en el presente caso.

Por su parte, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, con fecha veintinueve de julio de este ario, se declaró incompetente en razón de la materia para continuar conociendo del caso subyúdice, y argumentó como base de su decisión que, tal como lo expuso el abogado Munguía Reina, el mencionado hecho delictivo había dejado de ser complejo, pues la pluralidad de victimarios que se presumía AB INITIO, quedó reducida a una sóla persona como probable autor delictivo, luego que los otros tres encausados, por el mismo injusto penal, en la misma víctima y por el mismo cuadro fáctico, fueron eximidos de responsabilidad en sede penal juvenil; en consecuencia, estimó que el presente caso debía ser del conocimiento de la jurisdicción común, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana.

III. Con fecha diez de septiembre de este año, la Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana, después de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión que, no compartía el criterio del mencionado Juez Especializado de Instrucción en lo relativo a que, la pluralidad de victimarios quedó reducida a una sóla persona como probable autor delictivo, amparado en el hecho de que los otros procesados eran menores de edad, y que habían sido eximidos de responsabilidad penal, pues lo que sucedió en el caso súbyudice fue que se separaron las competencias por razón de la materia, en virtud de que tres de los procesados eran menores de edad, lo cual no significaba que la participación de todos los incoados había quedado reducida a uno sólo de ellos, como lo argumentó el expresado

Juez Especializado de Instrucción, pues el delito fue cometido y consumado por varias personas, por lo que consideró que se estaba en presencia de un delito complejo, tal corno lo regula el Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un verdadero conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Primero de Instrucción, ambos de Santa Ana, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Para los efectos de la presente ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla con alguna de las circunstancias siquientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado; b) Secuestro; y c) Extorsión", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de Realización Compleja, éste debe reunir necesariamente al menos una de las circunstancias a que se refiere tal disposición y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana se declaró incompetente para conocer del caso de autos, por cuanto consideró que el mencionado hecho delictivo había dejado de ser complejo, estimando que la pluralidad de victimarios que se presumía AB INITIO, quedó reducida a una sóla persona como probable autor delictivo, luego que los otros tres encausados, por el mismo injusto penal, en la misma víctima y por el mismo cuadro fáctico, fueron eximidos de responsabilidad en sede penal juvenil, en consecuencia, estimó que el presente caso debía ser del conocimiento de la jurisdicción común; a tal respecto, cabe precisar que, la razón por la cual el funcionario estima que el presente juicio debe ventilarse en el fuero común, es por encontrarse únicamente procesado un adulto, en consecuencia, su juzgamiento no es complejo; criterio que no es compartido por esta Corte, por cuanto no debe perderse de vista que la complejidad es respecto de la realización de los hechos punibles, en el caso concreto por haberse perpetrado uno de los ilícitos regulados en el catálogo a que se refiere el Art. 1 Inc. Tercero, de la Ley Especial Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es decir, el delito de Extorsión, pues su ejecución fue realizada por más de dos individuos, siendo eso los parámetros que deben valorarse para determinar quién es el Juez Natural, recuérdese que el proceso penal es un mero mecanismo revestido de todas las garantías constitucionales para el juzgamiento del imputado de manera que, como se ha expresado anteriormente la complejidad no tiene su origen en la clase de procedimiento aplicable para el juzgamiento de los procesados, como sería el procedimiento aplicable a los menores de edad; en otras palabras, puede ser juzgado un sólo imputado en la jurisdicción especial, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes mencionados, ya que el espíritu del legislador es sancionar de manera especial aquellos ilícitos que cumplan con los requisitos a que se refiere la expresada legislación contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Por otro lado, cabe aclarar, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. Finalmente, este Tribunal estima que, en el caso sub examine la fase de instrucción aún no se ha iniciado, en virtud de que no se ha presentado el respectivo dictamen de acusación por parte de la representación fiscal.

En consecuencia y con base en las consideraciones antes expuestas, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida al mencionado imputado responda a la forma de operar propia del crimen organizado o

alternamente que, se trate de un delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de' su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra del imputado relacionado en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Primero de Instrucción, ambos de Santa Ana.

| A. G. CALDERONM. CLARAJ. N. CASTANEDA SM. CLARAJ. |
|---|
| ENRIQUE ACOSTAGUZMAN U. D. CR. M. FORTIN HM. |
| TREJOR. M. FORTIN HL. C. DE AYALA GM. A. CARDOZA |
| APRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y |
| MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBENM. S. RIVAS DE AVENDAÑO |
| RUBRICADAS. |

58-COMP-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día catorce de febrero de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra la imputada MARÍA VITELIA ULLOA SANTOS, por la supuesta comisión del delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214 Números 1 y 7, del Código Penal, en perjuicio de la víctima protegida denominada con la clave "MEME CAMPOS".

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha siete de septiembre de dos mil siete, presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento en contra de la imputada y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha diez de septiembre de ese mismo año, el referido Juez celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual ordenó Instrucción con Detención Provisional en contra de la aludida indiciada, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad.

II. Con fecha veintiuno de septiembre del año próximo pasado, la referida Jueza Tercero de Instrucción, después de recibir las actuaciones, ordenó la acumulación del expediente referencia número 131.07-3 en contra de la imputada María Vitelia Ulloa Santos, acusada por el delito de Extorsión en perjuicio de la víctima identificada con la clave "DOLORES", al proceso clasificado con el número de referencia 126.07-3, instruido en contra de ella misma por el delito de Extorsión, en perjuicio de la víctima identificada con la clave "MEME CAMPOS", debido a que existía la conexidad y de conformidad con lo regulado en los Arts. 63 № 3 y 66, Inc. Tercero, ambos del Código Procesal Penal. Asimismo, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, el delito de Extorsión era uno de los ilícitos penales que se encontraba enumerado en el Art. 1 Inc. Tercero, literal "c", de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por ser éste un delito grave en el que opera el Crimen Organizado y de Realización Compleja, cumpliéndose los requisitos establecidos

en dicha disposición, es decir, que la ejecución del mismo se realizó por dos o más personas y según las relaciones fácticas planteadas en los requerimientos presentados y de los elementos indiciarios que constan en las diligencias de investigación se extraía el mismo modus operandis en el accionar delictual, ya que varias personas llamaban a las víctimas de diferentes números de teléfono celular, exigiendo cantidades de dinero a cambio de no matarlas o dañar a sus familiares, identificándose como miembros de la mara dieciocho; agregando que, tal acción recayó sobre dos víctimas y su perpetración provocó alarma o conmoción social, dado que este tipo de delitos producía una alteración en la comunidad por el riesgo a la seguridad a que se ven expuestos los componentes de la misma. Por otra parte, añadió que ambos hechos comenzaron en el mes de agosto de dos mil siete, habiéndose efectuado las entregas controladas en diversas fechas de ese mes, en la cuenta del Banco Agrícola Comercial a nombre de la referida imputada, determinándose de los elementos indiciarios que las fechas del cometimiento de los delitos, el primero en perjuicio de Meme Campos inició el día ocho de agosto del año recién pasado, fecha que se encontraba dentro del período de vigencia de la ley especial, que comenzó el día uno de abril de ese año; por lo que con base en lo anteriormente expuesto, dicha Jueza de Instrucción, estimó que se estaba en presencia de un delito continuado de acuerdo con lo regulado en el Art. 42 Pn., ya que la conducta delictiva se realizó en diferentes tiempos y espacios pero trasgrediendo un mismo bien jurídico, determinándose la complejidad del hecho por haber sido realizado por una pluralidad de sujetos con roles específicos, pues unos llamaban por teléfono, realizaban seguimientos de las víctimas, otro poseía una cuenta en la cual se depositaban cantidades monetarias producto del ilícito investigado; y en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha uno de octubre del año recién pasado, luego de recibir las actuaciones se declaró también incompetente en razón de la materia para continuar conociendo del presente proceso, y argumentó como base de su decisión que, la presente investigación fue iniciada en contra de una imputada, en ese sentido los niveles de participación a indagarse reducían a la acción del cometimiento de una sola persona por el delito de Extorsión, y en el caso concreto bastaría establecer la acción disvaliosa de la misma como para tener por acreditada la comisión del hecho delictivo. Además, agregó que, la información contenida en el expediente para realizar la investigación en la jurisdicción especial no

se tornaba compleja, en tanto que las diligencias de investigación determinaban la línea de procedimiento que se volvía de difícil realización no obstante se establezcan dos personas afectadas con la acción del sujeto activo; y de acuerdo a lo antes expuesto dicha Juzgadora consideró que, se desminuía la posible complejidad, como lo relacionaba el Art. 1, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual su interpretación no era posible verificarla como ecuación matemática en el interior de su precepto, de igual forma aún y cuando la perpetración comisiva se materializó durante la vigencia de la ley en comento, por si sólo no era operable la competencia de la jurisdicción especializada, por lo que remitió el proceso a la sede de esta Corte para que resolviera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte advierte que, existe un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.". Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes al crimen organizado, esta Corte considera que, es imprescindible que los jueces de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios de prueba que les permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Tercero de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece —por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En conclusión, con base en todo lo anteriormente expuesto idóneamente le corresponde seguir conociendo del presente proceso, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, habida cuenta que, el requerimiento fiscal se presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, habiéndose desarrollado la correspondiente audiencia inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria judicial de este caso, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su

tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, para que continúe conociendo de la etapa de la instrucción en el presente proceso penal instruido en contra de la imputada **MARÍA VITELIA ULLOA SANTOS.**

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Tercero de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad.

17-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintidós de mayo de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, en el proceso penal instruido contra los imputados HILTON JOSÉ CHICAS y JOEL ANTONIO DOMÍNGUEZ, por la supuesta

comisión del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, tipificado y sancionado en el Art. 128, del Código Penal, en perjuicio de la víctima Edgardo Alcides González.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha nueve de abril del presente año, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la correspondiente solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares en contra de los imputados Hilton José Chicas, Ángel Gabriel Zavala y Joel Antonio Domínguez, por los delitos de Homicidio Agravado y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de Edgardo Alcides González y la Paz Pública, respectivamente.

II. Con fecha diez de abril de este mismo año, el referido Juez Especializado de Instrucción Interino, celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en contra de los mencionados imputados, en la cual el Licenciado Miguel Ángel Castaneda Peña, en su calidad de defensor particular del imputado Hilton José Chicas, pidió al referido Juez Especializado se declarara incompetente en razón de la materia, en virtud de que el presente caso no tenía nada de Crimen Organizado ni de Complejo, pues era un delito simple, por lo que solicitó se enviara la causa al Juzgado de Paz de Ilopango. Por su parte, la representación fiscal expresó que, al presentar el respectivo requerimiento en el Juzgado de Paz de Ilopango, se negaron a recibirlo, situación que consideró irresponsable, pues el caso concreto era una guerra entre pandillas y en el expediente no constaba nada de complejo ni relativo al crimen organizado, sino por el contrario lo que existía era una simple agrupación y un homicidio simple, que se dio por rivalidad de pandillas; por último, la fiscal del caso agregó que, en ningún momento de la investigación podía demostrar que el hecho delictivo revistió las características de un delito complejo o de crimen organizado, por lo que solicitó se declarara incompetente en razón de la materia; ante tal situación, el referido Juez Especializado de Instrucción Interino, ordenó la Instrucción Formal con Detención Provisional por el delito de Homicidio Agravado, y respecto del ilícito penal de Agrupaciones Ilícitas, expresó que la representación fiscal no presentó los indicios mínimos de existencia del delito y participación delincuencial. Finalmente, el mencionado Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad, se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente caso, argumentando como base de su decisión que, la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos modalidades de conocimiento de hechos delictivos, la primera que el hecho sea producto de Crimen Organizado y la segunda, que el delito fuera de Realización Compleja, entendidos estos delitos los de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión. Además, consideró, respecto a la segunda modalidad, que la complejidad a la que hacía alusión la ley especial, no se refería al hecho que por encontrarnos frente a los injustos penales antes citados, sean del conocimiento de un Tribunal Especializado, por lo que la complejidad no debía ser entendida únicamente por el simple hecho que haya pluralidad de sujetos, pues en la complejidad debía comprenderse no sólo las circunstancias anotadas en el Inc. Tercero del Art. 1 de la Ley Especial, sino también la investigación que se realizó en el esclarecimiento del delito, y fundamentarse dicha complejidad en la investigación que para tales efectos haya realizado o esté por realizar la Fiscalía General de la República, es decir, lo dificultoso que le sería llegar a la verdad real del hecho, ya que podría darse el caso de una investigación sobre un hecho delictivo no contemplado dentro del Art. 1 de la Ley Especial y que por su ejecución sea una investigación compleja la que deba realizarse o en cambio podría darse el caso de un delito regulado dentro del precepto legal aludido, pero que por su forma de ejecución no existan más diligencias que realizar ya que se tienen los elementos tanto para establecer la existencia del delito como la participación delincuencial del imputado, y en tal caso no nos encontraríamos frente a un delito de realización compleja, ya que la representación fiscal expresó en el presente caso que la investigación únicamente concluiría en una simple rivalidad de pandillas y por esa razón intentó ingresar el presente proceso en el Juzgado de Paz de Ilopango. En conclusión, el referido Juez Especializado estimó que, según el criterio de la Fiscalía el hecho delictivo debía ser tramitado en la jurisdicción ordinaria, por considerar que el mismo no revestía la modalidad de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Paz de la referida localidad.

Por otra parte, consta a fs. 97 de la presente causa que, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado Ángel Gabriel Rivera Zavala, quien también estaba siendo procesado junto con los indiciados relacionados en el preámbulo de esta resolución por el delito de Homicidio Agravado, y argumentó como base de su decisión que, la madre del expresado indiciado presentó certificación del carnet de identificación de éste y según dicho documento

resultó llamarse Carlos Antonio Portillo Rivas y ser menor de edad, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Menores de Soyapango.

III. Con fecha diecisiete de abril del presente año, la representación fiscal presentó ante el Juzgado de Paz de Ilopango, el correspondiente requerimiento en contra de los imputados Hilton José Chicas y Joel Antonio Domínguez, por el delito de Homicidio Agravado. Ese mismo día, la referida Jueza de Paz de esa localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la que modificó la calificación jurídica del delito de Homicidio Agravado por la de Homicidio Simple; así mismo, decretó Instrucción Formal con Detención Provisional, por este último ilícito penal, y remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ilopango.

IV. Con fecha veintitrés de abril del presente año, la Jueza de Instrucción de Ilopango, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, para rebatir el razonamiento del referido Juez Especializado bastaba con la redacción clara, concreta y sin margen de interpretación del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para el cual los Jueces Especializados eran competentes en los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, cuando éstos fueran de Realización Compleja; determinando en su Inc. Tercero que el delito adquiría la calidad de complejo cuando concurría alguna de las circunstancias siguientes: a) pluralidad de sujetos activos, al exigir que el mismo haya sido realizado por dos o más personas; b) pluralidad de sujetos pasivos, al exigir que la acción recaiga sobre dos o más víctimas; y c) la concurrencia de una condición, al exigir que su perpetración provoque alarma social. Por otra parte, agregó que, partiendo del cuadro fáctico y de lo que arrojaba la presente investigación, eran tres personas a las que se les deducía responsabilidad penal como autores del delito de Homicidio Simple, y conforme a la disposición en comento y a la pluralidad de sujetos activos, estimó que el ilícito penal era un delito de Realización Compleja, cuyo conocimiento correspondía a los Tribunales Especializados, pues en la realización del mismo participaron más de dos personas; además, que el delito en mención fue enmarcado en el tipo penal de Homicidio Simple, por lo que consideró que se cumplía no sólo la tipicidad recogida por la Ley Especial, sino también con la concurrencia de una de las circunstancias que lo hacía de Realización Compleja. En vista de lo anterior, la mencionada Jueza de Instrucción, remitió el proceso a la sede de esta Corte, a fin de que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar —desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En ese orden de ideas, tal como consta en autos, cabe aclarar que la fiscal del caso, ante la negativa del Juzgado de Paz de llopango de recibir el respectivo requerimiento, presentó la solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, a sabiendas que el presente caso no tenía nada de Realización Compleja ni tampoco constituía un delito perteneciente a la modalidad de Crimen Organizado.

La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de esta ciudad Interino se declaró incompetente para conocer del

caso de autos, decisión que nos parece atendible, pues la conducta atribuida a los mencionados imputados, conforme al análisis realizado por la representación fiscal no respondía a un Delito de Crimen Organizado ni de Realización Compleja, pues el caso concreto era una guerra entre pandillas y en el expediente no constaba nada de complejo ni relativo al crimen organizado, sino por el contrario lo que existía era una simple agrupación y un homicidio simple, que se dio por rivalidad de pandillas; por el contrario tales hechos, como lo indicó la fiscal del caso, se adecuaban a un delito común, en consecuencia debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio, regulada en el Art. 59, Inc. Primero del Código Penal. En el mismo orden de ideas, la Jueza de Instrucción de Ilopango, no debió considerar la actuación de los mencionados imputados como un delito de Realización Compleja, sobre todo cuando el caso subyúdice ya había sido del conocimiento de la jurisdicción especial y más aun cuando la representación fiscal estimó que el caso debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria, por lo que la decisión de la referida Jueza de Instrucción nos parece — por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En consecuencia, y con base en las consideraciones antes expuestas, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juzgado de Instrucción de Ilopango, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL. FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado de Instrucción de Ilopango, para que continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados **HILTON JOSÉ CHICAS y JOEL ANTONIO DOMÍNGUEZ.**

Esta Corte previene a la Licenciada Evelin del Carmen Jiménez de Solís Jueza de Paz de llopango, que en lo sucesivo le dé estricto cumplimiento a la Circular Nº 1 de fecha quince de febrero de dos mil siete, que emitió la Secretaría de esta Corte por medio de la cual se les hizo saber a los Jueces de Paz y de Primera Instancia de la República que, para mantener un buen funcionamiento, organización y régimen disciplinario dentro de los tribunales, se imponía acentuar ciertas medidas, entre las que se mencionaban las obligaciones que tienen los secretarios de los tribunales, específicamente la obligación de recibir cualquier expediente, oficio, decomisos o escritos que se presentan al Tribunal, anotando al margen el día y hora de su respectiva presentación. Así como que inmediatamente de recibir la documentación de que se trata - expedientes, oficios, decomisos, etc.-, los secretarios deben dar cuenta al titular del tribunal, a más tardar dentro de la siguiente audiencia, a fin de que mediante resolución motivada dicte lo que conforme a derecho corresponda.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado de Instrucción de Ilopango, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y al Juzgado de Paz de Ilopango.

Notifíquese.

AYALA G.-----M. TREJO.-----M. POSADA.-----E.
R. NUÑEZ.-----R. M. FORTIN H.------M. A. CARDOZA A.--------E. R. RAMOS.------M. E. M. DE C------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO
SUSCRIBEN-------RUBRICADAS.

63-COMP-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de enero de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra la imputada **JACQUELINE MARISELA HENRÍQUEZ**, por la supuesta comisión del delito de **EXTORSIÓN**, tipificado y sancionado en el Art. 214 numerales 1 y 7, del Código Penal, en perjuicio de la víctima identificada con la clave **DANILO**.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha siete de noviembre de dos mil siete, presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento en contra de la mencionada imputada y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha nueve de noviembre de ese mismo año, el referido Juez Tercero de Paz, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó Instrucción con Detención Provisional en contra de la aludida indiciada, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad.

II. Con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, la referida Jueza Tercero de Instrucción, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia,

para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, de las entrevistas realizadas a los testigos y a la víctima así como de la denuncia interpuesta por esta última, se determinó la existencia de una estructura delictiva, pluralidad de sujetos existente en lugar y tiempo determinado con el ánimo de obtener lucro, y al narrar los hechos la víctima estableció como éstos llamaban y exigían el pago de la denominada renta, precisando la forma de cómo se debía realizar con la finalidad de no atentar contra la vida de su familia y empleados; además, agregó que habían otras personas que no participaron en el momento de llegar al acuerdo, que el grupo delincuencial impuso mediante violencia psíquica al ofendido, y éstos se identificaron como pertenecientes a una mara. Asimismo, se amenazó de muerte al testigo denominado con la clave "FIDEL" cuando se detuvo a la procesada por el delito de Extorsión el día cinco de noviembre de dos mil siete, en el lugar indicado para la entrega de la referida renta; con base en lo anteriormente expuesto dicha Jueza de Instrucción, estimó que, el hecho delictivo no debía verse ni investigarse como delincuencia común, sino que debía someterse al proceso que regula la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los hechos antes descritos se determinó: a) la existencia permanente de una organización criminal en el tiempo y lugar determinado; b) la existencia de una planificación en la ejecución de los ilícitos penales con la finalidad de obtener lucro; c) la existencia de un jefe o cabecilla y d) la distribución de roles de trabajo en el accionar delictivo; y en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintiuno de noviembre del año recién pasado, luego de recibir las actuaciones también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, los Juzgados Especializados conocerían al tenor del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, y debido a que se estaba en presencia de un delito de Extorsión esto no daba la pauta para que se calificara a priori la declaratoria de incompetencia, en virtud de que la ley especial regula en el Art. 4 que concedía a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las diligencias iniciales de investigación, si el caso debía ser del conocimiento de un Tribunal Especializado o de un Juez de Paz, y en el presente caso se entendía

claramente que a criterio de la representación fiscal, el hecho debía ser del conocimiento de la Jurisdicción Común, por estimar que el mismo no revestía la modalidad del crimen organizado o de un delito de realización compleja, lo cual concluyó porque a la fecha en que sucedió el hecho punible estaba vigente la normativa especializada, y que no obstante la fiscal del caso presentó el requerimiento a la jurisdicción común. Por otra parte, agregó que el delito de Extorsión se encontraba clasificado por la ley especial como un delito de realización compleja, que requería para someterlo al estudio de la jurisdicción especial que se hubiere ejecutado por dos o más personas, que las víctimas sean dos o más, o que su perpetración causara alarma o conmoción social. Finalmente, expresó que, no compartía el criterio de la referida Jueza Tercero de Instrucción, en clasificar el ilícito penal que nos ocupa como un delito de crimen organizado, porque no se había realizado un esfuerzo en la investigación por develar la estructura delictiva a la que pertenecía la imputada, limitándose únicamente a decir que era miembro de una estructura organizada, pero ello no constaba en autos, en consecuencia, remitió el proceso a la sede de esta Corte para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, ya que ambas juezas se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inciso Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la

citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.". Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad.

La tercera de las consideraciones, está referida a analizar los argumentos expuestos por la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, los cuales estimamos se encuentran apegados a derecho, pues la conducta atribuida a la mencionada imputada, conforme al análisis realizado por la expresada Jueza Especializada, no responde al modo de operar propio del Crimen Organizado, así como tampoco a un Delito de Realización Compleja, en virtud de no cumplir con los presupuestos del Art. 1, Incisos Segundo y Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; sino por el contrario, sostuvo que tales hechos se adecuaban a un delito común; en consecuencia, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio, regulada en el Art. 59, Inciso Primero, del Código Procesal Penal. En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que la Jueza Tercero de Instrucción de esta ciudad, no debió considerar la actuación de la mencionada imputada como delito de crimen organizado, actuación que nos parece —por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase

de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En conclusión, con base en todo lo anteriormente expuesto, idóneamente le corresponde seguir conociendo del presente caso, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POSTANTO: ELA DE CAPACITACION FISCAL

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, para que continúe conociendo de la etapa de instrucción en el presente proceso penal, instruido en contra de la imputada **JACQUELIN MARISELA HENRÍQUEZ.**

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Tercero de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad.

A. G. CALDERON.------R. M. E. VELASCO.-----R. M.

FORTIN H.------M. F. VALDIV.-----M. E. C. DE M.-----E. R. NUÑEZ.------PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. DINORAH BONILLA DE AVELAR.

Ref. 62-2008 Comp.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra de los señores JOSÉ BENEDICTO RIVERA y WILSON ANTONIO ÁLVARADO SÁNCHEZ, por la supuesta comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRANDO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 y 129 numeral 3° del Código Penal, en perjuicio de Miguel Ángel Navarro Sosa, y LESIONES, previsto y sancionado en el Art.142, del Código Penal en perjuicio de Claudia Julia Barahona.

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha nueve de octubre del presente año, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, el correspondiente requerimiento contra los referidos imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. El diez de octubre del mismo año, el Juez Primero de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción Formal con detención provisional contra los mencionados imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente.

II) El Juez de Instrucción de dicha localidad, con fecha catorce de octubre del presente año, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que luego de haber analizado la plataforma fáctica y el material probatorio o información indiciaria contenidos en el requerimiento fiscal, estableció que

estaba en presencia de uno de los delitos que, conforme a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, es del conocimiento exclusivo de los Juzgados y Tribunales Especializados, por que los hechos descritos en el requerimiento se enmarcan en lo regulado por el Art. 1 de la citada ley, el cual exige como presupuestos para ser conocidos por dichos Tribunales que el delito haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Así pues, por la forma en que actuaron dichos sujetos, según la relación de los hechos, se colige que el presente es un delito de Crimen Organizado, conforme a lo previsto en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por tal razón el Juez de Instrucción de Instrucción, consideró que no era competente para conocer del presente caso y de conformidad con los Arts. 57 y 58, del Código Procesal Penal, 60, 146 de la Ley Orgánica Judicial y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintiuno de octubre de este mismo año, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente para conocer del presente caso, y argumentó como base de su decisión lo siguiente: "... a) Es de hacer notar que, las características de Crimen Organizado que nuestra ley especial describe, considera a esa modalidad delictiva como estructura de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y una actuación concertada; otra modalidad, es la de la realización compleja, que se considera bajo criterios de orden social como la alarma social o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, describiendo además la ley otros criterios como lo son, la cantidad de víctimas y victimarios, no pudiendo evidenciarse hasta el momento si efectivamente se trata de una organización estructurada o de un simple grupo análogo delincuencial que opera cometiendo hechos penales similares a los de una verdadera estructura de poder. b) Es de tomar en cuenta que la complejidad no puede entenderse como una simple operación matemática, puesto que en el caso concreto, no se logra advertir con claridad si son conductas con características de crimen organizado, puesto que sólo se advierte un indicio, que por sí solo, puede llevarnos a conclusiones diversas, y con la probabilidad de una pluralidad de sujetos atrás de ella. Por último, cabe aclarar, que según lo regulado en el Art. 4 de la referida ley especial, se establece que corresponde al ente fiscal el ejercicio de la acción penal, así como también el determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, habiéndose pronunciado la fiscal del caso que hasta el momento no se ha demostrado que, en el proceso en comento, se trate de los supuestos emanados por el Legislador...". En consecuencia, remitió las actuaciones a esta Corte, para que se dirima el conflicto suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Por lo que no cabe duda que es a los fiscales a quienes corresponde determinar — de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con la investigación que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado Primero de Paz de San Vicente. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos pertenecientes al crimen organizado ya los de realización compleja, esta Corte, considera que es imprescindible que los jueces de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo cualquiera de las modalidades antes dichas. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Primero de Instrucción de San Vicente, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, según la competencia 53-2007, de fecha doce de junio de dos mil ocho, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los medios de prueba para establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado o de realización compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otra palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tales calificaciones jurídicas, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual será únicamente posible obtener, llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que, le corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de San Vicente, conocer de la etapa de Instrucción del presente caso, habida cuenta que, en la fase en que se encuentra el proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de jurisdicción especializada de conformidad al citado Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Y por que además, la Fiscalía General de República determinó, sobre la base del principio acusatorio y con fundamento en la referida ley, que el caso debía ser

del conocimiento de un tribunal del fuero común.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Primero de Instrucción de San Vicente, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra de los imputados JOSÉ BENEDICTO RIVERA Y WILSON ANTONIO ÁLVARADO SÁNCHEZ.

Remítase el presente proceso Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente, con certificación de esta resolución y para su conocimiento y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

58-COMP-2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado de Instrucción de Metapán, en el proceso penal instruido

contra los imputados SERGIO DE JESÚS RECINOS RIVAS, MAURICIO ESCOBAR LEMUS, SANTOS ANÍBAL ARGUETA RIVERA, JAIME ARTURO ROSALES FIGUEROA, SANTOS MANUEL ROSALES FIGUEROA, JUAN DAVID RUÍZ GODOY, PABLO ALVARENGA VIDAL, JOSÉ DOUGLAS HERNÁNDEZ CALDERÓN Y VÍCTOR ANTONIO PINEDA PÉREZ, por la supuesta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 Nos. 2 y 3, del Código Penal, en perjuicio de la víctima protegida denominada con la clave "*************.".

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I La representación fiscal, con fecha siete de septiembre del presente año, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, la correspondiente solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares en contra de los mencionados imputados por los delitos de Robo Agravado y Agrupaciones Ilícitas, en perjuicio de la víctima identificada con la clave "*******" y de la Paz Pública, respectivamente. Con fecha ocho de septiembre de este mismo año, el referido Juez Especializado, celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en la cual decretó Instrucción con Detención Provisional en contra de los imputados Sergio de Jesús Recinos Rivas, Mauricio Escobar Lemus, Santos Aníbal Argueta Rivera, Jaime Arturo Rosales Figueroa, Santos Manuel Rosales Figueroa, José Douglas Hernández Calderón y Pablo Alvarenga Vidal; asimismo, decretó Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la detención Provisional en favor de los indiciados Juan David Ruíz Godoy y Víctor Antonio Pineda Pérez, todos por el delito de Robo Agravado; a su vez, desestimó el delito de Agrupaciones Ilícitas, debido a que no encontró elementos de prueba que demostraran que los imputados formaban parte de una estructura criminal, permanente en el tiempo y en un territorio determinado, decisión que, por constar en autos no fue recurrida en su oportunidad por la representación fiscal, quedó ejecutoriada; más bien, estimó dicho Juez Especializado que, el presente caso estaba enfocado a nivel de coautoría, tratándose únicamente de una reunión coyuntural para cometer un determinado hecho delictivo, por lo que desestimó la solicitud de imposición de medidas requerida por la Representación Fiscal por el injusto penal en comento, pues consideró que no se habían comprobado los requisitos que el tipo penal exige para que tales hechos se configuren como delito. En virtud de lo anterior, se declaró incompetente en razón de la materia para seguir conociendo del delito de Robo Agravado, y remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Metapán.

II. Con fecha diez de octubre del presente año, el Juez de Instrucción de Metapán, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, según se desprendía de las investigaciones iniciales realizadas en tomo a la comisión del delito de Robo Agravado, los partícipes del hecho estaban organizados de forma tal que su actuar perfectamente podía ubicarse dentro del modo de operar propio del Crimen Organizado, pues el testigo protegido narró en su declaración rendida ante la Fiscalía General de la República, la distribución de funciones para la ejecución del delito objeto de la presente investigación, lo cual permitía que los partícipes del hecho tuvieran dominio del mismo; así mismo, el referido testigo describió el modo de vigilancia de unos sujetos que servían como antena, ubicados en lugares estratégicos, a fin de comunicarse con otros individuos por celular y alertarlos de las personas y automotores que ingresaban al lugar, con el objeto de que éstos últimos los detuvieran y otros los despojaran de sus pertenencias; agregando además, el expresado Juez de Instrucción que, tales hechos se encontraban referidos a enlaces, posiciones e interacciones de un grupo organizado a fin de delinquir en un determinado sector, como lo era la calle a Masahuat, y que tal como lo manifestó el testigo protegido, en su entrevista, no era la única persona que fue asaltada en esa ocasión, ya que se encontraban otras personas que también fueron asaltadas por los mismos sujetos; que posterior a ello, observó que asaltaron a otras personas que se transportaban en dos autobuses que se conducían al balneario Apuzunga. Por otra parte, el mencionado Juez de Instrucción expresó que, se encontraban agregados al presente proceso, informes de la Policía Rural de la jurisdicción de Apuzunga, donde informaban que personas del lugar dieron aviso respecto de asaltos que de manera periódica se dan en dicho sector, lo cual hacía deducir que se trataba de un grupo de personas que tenían tiempo de existir y que actuaban concertadamente con el propósito de cometer Robos a los transeúntes de la calle que conduce al municipio de Masahuat. Finalmente, el expresado Juez de Instrucción agregó que, a partir de las diligencias de investigación, eran los fiscales los facultados para determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados y en el caso de estudio, los Agentes Fiscales, de conformidad con las investigaciones que recabaron, concluyeron que, el conocimiento del caso subyúdice le correspondía a los tribunales especializados; en vista de lo anterior remitió el proceso a la sede de esta Corte, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

III. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y el Juzgado de Instrucción de Metapán, ya que ambos juzgadores se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar -- desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, las fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento

del caso subjúdice le correspondía a los tribunales especializados y en virtud de ello, presentaron la respectiva solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece -- por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación -- fue prematura, ya que aun cuando dicho Juez Especializado desestimó el delito de Agrupaciones Ilícitas, hasta este momento no se ha determinado que la conducta atribuida a los mencionados imputados no responda a la forma de operar propia del Crimen Organizado; además, no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, que es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, este Tribunal considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción. Finalmente, este Tribunal considera oportuno aclarar que, en el caso sub examine la fase de instrucción, aún no ha iniciado, en virtud de que no se ha presentado el respectivo dictamen de acusación por parte de la representación fiscal.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, debido al conocimiento previo que tiene dicho funcionario del caso concreto, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida a los mencionados imputados no responda a la forma de operar propia del delito de Crimen Organizado; lo anterior también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los indiciados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación

jurídica en el hecho que se les acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fi de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inc. Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE**:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, para que continúe conociendo de la etapa de la instrucción en el presente proceso penal instruido en contra de los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y certifíquese la misma al Juzgado de instrucción de Metapán.

Ref. N° 54 Competencia -2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de noviembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado de Instrucción Especializado, de Santa Ana, en el proceso penal instruido

en contra de LUIS ALFONSO ESPINO, JUAN CARLOS VENTURA GALDÁMEZ, CARLOS OVIDIO CRUZ ZEÑA, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, DANILO AGUSTÍN PINEDA Y WILFREDO DE JESÚS GÓMEZ MOREIRA, por los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 número 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Santos Alejandro Padilla Vásquez, Miguel Ángel Miranda, María Imelda Callejas Granados, Juan Carlos Galdamez, Edwin Mauricio Osorto Baños y en la empresa J. HILLCAMPAÑIA, representada por Fredy Oswaldo Guerra Aurora; PRIVACIÓN DE LIBERTAD, previsto y sancionado en le Art. 148 del Código Penal, en perjuicio del señor Salvador Chacón, y AGRUPACIONES ILICITAS, previsto y sancionado en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de la Paz Pública.

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

- I. Con fecha dieciocho de enero del presente año, la representación fiscal presentó solicitud de Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, contra los imputados y por los delitos citados en el preámbulo; con fecha veintidós de enero del mismo año, el Juez Especializado de Instrucción de la referida ciudad, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares contra los mencionados imputados.
 - II. El Juzgado de Instrucción Especializado de Santa Ana, con fecha tres de junio del presente año, se declaró incompetente para seguir conociendo del presente caso, argumentando que los delitos por los cuales la representación fiscal acusa a los imputados antes relacionados, es decir, ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTDAD Y AGRUPACIONES ILÍCITAS, no corresponden a la competencia de sede especializada. Asimismo, consideró que había admitido al inicio la competencia funcional, debido a que dentro de la teoría fáctica se incluía el delito de Agrupaciones Ilícitas, y que luego autorizó la etapa de instrucción, por el plazo de tres meses, el cual fue ampliado a sesenta días más, tiempo durante el cual se esperaba que la representación fiscal reforzara los elementos que al inicio

sirvieron de base para ordenar la instrucción por ese delito; posteriormente, presentó acusación por los delitos de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupacion¿ Ilícitas, pero en su teoría fáctica, no hizo alusión al de Agrupaciones Ilícitas, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal, y en el presente caso, ya que como se dijo una agrupación ilícita son un segmento del crimen organizado, tal como son otras agrupaciones como redes o carteles del narcotráfico, redes de contrabandistas, extorsionistas, secuestradores, maras o pandillas; lo cual no se ha establecido en el presente caso. El Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, regula dos componentes de conocimiento penal especializado, el primero abarca todo delito cometido por una estructura de crimen organizado, acá se incluye a cualquier tipo de delitos (números apertus); y el segundo comprende aquellos delitos, que no obstante que no fueren cometidos por estructuras de crimen organizado propiamente dichas, para los cuales será necesario su conocimiento especializado por su masificada comisión, gravedad de su penalidad o por tratarse de lesiones a bienes jurídicos de mayor valor en la escala de derechos fundamentales, entre los cuales el legislador ha considerado en NUMEROS CLAUSUS, los delitos de Homicidio, Secuestro, Extorsión, siempre que exista pluralidad de víctimas, victimarios y que el hecho haya causado alarma o conmoción social. En el presente caso, no ha sido comprobado ninguno de los anteriores componentes en razón de lo cual y siendo que tanto el delito de Robo Agravado, como el de Privación de Libertad, no son considerados de Realización Compleja, como tampoco se ha establecido que hayan sido cometidos por una estructura de crimen organizado, si no, únicamente, por grupos de personas reunidos eventualmente, de los cuales, ni tan siguiera se ha establecido su permanencia en el tiempo, como tampoco la forma reiterada de operación delictiva, y el dominio territorial en el ámbito ilícito. En consecuencia, remitió el presente proceso al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

III) Por su parte, el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, con fecha diecinueve de septiembre del

presente año, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que no es cierto lo manifestado por el Juez Especializado, al afirmar que la representación fiscal en la teoría fáctica no hizo alusión al delito de Agrupaciones Ilícitas, y que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 314 Pr. Pn., ya que la acusación ha sido presentada por la representación fiscal con los requisitos legales de forma y fondo que establece la citada disposición legal, y como se señala en el párrafo número cuatro, la fiscal fundamentó el delito de Agrupaciones Ilícitas, y los motivos legales para considerar que el presente caso corresponde a la competencia especializada. Con respecto a lo manifestado por el Juez Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, en el auto mediante el que se declara incompetente y lo remite a este juzgado, la suscrita juez advierte que no es competente para conocer del presente proceso, ya que según las investigaciones policiales y de la fiscal del caso, el actuar de los imputados relacionados corresponde al modo de operar del crimen organizado, pues se ha establecido que los mismos conformaban una banda delincuencial denominada "los machos", constituida por varios sujetos que se dedicaban a cometer varios hechos delictivos de manera concertada y con un modus operandi similar en una misma región geográfica, por lo que la teoría fáctica y jurídica formulada por la representación fiscal se adecua al ilícito penal, de Agrupaciones Ilícitas, prevista y sancionada en el Art. 345 Pn., en perjuicio de la Paz Pública, el cual se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por lo que su conocimiento le corresponde al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por tanto se declaró incompetente para conocer del presente proceso, y en consecuencia remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa y el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "... Constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: Que haya sido realizado

por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Dichos delitos son: a) Homicidio Simple o Agravado b) Secuestro y c) Extorsión". Es decir, que para considerar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de realización compleja, debe reunir necesariamente tales características y tratarse de los delitos allí mencionados; sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En el presente caso, consta en autos que la representación fiscal presentó la solicitud de Imposición de Medidas ante el Juzgado de Instrucción Especializado de Santa Ana, por los delitos de Robo Agravado, Art. 212 N° 2 y 3 Pn., Privación de Libertad, Art. 148 Pn., y por el delito de Agrupaciones Ilícitas, Art. 345, Pn. En este caso, es oportuno aclarar que dichos delitos no están comprendidos entre los enunciados en el Inciso 3° de la citada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción Especializado de Santa se declaró incompetente para conocer del caso de autos, a juicio de esta Corte, esta apegada a derecho, ya que dicho tribunal luego de concluirse la fase investigativa, determinó que el presente caso no correspondía a la sede especializada sino que era competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que los delitos no correspondían al modo de operar del crimen organizado ni eran de realización compleja, por tanto remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, departamento de Santa Ana. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones esta referida aclarar que en el presente caso no se lograron establecer los presupuesto del Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para determinar que los delitos de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, fuesen producto del crimen organizado o de realización compleja. Con base en lo anterior, esta Corte estima que en el presente caso, habiéndose agotado la fase de investigación sin que se hayan presentado medios de prueba para establecer con probabilidad que los hechos investigados correspondan a las modalidades descritas en el citado Art. 1 de la ley en comento, resulta procedente declarar competente para conocer del caso a la jurisdicción común, en consecuencia, el presente caso debe continuar siendo conocido por el Juzgado de Instrucción de Chalchuapa.

En vista de todo lo antes expuesto, esta Corte es del criterio que corresponde idóneamente al

Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, conocer del presente caso, en virtud de haberse agotado la fase de investigación y presentado el dictamen de acusación, de cuyo análisis se concluyó que el juzgamiento de los hechos no correspondían a la jurisdicción especializada de acuerdo al Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citados y a los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Instrucción de Chalchuapa, para continuar conociendo del proceso penal instruido contra los imputados mencionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el presente proceso al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa, con certificación de esta resolución y para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

53-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día seis de noviembre de dos mil ocho.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado de Instrucción de San

Marcos y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados WERNER GIOBANY MERCADO VILLALOBOS, MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MARTÍNES, LEANDRO IVAN ALVAREZ QUINTERO, CORNELIO MARTÍNEZ GUEVARA Y SAÚL ALFREDO CRUZ PACHECO, por la supuesta comisión de los delitos de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN DE ARMAS DE GUERRA Y AGRUPACIONES ILICITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 346 y 345 del Código Penal, ambos delitos en perjuicio de La Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO, Y; CONSIDERANDO:

I) Con fecha siete de septiembre del presente año, la representación fiscal presentó, ante el Juzgado de Paz de Santiago Texacuangos, el correspondiente requerimiento contra los referidos imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. Luego, el nueve de septiembre del mismo año, el Juez de Paz de la referida localidad, celebró la respectiva Audiencia Inicial en la que decretó instrucción con detención provisional contra de los mencionados imputados, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción de San Marcos.

II) A su vez, el Juez de Instrucción de San Marcos, con fecha once de septiembre de este año, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión, que luego de un estudio minucioso de la relación de los hechos en donde se describía la conducta de los imputados, consideraba que ésta reunía los requisitos para ser calificada como un delito de crimen organizado; primero porque el modo de operar demostrado responde a una forma de delincuencia que proviene de un grupo estructurado de dos o más personas dedicadas a cometer delitos, que existe durante cierto tiempo, y sus miembro actúan concertadamente, asumiendo distintos roles dentro de esa estructura, cuyas acciones delictivas recaen sobre dos o más víctimas, así como que su perpetración ha provocado alarma o conmoción social en el sector donde se ha dado, todo lo cual permite creer que, en el presente caso, debe aplicarse las disposiciones legales establecidas en al Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en virtud del objeto que dicha ley persigue, cual es el de regular y establecer la competencia de los Tribunales Especializados y los procedimientos para el juzgamiento de los delitos cometidos bajo la modalidad del Crimen Organizado. En ese sentido, y en base a los elementos antes descritos, que

se obtienen de las circunstancias investigadas, las cuales llevan de manera certera a la convicción que estamos ante hechos cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, siendo entonces el tribunal competente para conocer de los mismos, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 inciso 2° de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y el Art. 57 del Código Procesal Penal, esto debido a que los elementos recogidos hasta la fecha determinan que el presente proceso debió iniciarse en un juzgado especializado, por tal razón se declaró incompetente para seguir conociendo en el presente causa y ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción, con fecha diecisiete de septiembre del presente año, luego de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente para conocer del presente caso y argumentó, como base de su decisión, que se pudo determinar que el Ministerio Fiscal presentó su requerimiento ante un Juzgado de Paz, en virtud de no contar con los elementos suficientes para sostener que se trataba de un delito de crimen organizado; agregó que no constaban, en el proceso, investigaciones previas que reflejaran la existencia de una estructura propia de una banda delincuencial, así como de antecedentes penales a nombre de los procesados para establecer que éstos eran reincidentes en ese tipo de hechos. A su vez, indicó que no existía una investigación que llevara, meridianamente y con un quantum de probabilidad positiva, a acreditar tales circunstancias por lo que consideró que en el caso de estudio, no se trataba de una organización criminal que se dedicara a cometer delitos y que en consecuencia no se había determinado que se estuviera en presencia de un delito de crimen organizado como lo argumentó el Juez remitente. Por otra parte, expresó que con las actuaciones practicadas no se ha logrado determinar la distribución de funciones de cada persona, y que si bien era cierto el proceso se encontraba en una etapa inicial, deberían existir más elementos indiciarios que permitieran concluir que se trataba de una organización dedicada a delinquir, razón por la cual remitió las actuaciones a esta sede para que se dirimiera el conflicto de competencia.

IV) En el caso de mérito, esta Corte, previó a resolver el conflicto de competencia suscitado estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que de conformidad a lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL

CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, se tiene que: "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; en tal sentido, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, es necesario que éste reúna tales características, pues sólo en ese caso corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones está referida a aclarar que, como consecuencia del proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..." es facultad de los fiscales determinar — de conformidad a las diligencias de investigación practicadas — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que el fiscal del caso, con base en las investigaciones realizadas hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y fue en virtud de ello que presentó el requerimiento ante el Juzgado de Paz de Santiago Texacuangos. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza inherente a los delitos pertenecientes al crimen organizado, esta Corte, considera que es imprescindible que los jueces de instrucción coordinen la etapa de investigación, a efecto de que el fiscal recabe los medios de prueba que permitan concluir que un determinado hecho delictivo, se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez de Instrucción de San Marcos, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que a juicio de esta Corte, por el momento procesal en que se encontraba la investigación, fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado, por lo que esta Corte concluye que es en esta etapa en la que se obtienen, como ya se expresó, los insumos de prueba necesarias para establecer con probabilidad positiva que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta las facultades propositivas que tiene la defensa del imputado. En otra palabras, sólo hasta que existan suficientes elementos de convicción para arribar a tal calificación jurídica, será procedente un pronunciamiento sobre incompetencia, lo cual únicamente será posible llevando a cabo la etapa de instrucción.

En vista de lo expuesto, esta Corte estima que corresponde idóneamente al Juez de Instrucción de San Marcos, conocer del presente caso, habida cuenta que en la fase en que se encuentra el presente proceso, no se ha acreditado que corresponda a un hecho de jurisdicción especializada de conformidad al citado Art. 4 de Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Y por que además, la Fiscalía General de República determinó, sobre la base del principio acusatorio y con fundamento en la referida ley, que el caso debía ser del conocimiento de un tribunal del fuero común.

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, atribución segunda, de la Constitución de la República; Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; Arts. 50 Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez de Instrucción de San Marcos, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido contra los imputados WERNER GIOBANY MERCADO VILLALOBOS, MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN MARTÍNES, LEANDRO IVAN ALVAREZ QUINTERO, CORNELIO MARTÍNEZ GUEVARA y SAÚL ALFREDO CRUZ PACHECO.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de San Marcos, y para su conocimiento certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción

de esta ciudad.

J. N. CASTANEDA S.------M. CLARA.------M. E. VELASCO.-------GUZMAN U.
D. C.-----M. TREJO.------L. C. DE AYALA G.------M. A. CARDOZA A.-----GUSTAVO E. VEGA.-----M. E. M. DE C.-----SONIA DE MADRIZ.----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.------M.
S. RIVAS DE AVENDAÑO.-------RUBRICADAS.

Ref. 35- Comp -2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y diez minutos del día veintinueve de mayo de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el señor <u>JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ RIVERA</u>, por la supuesta comisión del delito de <u>EXTORSIÓN</u>, tipificado y sancionado en el Art. 214 Números 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con Régimen de Protección clave "CHABELO".

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha treinta de junio del año próximo pasado, la representación fiscal presentó ante el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, el correspondiente requerimiento en contra del referido imputado y por el delito mencionado en el preámbulo. Con fecha tres de julio de ese mismo año, el Juez Primero de Paz de la referida localidad, celebró la correspondiente Audiencia Inicial, en la que decretó Instrucción con Detención Provisional en contra del mencionado imputado, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla.

II) Con fecha trece de julio de dos mil siete, el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, después de recibir las actuaciones se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, después de un estudio minucioso

del presente caso y de la relación de los hechos, en donde se describía la conducta del imputado, consideraba que éste era un delito que reunía los requisitos del Crimen Organizado, en el entendido de que el indiciado había realizado una conducta que provenía de un conjunto de personas dedicadas a mantener estructuras jerarquizadas, con el propósito de planificar y ejecutar hechos antijurídicos con la finalidad de obtener un lucro económico, y no obstante que, en el presente caso, la acción fue ejecutada por una sola persona, consideró que existían otras personas que conformaban un grupo especializado en este tipo de conductas, que actúan en un tiempo y espacio, y además podían seguir cometiendo hechos similares; así mismo, el referido juez, agregó que siendo que a partir del día uno de abril del presente año, entró en vigencia la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y con ella la creación de Tribunales Especializados, de conformidad con los Arts. 266, 57, 58 y 59 CPP., y Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, consideró que no era competente en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III) Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veinticinco de julio de dos mil siete, luego de recibir las presentes actuaciones, también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión lo siguiente: "... a) Es de hacer notar que, las características de Crimen Organizado que nuestra ley especial describe, considera a esa modalidad delictiva como estructura de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y una actuación concertada; otra modalidad, es la de la realización compleja, que se considera bajo criterios de orden social como la alarma social o situación de carácter objetivo de peligrosidad en la ejecución del delito, volviendo difícil su esclarecimiento, describiendo además la ley otros criterios como lo son, la cantidad de víctimas y victimarios, no pudiendo evidenciarse hasta el momento si efectivamente se trata de una organización estructurada o de un simple grupo análogo delincuencial que opera cometiendo hechos penales similares a los de una verdadera estructuras de poder. b) Es de tomar en cuenta que la complejidad no puede entenderse como una simple operación matemática, puesto que en el caso concreto, no se logra advertir con claridad si son conductas con características de crimen organizado, puesto que sólo se advierte un indicio que, por sí solo, puede llevarnos a

conclusiones diversas, ya que únicamente se cuenta con la detención de una persona y con la probabilidad de una pluralidad de sujetos atrás de ella. Por último, cabe aclarar, que según lo regulado en el Art. 4 de la referida Ley Especial, se establece que corresponde al ente Fiscal el ejercicio de la Acción Penal, así como también el determinar la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados, habiéndose pronunciado la fiscal del caso que hasta el momento no se ha demostrado que, el caso en comento, se trate de los supuestos emanados por el Legislador...". En consecuencia, remitió las actuaciones a la sede esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV) En el caso de mérito, esta Corte advierte que, nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa entre el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Instrucción, de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, inciso segundo, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, "Se considera Crimen Organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"; es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consecuencia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la Republica conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de Instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..." no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar desde luego de conformidad a las diligencias de investigación - la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en

autos que, las fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales comunes, y en virtud de ello, no obstante que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento en sede del Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla. Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza inherente de los delitos pertenecientes al crimen organizado, esta Corte considera que, es imprescindible que los jueces de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios de prueba que les permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, la tercera de las consideraciones está referida a analizar la resolución por medio de la cual el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece - por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación – fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal Superior, que es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, consideramos que es durante la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de convicción que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte estima que, corresponde idóneamente al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, conocer del presente caso, habida cuenta que, el respectivo requerimiento fiscal se presentó en el Juzgado Primero de Paz de dicha localidad, habiéndose desarrollado la correspondiente Audiencia Inicial en dicho tribunal; asimismo, debido a la inmediación de dicho funcionario con el material probatorio, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo

razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en los Arts. 1 y 4, de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts. 182, Atribución Segunda, de la Constitución de la República, 1 y 4 de la LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

<u>DECLÁRASE COMPETENTE</u>, al Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, para continuar conociendo del presente proceso penal instruido en contra del imputado JOSÉ FERNANDO HERNÁNDEZ RIVERA.

Remítase el presente proceso con certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

| A. G. CALDERONJ. N. CASTANEDA SJ. ENRIQUE ACOSTA |
|--|
| B. CLARAM. E. VELASCOGUZMAN U. D. CE. R. |
| NUÑEZM. TREJOM. TREJO. |
| M. POSADAL. C. DE AYALA GM. A. CARDOZA A |
| PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN |
| RIBRICADAS |

Ref. 46-Comp-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de

Octubre del año dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, en el proceso penal instruido en contra del imputado **JOSÉ ALBERTO ARÉVALO LEIVA**, a quien se le atribuye la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal, en perjuicio de las victimas protegidas con la clave ******** y ********.

LEÍDO EL PROCESO, Y,

CONSIDERANDO:

I- Con fecha diecinueve de Agosto de dos mil siete, la Licenciada Cruz Patricia Rodríguez Rodríguez, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó en un primer momento la correspondiente Solicitud de Audiencia Especial de Imposición de Medidas en contra de los imputados José Alberto Arévalo Leiva y Francisco Antonio Cornejo Delgado, por los delitos de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas; el primero de los delitos en perjuicio de las personas que gozan del régimen de protección, con claves ******** y *********; y el segundo delito, en perjuicio de la Paz Pública, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; por su parte, la referida Jueza Especializada celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de Agosto del año dos mil siete, en la cual la representación fiscal ratificó la solicitud de imposición de medidas cautelares sólo en contra del imputado José Alberto Arévalo Leiva, en virtud de que dicha jueza se declaró incompetente para conocer respecto del indiciado Francisco Antonio Cornejo, pues dicho imputado resultó ser menor de edad, en consecuencia el presente proceso continuo sólo contra el primero de los mencionados imputados; asimismo, en la Audiencia Especial, la referida Jueza Especializada, valoró la calificación del hecho sometido a su conocimiento estableciendo que, el mismo debía adecuarse al delito de Extorsión, Art. 214 N° 1 Pn., y no así en el numeral 7 del referido artículo, pues existía un delito ejecutado en concurso de dos personas donde se obligó a la víctima a entregar dinero, ya que estaban siendo objeto de extorsión por miembros de la mara dieciocho; Así mismo, dicha juzgadora también argumentó que el articulo 214 N° 1 Pn.,

referente a la Extorsión, tenía imbíbito lo estipulado en el Art. 345 Pn.; aunado a lo anterior, y con el fin de evitar una doble persecución, decretó la detención provisional en contra del referido imputado, por lo que de conformidad a los criterios como lo son: que el presente proceso sólo se seguiría contra una sola persona; que la extorsión así configurada era una actividad criminal que ya no era motivo de alarma o conmoción social, pues era un delito común cometido en el diario vivir, de los cuales no hay por parte de los ciudadanos ninguna causa de asombro o extrañeza o alarma, y en la medida que no se han podido erradicar existe una aceptación tácita de estas conductas antisociales; y finalmente, no obstante que la representación fiscal adujo que, para mantener tal hecho como delito hechos de realización compleja habían dos víctimas, la expresada jueza especializada advirtió que, en la entrevista de la supuesta víctima identificada con la clave Codito, no existía una denuncia concreta contra supuestos autores, y que más bien era indeterminada, pues sólo mencionó a un sujeto principal a quien se refirió como "veneno", sin ubicarlo en qué circunstancias de tiempo y lugar este sujeto le había extorsionado, para saber si pudo ser objeto de aplicación de esta ley; así tampoco se supo quién era, pues ninguna víctima a la fecha le había identificado con nombre y apellido, considerando que dicha denuncia no arrojó indicios de probabilidad de participación en ' ningún hecho concreto y menos en el caso que le ocupaba; consecuentemente, dicha Jueza Especializada se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes actuaciones, en virtud de que no se llenaban los parámetros del Art. 1, Inc. 2°, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, así como también consideró que, dicha acción provenía de una estructura criminal, que no se debían saturar los Tribunales Especializados con hechos aislados que sí bien eran figuras penales constitutivas de Extorsión, no eran delitos que denotaban en su investigación, mayor complejidad. Con base en lo anterior, la expresada Jueza Especializada concluyó que, tales hechos debían ser sometidos al conocimiento de un juzgado común, de conformidad con los Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en consecuencia remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Ilopango, a fin de que se siguiera conociendo del presente proceso penal.

II Con fecha veintinueve de Agosto del año dos mil siete, por su parte la Jueza de Paz de Ilopango después de recibir las presentes actuaciones se pronunció al respecto, asumiendo la competencia

III- Por su parte, la Jueza de Instrucción de llopango, a las dieciséis horas del día cuatro de Septiembre del mismo año, después de recibir las presentes actuaciones, resolvió ratificar la medida cautelar de la Detención Provisional decretada en contra del indiciado José Alberto Arévalo Leiva; asimismo, dicha Jueza advirtió, del argumento expuesto por la Jueza Especializada de Instrucción que, su competencia en el conocimiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de realización compleja, la dedujo partiendo del número de personas a las que haya de aplicárseles la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y no del mandato del artículo 1 de dicha ley, que para el caso en concreto le otorgaba competencia en los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, es decir "cuando el hecho haya sido realizado por dos o más personas", por lo que de aceptar el criterio de dicha juzgadora, se estaría modificando no sólo el espíritu de la ley sino su contenido mismo lo cual no es atribución del juez, a no ser que se fundamente su inaplicabilidad en el caso concreto. Por otra parte, también argumentó la expresada jueza de instrucción de llopango que, con dicho criterio se modificaba la esencia del hecho requerido, restándole la calidad de persona a quienes participaron en la comisión del ilícito objeto de la presente investigación, sólo por ser menores de edad, pues de atenderse únicamente al número de personas a las que haya de aplicárseles la ley especial en alusión, en los delitos que se agravan por ser cometidos por más de dos personas, como lo son las Amenazas Agravadas, Robo Agravado, etc...si del procedimiento de la pluralidad de los que participaron en su comisión resultaré que, sólo uno es mayor de edad o para el caso, sólo una persona ha podido ser capturada partiendo del criterio de la Jueza Especializada los mismos debieron ser calificados en su forma de comisión simple, porque sólo a uno

correspondería aplicarle la ley penal común; por lo que la jueza instructora manifestó que, si el legislador no hizo distinción entre las personas que tenían la calidad de sujetos activos de un delito respecto a su edad, el juez no podía ir más allá; así mismo, expresó dicha jueza que, la complejidad radicaba en la pluralidad de la participación de personas en la comisión del hecho. Por otra parte agregó la expresada Jueza de Instrucción que, con relación al criterio expresado por la Jueza Especializada de Instrucción, en cuanto a que los delitos de extorsión eran delitos comunes cometidos en el diario vivir, de los cuales no hay por los ciudadanos ya ninguna causa de asombro o extrañeza o alarma, y que en la medida en que no se ha podido erradicar, existió una aceptación tácita de esas conductas antisociales, no se pronunció al respecto, en virtud de que la circunstancia generadora de incompetencia, era la pluralidad de sujetos activos y no la alarma social, de conformidad al Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, bastando sólo una de las tres circunstancias señaladas en dicho artículo, para que el delito fuese considerado complejo, por lo que al ver la competencia por la materia, en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era clara y concreta, ya que lo dispuesto en el Art. 1 de la misma, no daba margen a dudas ni a interpretaciones distintas de lo que expresaba dicho artículo, por cuanto dicha disposición establece que son delitos de realización compleja los que se realizan por dos o más personas, que la acción recaiga en dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma social; en ese sentido, de acuerdo al marco histórico presentado por la representación fiscal, el acto disvalioso que originó la investigación fue cometido por dos personas, ello independientemente de las edades de las mismas, por lo que la calidad de menor de uno de los participes no llevaba a modificar el hecho, sacándolo de la esfera del delito y menos a quitarle la calidad de persona al menor de edad, tan sólo por aplicárseles la Ley Penal Juvenil, por cuanto por ese mismo hecho, conforme al Art. 33 del Código Penal, se les deduciría responsabilidad penal, aunque sea con una ley distinta a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y no que el hecho de procesar a los mismos bajo una materia distinta, signifique que hayan dejado de tener calidad de personas intervinientes en tal hecho; ya que la pluralidad de los intervinientes en el hecho investigado, como autores o participes del mismo, es independiente a que uno o varios de ellos sean menores, si concurren en la comisión del mismo junto a uno o varios adultos, por tanto esa circunstancia de haber participado dos personas en el delito de extorsión es la que vuelve el mismo de realización compleja y por ende, la que le genera competencia a la Jueza Especializada de Instrucción, en tal sentido consideró que era dicha funcionaria la que debía conocer del presente proceso, por cuanto la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era la que regulaba el procedimiento especializado con mayor celeridad y eficacia, sanciona tales hechos y ha establecido a los jueces y tribunales especializados que atiendan con exclusividad ese tipo de delitos y no los jueces del fuero común. Con base en lo anterior la referida Jueza Instructora se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV- En el caso de mérito, esta Corte considera que, es necesario hacer ciertas consideraciones previamente: la primera de ellas, consiste en aclarar que, no existe un verdadero conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, ya que del estudio y análisis del proceso, se advierte que éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. En tal sentido, cabe aclarar que, tal como consta en autos la única que se ha declarado incompetente, en razón de la materia, es la Jueza de Instrucción de Ilopango, pues no hay que perder de vista que, ante la declaratoria de incompetencia que pronunció la expresada Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, para no conocer del caso que nos ocupa, y darle cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 68 del Código Procesal Penal, la Jueza de Paz de la referida localidad asumió la competencia para conocer del mismo.

La segunda de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o es de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al

procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La tercera de las consideraciones, está orientada a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó en un primer momento que, el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales especializados, ya que al momento de cometerse el hecho la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente, presentando la respectiva solicitud de Audiencia Especial de Imposición de Medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; sin embargo y debido a que la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del presente caso, posteriormente presentó el respectivo Requerimiento Fiscal ante el Juzgado de Paz de Ilopango, asumiendo dicha jueza la competencia para conocer del caso de autos, por lo que desarrolló la correspondiente Audiencia Inicial en la que decretó Auto de Instrucción Formal como se dijo antes.

La cuarta de las consideraciones, está referida a precisar que, es imprescindible que los jueces de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios de prueba que les permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, cabe analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Instrucción de Ilopango se declaró incompetente, para conocer del caso de autos, decisión que nos parece — por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es precisamente durante la etapa de instrucción que

se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, consideramos que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de Ilopango, seguir conociendo del presente proceso, habida cuenta que, el respectivo requerimiento fiscal se presentó en el Juzgado de Paz de dicha jurisdicción, habiéndose desarrollado la correspondiente Audiencia Inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO.

Con base de todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 Atribución Segunda, de la Constitución de la República; 1, 5, 146 y 147-E del Código Penal, 50 numeral 2, 58 y 67, 68 del Código Procesal Penal, Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, esta Corte **RESUELVE**:

NO HA LUGAR, a dirimir conflicto de competencia alguno, en razón de no existir en el presente caso.

REMÍTASE el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Ilopango, para que desarrolle la correspondiente etapa de instrucción en el proceso penal seguido en contra del imputado JOSÉ ALBERTO ARÉVALO LEIVA, procesado por el delito de Extorsión, en perjuicio de las víctimas con régimen de protección clave ******** y ********.

Ref. 46-Comp-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las diez horas y treinta minutos del día dieciséis de Octubre del año dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, en el proceso penal instruido en contra del imputado **JOSÉ ALBERTO ARÉVALO LEIVA**, a quien se le atribuye la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado en el Art. 214 del Código Penal, en perjuicio de las victimas protegidas con la clave ******** y *******.

LEÍDO EL PROCESO, Y,

CONSIDERANDO:

delito, en perjuicio de la Paz Pública, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; por su parte, la referida Jueza Especializada celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de Agosto del año dos mil siete, en la cual la representación fiscal ratificó la solicitud de imposición de medidas cautelares sólo en contra del imputado José Alberto Arévalo Leiva, en virtud de que dicha jueza se declaró incompetente para conocer respecto del indiciado Francisco Antonio Cornejo, pues dicho imputado resultó ser menor de edad, en consecuencia el presente proceso continuó sólo contra el primero de los mencionados imputados; asimismo, en la Audiencia Especial, la referida Jueza Especializada, valoró la calificación del hecho sometido a su conocimiento estableciendo que, el mismo debía adecuarse al delito de Extorsión, Art. 214 N° 1 Pn., y no así en el numeral 7 del referido artículo, pues existía un delito ejecutado en concurso de dos personas donde se obligó a la víctima a entregar dinero, ya que estaban siendo objeto de extorsión por miembros de la mara dieciocho; Así mismo, dicha juzgadora también argumentó que el articulo 214 N° 1 Pn., referente a la Extorsión, tenía imbíbito lo estipulado en el Art. 345 Pn.; aunado a lo anterior, y con el fin de evitar una doble persecución, decretó la detención provisional en contra del referido imputado, por lo que de conformidad a los criterios como lo son: que el presente proceso sólo se seguiría contra una sola persona; que la extorsión así configurada era una actividad criminal que ya no era motivo de alarma o conmoción social, pues era un delito común cometido en el diario vivir, de los cuales no hay por parte de los ciudadanos ninguna causa de asombro o extrañeza o alarma, y en la medida que no se han podido erradicar existe una aceptación tácita de estas conductas antisociales; y finalmente, no obstante que la representación fiscal adujo que, para mantener tal hecho como delito hechos de realización compleja habían dos víctimas, la expresada jueza especializada advirtió que, en la entrevista de la supuesta víctima identificada con la clave Codito, no existía una denuncia concreta contra supuestos autores, y que más bien era indeterminada, pues sólo mencionó a un sujeto principal a quien se refirió como "veneno", sin ubicarlo en qué circunstancias de tiempo y lugar este sujeto le había extorsionado, para saber si pudo ser objeto de aplicación de esta ley; así tampoco se supo quien era, pues ninguna víctima a la fecha le había identificado con nombre y apellido, considerando que dicha denuncia no arrojó indicios de probabilidad de participación en ' ningún hecho concreto y menos en el caso que le ocupaba; consecuentemente, dicha Jueza Especializada se declaró incompetente para seguir conociendo de las presentes actuaciones, en virtud de que no se llenaban los parámetros del Art. 1, Inc. 2°, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, así como también consideró que, dicha acción provenía de una estructura criminal, que no se debían saturar los Tribunales Especializados con hechos aislados que sí bien eran figuras penales constitutivas de Extorsión, no eran delitos que denotaban en su investigación, mayor complejidad. Con base en lo anterior, la expresada Jueza Especializada concluyó que, tales hechos debían ser sometidos al conocimiento de un juzgado común, de conformidad con los Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en consecuencia remitió las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Ilopango, a fin de que se siguiera conociendo del presente proceso penal.

III- Por su parte, la Jueza de Instrucción de Ilopango, a las dieciséis horas del día cuatro de Septiembre del mismo año, después de recibir las presentes actuaciones, resolvió ratificar la medida cautelar de la Detención Provisional decretada en contra del indiciado José Alberto Arévalo Leiva; asimismo, dicha Jueza advirtió, del argumento expuesto por la Jueza Especializada de Instrucción que, su competencia en el conocimiento de los delitos cometidos bajo la modalidad de realización compleja, la dedujo partiendo del número de personas a las que haya de aplicárseles la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y no del mandato del artículo 1 de dicha ley, que para el caso en concreto le otorgaba competencia en los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, es decir "cuando el hecho haya"

sido realizado por dos o más personas", por lo que de aceptar el criterio de dicha juzgadora, se estaría modificando no sólo el espíritu de la ley sino su contenido mismo lo cual no es atribución del juez, a no ser que se fundamente su inaplicabilidad en el caso concreto. Por otra parte, también argumentó la expresada jueza de instrucción de llopango que, con dicho criterio se modificaba la esencia del hecho requerido, restándole la calidad de persona a quienes participaron en la comisión del ilícito objeto de la presente investigación, sólo por ser menores de edad, pues de atenderse únicamente al número de personas a las que haya de aplicárseles la ley especial en alusión, en los delitos que se agravan por ser cometidos por más de dos personas, como lo son las Amenazas Agravadas, Robo Agravado, etc...si del procedimiento de la pluralidad de los que participaron en su comisión resultaré que, sólo uno es mayor de edad o para el caso, sólo una persona ha podido ser capturada partiendo del criterio de la Jueza Especializada los mismos debieron ser calificados en su forma de comisión simple, porque sólo a uno correspondería aplicarle la ley penal común; por lo que la jueza instructora manifestó que, si el legislador no hizo distinción entre las personas que tenían la calidad de sujetos activos de un delito respecto a su edad, el juez no podía ir más allá; así mismo, expresó dicha jueza que, la complejidad radicaba en la pluralidad de la participación de personas en la comisión del hecho. Por otra parte agregó la expresada Jueza de Instrucción que, con relación al criterio expresado por la Jueza Especializada de Instrucción, en cuanto a que los delitos de extorsión eran delitos comunes cometidos en el diario vivir, de los cuales no hay por los ciudadanos ya ninguna causa de asombro o extrañeza o alarma, y que en la medida en que no se ha podido erradicar, existió una aceptación tácita de esas conductas antisociales, no se pronunció al respecto, en virtud de que la circunstancia generadora de incompetencia, era la pluralidad de sujetos activos y no la alarma social, de conformidad al Art. 1 Inc. 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, bastando sólo una de las tres circunstancias señaladas en dicho artículo, para que el delito fuese considerado complejo, por lo que al ver la competencia por la materia, en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era clara y concreta, ya que lo dispuesto en el Art. 1 de la misma, no daba margen a dudas ni a interpretaciones distintas de lo que expresaba dicho artículo, por cuanto dicha disposición establece que son delitos de realización compleja los que se realizan por dos o más personas, que la acción recaiga en dos o más víctimas, o que su perpetración provoque alarma social; en ese sentido, de acuerdo al marco histórico presentado por la representación fiscal, el acto disvalioso que originó la investigación fue cometido por dos personas, ello independientemente de las edades de las mismas, por lo que la calidad de menor de uno de los participes no llevaba a modificar el hecho, sacándolo de la esfera del delito y menos a quitarle la calidad de persona al menor de edad, tan sólo por aplicárseles la Ley Penal Juvenil, por cuanto por ese mismo hecho, conforme al Art. 33 del Código Penal, se les deduciría responsabilidad penal, aunque sea con una ley distinta a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y no que el hecho de procesar a los mismos bajo una materia distinta, signifique que hayan dejado de tener calidad de personas intervinientes en tal hecho; ya que la pluralidad de los intervinientes en el hecho investigado, como autores o participes del mismo, es independiente a que uno o varios de ellos sean menores, si concurren en la comisión del mismo junto a uno o varios adultos, por tanto esa circunstancia de haber participado dos personas en el delito de extorsión es la que vuelve el mismo de realización compleja y por ende, la que le genera competencia a la Jueza Especializada de Instrucción, en tal sentido consideró que era dicha funcionaria la que debía conocer del presente proceso, por cuanto la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, era la que regulaba el procedimiento especializado con mayor celeridad y eficacia, sanciona tales hechos y ha establecido a los jueces y tribunales especializados que atiendan con exclusividad ese tipo de delitos y no los jueces del fuero común. Con base en lo anterior la referida Jueza Instructora se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y remitió las presentes actuaciones a la sede de este Tribunal a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV- En el caso de mérito, esta Corte considera que, es necesario hacer ciertas consideraciones previamente: la primera de ellas, consiste en aclarar que, no existe un verdadero conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Instrucción de Ilopango, ya que del estudio y análisis del proceso, se advierte que éste no se ha configurado como tal, debido a que éstos sólo se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso. En tal sentido, cabe aclarar que, tal como consta en autos la única que se ha declarado incompetente, en razón de la materia, es la Jueza de Instrucción de Ilopango, pues no hay que

perder de vista que, ante la declaratoria de incompetencia que pronunció la expresada Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, para no conocer del caso que nos ocupa, y darle cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 68 del Código Procesal Penal, la Jueza de Paz de la referida localidad asumió la competencia para conocer del mismo.

La segunda de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art.1, inciso tercero, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "para los efectos de la presente Ley, constituyen delitos de realización compleja los enumerados a continuación, cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: que haya sido realizado por dos o más personas, que la acción recaiga sobre dos o mas víctimas, o que su perpetración provoque alarma o conmoción social.", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado o es de realización compleja, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley.

La tercera de las consideraciones, está orientada a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad a las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, el fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó en un primer momento que, el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales especializados, ya que al momento de cometerse el hecho la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente, presentando la respectiva solicitud de Audiencia Especial de Imposición de Medidas en sede del Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad; sin embargo y debido a que la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se

declaró incompetente para conocer del presente caso, posteriormente presentó el respectivo Requerimiento Fiscal ante el Juzgado de Paz de Ilopango, asumiendo dicha jueza la competencia para conocer del caso de autos, por lo que desarrolló la correspondiente Audiencia Inicial en la que decretó Auto de Instrucción Formal como se dijo antes.

La cuarta de las consideraciones, está referida a precisar que, es imprescindible que los jueces de instrucción desarrollen la etapa de investigación, a efecto de recabar los medios de prueba que les permitan concluir que un determinado hecho delictivo se ha cometido bajo la modalidad de crimen organizado. En el mismo orden de ideas, cabe analizar la resolución por medio de la cual la Jueza de Instrucción de llopango se declaró incompetente, para conocer del caso de autos, decisión que nos parece - por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por este Tribunal, que es precisamente durante la etapa de instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, consideramos que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad del crimen organizado, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente a la Jueza de Instrucción de Ilopango, seguir conociendo del presente proceso, habida cuenta que, el respectivo requerimiento fiscal se presentó en el Juzgado de Paz de dicha jurisdicción, habiéndose desarrollado la correspondiente Audiencia Inicial en dicho tribunal; asimismo, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del presente caso, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la

Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia y conforme a lo regulado en el Artículo 1 y 4, de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

POR TANTO.

Con base de todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 Atribución Segunda, de la Constitución de la República; 1, 5, 146 y 147-E del Código Penal, 50 numeral 2, 58 y 67, 68 del Código Procesal Penal, Arts. 1 y 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, esta Corte **RESUELVE**:

NO HA LUGAR, a dirimir conflicto de competencia alguno, en razón de no existir en el presente caso.

REMÍTASE el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Ilopango, para que desarrolle la correspondiente etapa de instrucción en el proceso penal seguido en contra del imputado JOSÉ ALBERTO ARÉVALO LEIVA, procesado por el delito de Extorsión, en perjuicio de las víctimas con régimen de protección clave ******** y *********.

| A. G. CALDERONM. CLARAJ. ENRIQUE ACOSTA | PERL | .A J | |
|--|---------|------|-----|
| M. TREJOR. M. FORTIN HL. C. DE AYALA GS | ONIA DE | MADI | RIZ |
| DUEÑASPRONUN | ICIADO | POR | LOS |
| MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBENM. S. RIVAS DE | E AVEND | AÑO | |
| RIJBRICADAS. | | | |

63-COMP-2007

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día diecisiete de enero de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra la imputada JACQUELINE MARISELA HENRÍQUEZ, por la supuesta comisión del delito de

EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214 numerales 1 y 7, del Código Penal, en perjuicio de la víctima identificada con la clave **DANILO**.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha siete de noviembre de dos mil siete, presentó ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento en contra de la mencionada imputada y por el delito citado en el preámbulo de esta resolución. Con fecha nueve de noviembre de ese mismo año, el referido Juez Tercero de Paz, celebró la respectiva Audiencia Inicial, en la cual decretó Instrucción con Detención Provisional en contra de la aludida indiciada, por lo que remitió las actuaciones al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad.

II. Con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, la referida Jueza Tercero de Instrucción, después de recibir las actuaciones, se declaró incompetente en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, de las entrevistas realizadas a los testigos y a la víctima así como de la denuncia interpuesta por esta última, se determinó la existencia de una estructura delictiva, pluralidad de sujetos existente en lugar y tiempo determinado con el ánimo de obtener lucro, y al narrar los hechos la víctima estableció como éstos llamaban y exigían el pago de la denominada renta, precisando la forma de cómo se debía realizar con la finalidad de no atentar contra la vida de su familia y empleados; además, agregó que habían otras personas que no participaron en el momento de llegar al acuerdo, que el grupo delincuencial impuso mediante violencia psíquica al ofendido, y éstos se identificaron como pertenecientes a una mara. Asimismo, se amenazó de muerte al testigo denominado con la clave "FIDEL" cuando se detuvo a la procesada por el delito de Extorsión el día cinco de noviembre de dos mil siete, en el lugar indicado para la entrega de la referida renta; con base en lo anteriormente expuesto dicha Jueza de Instrucción, estimó que, el hecho delictivo no debía verse ni investigarse como delincuencia común, sino que debía someterse al proceso que regula la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que de los hechos antes descritos se determinó: a) la existencia permanente de una organización criminal en el tiempo y lugar determinado; b) la existencia de una planificación en la ejecución de los ilícitos penales con la finalidad de obtener lucro; c) la existencia de un jefe o cabecilla y d) la distribución de roles de trabajo en el accionar delictivo; y en consecuencia, remitió las actuaciones al Tribunal Especializado de Instrucción de esta ciudad.

III. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, con fecha veintiuno de noviembre del año recién pasado, luego de recibir las actuaciones también se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, los Juzgados Especializados conocerían al tenor del Art. 1 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja de los delitos de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión, y debido a que se estaba en presencia de un delito de Extorsión esto no daba la pauta para que se calificara a priori la declaratoria de incompetencia, en virtud de que la ley especial regula en el Art. 4 que concedía a la Fiscalía General de la República, la facultad de considerar conforme a las diligencias iniciales de investigación, si el caso debía ser del conocimiento de un Tribunal Especializado o de un Juez de Paz, y en el presente caso se entendía claramente que a criterio de la representación fiscal, el hecho debía ser del conocimiento de la Jurisdicción Común, por estimar que el mismo no revestía la modalidad del crimen organizado o de un delito de realización compleja, lo cual concluyó porque a la fecha en que sucedió el hecho punible estaba vigente la normativa especializada, y que no obstante la fiscal del caso presentó el requerimiento a la jurisdicción común. Por otra parte, agregó que el delito de Extorsión se encontraba clasificado por la ley especial como un delito de realización compleja, que requería para someterlo al estudio de la jurisdicción especial que se hubiere ejecutado por dos o más personas, que las víctimas sean dos o más, o que su perpetración causara alarma o conmoción social. Finalmente, expresó que, no compartía el criterio de la referida Jueza Tercero de Instrucción, en clasificar el ilícito penal que nos ocupa como un delito de crimen organizado, porque no se había realizado un esfuerzo en la investigación por develar la estructura delictiva a la que pertenecía la imputada, limitándose únicamente a decir que era miembro de una estructura organizada, pero ello no constaba en autos, en consecuencia, remitió el proceso a la sede de esta Corte para que dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa

suscitado entre el Juzgado Tercero de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad, ya que ambas juezas se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso en razón de la materia.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inciso Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados.". Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, la fiscal del caso, de conformidad con las investigaciones que realizó hasta ese momento procesal, determinó que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales comunes y en virtud de ello, no obstante que la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja se encontraba vigente en la época en que se cometió el hecho investigado, presentó el respectivo requerimiento ante el Juzgado Tercero de Paz de esta ciudad.

La tercera de las consideraciones, está referida a analizar los argumentos expuestos por la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, los cuales estimamos se encuentran apegados a

derecho, pues la conducta atribuida a la mencionada imputada, conforme al análisis realizado por la expresada Jueza Especializada, no responde al modo de operar propio del Crimen Organizado, así como tampoco a un Delito de Realización Compleja, en virtud de no cumplir con los presupuestos del Art. 1, Incisos Segundo y Tercero, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; sino por el contrario, sostuvo que tales hechos se adecuaban a un delito común; en consecuencia, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio, regulada en el Art. 59, Inciso Primero, del Código Procesal Penal. En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que la Jueza Tercero de Instrucción de esta ciudad, no debió considerar la actuación de la mencionada imputada como delito de crimen organizado, actuación que nos parece —por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En conclusión, con base en todo lo anteriormente expuesto, idóneamente le corresponde seguir conociendo del presente caso, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene la imputada de ser juzgada en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, para que continúe conociendo de la etapa de instrucción en el presente proceso penal, instruido en contra de la imputada **JACQUELIN MARISELA HENRÍQUEZ.**

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Tercero de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Especializado de Instrucción, ambos de esta ciudad.

22-COMP-2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día doce de junio de dos mil ocho.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Paz de Ciudad Arce, en el proceso penal instruido contra los imputados presentes: 1-RAFAEL EDGARDO ECHEVERRÍA, por la supuesta comisión de los delitos de ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 148 y 345, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de Francisco Cipriano Sánchez Coto, MONSA IMPORTADORA, S.A. de C.V. y Armando Rosales Palacios; el segundo, en perjuicio de Armando Rosales Palacios y José Luis Gómez Colindres; y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 2-EDWIN

ERNESTO MÉNDEZ DERAS, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD, AGRUPACIONES ILÍCITAS y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 148, 345 y 346-B, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de COINVER, S.A. DE C.V., Concepción Sandino Tellez, Osmar Ramón Orozco Mora y David Elías Chávez Laínez; el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C.V., MOBILIA, S.A. de C.V., CORBES, S.A. de C.V., COUAN, S.A. de C.V. y Raúl Quijano Reyes; el tercero, en perjuicio de Santiago Beltrán Cortéz, Germán Celvin Salazar Méndez, Reynaldo Navarrete, José Antonio Barrera, Adán Calderón Mena, René Salvador López Argueta, Isboseth Noé Alvarenga Ayala, Raúl Quijano Reyes y Amílcar Aguilar; y los dos últimos delitos, en perjuicio de la Paz Pública; 3-ROBERTO CARLOS BERNAL MARTÍNEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 148, y 345, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de Francisco Cipriano Sánchez Coto, MONSA IMPORTADORA, S.A. de C.V. y Armando Rosales Palacios; el segundo, en perjuicio de Armando Rosales Palacios y José Luís Gómez Colindres; y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 4-JOSÉ HÉCTOR BONILLA AYALA, por los delitos de ROBO AGRAVADO, RECEPTACIÓN y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 214-A, y 345, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de CORBES, S.A. de C.V.; el segundo, en perjuicio de diversas personas; y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 5-FRANCISCO NOÉ FLORES URRUTIA, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO, AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, y 345, ambos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de COINVER, S.A. de C.V., Concepción Sandino Tellez, Osmar Ramón Orozco Mora y David Elías Chávez Laínez; el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C.V., MOBILIA, S.A. de C.V., CORBES, S.A. de C.V., COUAN, S.A. de C.V. y Raúl Quijano Reyes; y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 6-LAURA NANCY POGUE DAVIS HERNÁNDEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD, AGRUPACIONES ILÍCITAS Y TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3,148, 345 y 346-B, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de COINVER, S.A. de C.V.; el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C.V., MOBILIA, S.A. de C.V.,

CORBES, S.A. de C.V., COUAN, S.A. de C.V. y Raúl Quijano Reyes; el tercero, en perjuicio de Santiago Beltrán Cortéz, Germán Celvin Salazar Méndez, Reynaldo Navarrete, José Antonio Barrera, Adán Calderón Mena, René Salvador López Argueta, Isboseth Noé Alvarenga Ayala, Raúl Quijano Reyes, Amílcar Aguilar; y los dos últimos, en perjuicio de la Paz Pública; 7-MARÍA ANTONIA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, y 345, ambos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de MOBILIA, S.A. de C.V., y el último, en perjuicio de la Paz Pública; y contra los imputados ausentes: 8-LUÍS ALFREDO RIVERA JÍMENEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 148 y 345, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de COINVER, S.A. de C.V., Concepción Sandino Tellez, Osmar Ramón Orozco Mora y David Elías Chávez Laínez; el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C. V., CORBES, S.A. de C. V., COUAN, S.A. de C.V. y Raúl Quijano Reyes; y el tercero en perjuicio de Santiago Beltrán Cortéz, Germán Celvin Salazar Méndez, Reynaldo Navarrete, José Antonio Barrera, Adán Calderón Mena, René Salvador López Argueta, Isboseth Noé Alvarenga Ayala, Raúl Quijano Reyes y Amílcar Aguilar, y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 9-WILMER OSWALDO TEJADA ESTEVEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, y 345, ambos del Código Penal, respectivamente; el primero en perjuicio de COINVER, S.A. de C.V., Concepción Sandino Tellez, Osmar Ramón Orozco Mora, y David Elías Chávez Laínez; y el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C.V., MOBILIA, S.A de C.V., CORBES, S.A. de C.V. y Raúl Quijano Reyes; y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 10-JOSÉ EDGARDO HERNÁNDEZ PÉREZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO TENTADO, ROBO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, y 345, ambos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de COINVER, S.A. de C.V., Concepción Sandino Tellez, Osmar Ramón Orozco Mora y David Elías Chávez Laínez; el segundo, en perjuicio de MOBLEX, S.A. de C.V., MOBILIA, S.A. de C.V., CORBES, S.A. de C.V., COUAN, S.A. de CV. y Raúl Quijano Reyes, y el último, en perjuicio de la Paz Pública; 11-JOSÉ ANTONIO GUEVARA LÓPEZ, por los delitos de ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD, AMENAZAS CON AGRAVACIÓN ESPECIAL Y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos.2 y 3, 148, 154, en relación con el 155 y 345, todos del Código Penal, respectivamente; el primero, en perjuicio de MOBILIA, S.A. de C.V., MOBLEX, S.A. de C.V., Santiago Beltrán Cortéz, Reynaldo Navarrete, y COINVER, S.A. de C.V.; el segundo, en perjuicio de Santiago Beltrán Cortéz, Reynaldo Navarrete, José Antonio Barrera y Adán Calderón Mena; el tercero, en perjuicio de Santiago Beltrán Cortéz y Reynaldo Navarrete, y el último, en perjuicio de la Paz Pública; y 12-JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA, por los delitos de ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD y AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificados y sancionados en los Arts. 213 Nos. 2 y 3, 148 y 345, todos del Código Penal, respectivamente, el primero, en perjuicio de Francisco Cipriano Sánchez Coto, MONSA IMPORTADORA, S.A. de C.V. y Armando Rosales Palacios; el segundo, en perjuicio de Armando Rosales Palacios y José Luis Colindres, y el último, en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha diecinueve de abril del presente año, presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la correspondiente solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares en contra de los mencionados imputados.

II. Con fecha veintidós de abril de este mismo año, la referida Jueza Especializada, celebró la respectiva Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares, en la cual los Licenciados Tránsito Mercedes Cisneros Cea, Nora Carolina Herrador Majano, Rey Joaquín Nochez Peña, José Rolando Aparicio Solórzano, Luis Fernando Monge Menjívar y Juan Ramón Rivas Menjívar; la primera, en su calidad de defensora pública de los imputados José Antonio Guevara López, Luis Alfredo Rivera Jiménez, Wilmer Oswaldo Tejada Estévez y José Edgardo Hernández Pérez; la segunda, en su carácter de defensora particular del indiciado Roberto Carlos Bernal Martínez; el tercero, actuando en su calidad de defensor particular de la imputada Laura Nancy Pogue Davis Hernández; el cuarto, en su calidad de defensor particular de los imputados Rafael Edgardo Echeverría y José Alberto Rodríguez Estrada; y los dos últimos, en su calidad de defensores particulares del indiciado José Héctor Bonilla Ayala; solicitaron a la referida Jueza Especializada se

declarara incompetente en razón de la materia, en virtud de que la representación fiscal sólo mencionó los delitos y presentó unas simples diligencias de investigación, no demostrando que existían indicios suficientes para establecer los hechos como constitutivos de Crimen Organizado; ante tal situación la mencionada Jueza Especializada, decretó la detención provisional de los imputados presentes y ausentes, y a su vez se declaró incompetente, en razón de la materia, para seguir conociendo del presente caso, argumentando como base de su decisión que, la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja regula dos modalidades de conocimiento de hechos delictivos: la primera, que el hecho sea producto de Crimen Organizado; y la segunda, que el delito sea de Realización Compleja, entendidos estos delitos como Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y Extorsión. Asimismo, agregó que, la complejidad a la que hacía relación la ley especial, no se a refería que por encontrarnos frente a los injustos penales antes anotados fueran del conocimiento de un Tribunal Especializado, ya que el espíritu de la misma era combatir el crimen organizado; por lo que la complejidad no debía ser entendida únicamente por el simple hecho que haya pluralidad de sujetos, pues la complejidad debía entenderse no sólo referida a las circunstancias del Inc. Tercero del Art. 1 de la Ley Especial, sino también a la investigación que se realizó en el esclarecimiento del delito, debiendo fundamentarse dicha complejidad en la investigación que para tales efectos haya realizado o esté por realizar la Fiscalía General de la República, es decir, lo dificultoso que le sería llegar a la verdad del hecho, ya que podría darse el caso de una investigación sobre un hecho delictivo no regulado dentro del Art. 1 de la Ley Especial y que por su forma de ejecución se trate de una investigación compleja que deba realizarse o en cambio, podría darse el caso de un delito dentro del precepto legal aludido, pero que por su forma de ejecución no existan más diligencias que realizar ya que se tienen los elementos tanto para establecer la existencia del delito como la participación delincuencial del imputado y en tal caso no nos encontraríamos frente a un delito de realización compleja, pues la representación fiscal, en el presente caso, no mencionó qué diligencias faltan dentro de la investigación, para medir el grado de complejidad de la misma. Por otra parte, expresó que el concepto de Organización no podía ser equiparado al de simple coautoría, esto era la mera participación en el hecho de una pluralidad de personas que se distribuyen funcionalmente los respectivos cometidos, ya que cuando se alude a la organización criminal debía comprobarse que una pluralidad de personas completan una estructura jerarquizada y en consecuencia, con cometidos de los subordinados dependientes de la acción organizativa de otras personas que actúan como gestores, jefes o administradores de una empresa criminal; no obstante la representación fiscal, dentro de su fundamentación, sólo ha tocado tres de las condiciones a determinar para establecer si nos encontramos frente a una empresa criminal no siendo suficientes, pues consideró que era necesario tomar en cuenta la pluralidad de personas ya que ésta debía ser una delincuencia en grupo, lo cual no podía ser cualquier pluralidad de sujetos sino que debía haber un centro de poder donde se tomaran decisiones; la fungibilidad o intercambiabilidad de los miembros de la agrupación que actúa en los niveles inferiores de la organización criminal y que debía tener el carácter autorrenovable; la movilidad no siendo necesario que se desarrollará una actividad transnacional; el ánimo de lucro dependía de la clase de organización criminal en función del móvil perseguido; finalmente, expresó que la representación fiscal no demostró el grado de criminalidad organizativa de estos sujetos, en tal sentido, estimó que en el presente caso no estaban establecidos los elementos para considerar que el delito se cometió bajo la modalidad del crimen organizado, por lo que se estaba en presencia de un delito ordinario, en consecuencia remitió las actuaciones al Juzgado de Paz de Ciudad Arce.

III. Con fecha nueve de mayo del presente año, por su parte la Jueza de Paz de la referida localidad, después de recibir las presentes actuaciones, se declaró incompetente, para conocer del presente caso y argumentó como base de su decisión que, el referido Tribunal Especializado dio cumplimiento a lo regulado en el Art. 17 de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ordenando la detención tanto de los imputados presentes como ausentes, con lo cual se agotaron los términos establecidos en el Art. 254 Pr.Pn, para la realización de la Audiencia Inicial, y en consecuencia, remitió el proceso a la sede de esta Corte, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

IV. En el caso de mérito, esta Corte considera que, existe un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad y el Juzgado de Paz de Ciudad Arce, ya que ambas juzgadoras se han declarado expresamente incompetentes para conocer del presente caso.

Ahora bien, previo a resolver el mismo, se estima necesario hacer ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1, Inc. Segundo, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos", es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del Crimen Organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. La segunda de las consideraciones, está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con el modelo acusatorio, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente regula lo siguiente: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste...", no cabe duda que, los fiscales están facultados para determinar — desde luego de conformidad con las diligencias de investigación — la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En tal sentido, consta en autos que, los fiscales del caso, de conformidad con las investigaciones que realizaron hasta ese momento procesal, determinaron que el conocimiento del caso subjúdice le correspondía a los tribunales especializados y en virtud de ello, presentaron la respectiva solicitud para la realización de la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad. La tercera de las consideraciones, está referida a analizar la resolución por medio de la cual la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del caso de autos, decisión que nos parece — por el momento procesal en que se encuentra la presente investigación — fue prematura, pues no hay que perder de vista que, como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por esta Corte, es precisamente durante la etapa de la instrucción que se recolectan los elementos que permiten fundar la acusación fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado. Con base en lo anterior, esta Corte considera que es durante el desarrollo de la fase de instrucción en donde el juzgador obtiene, como se comentó antes, los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde a la modalidad de Crimen Organizado o Delito de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables y tomando en cuenta también las facultades que tiene la defensa del imputado, es decir, hasta cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan tal calificación jurídica, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción.

En vista de todo lo anterior, esta Corte considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del presente caso, a la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, debido al conocimiento previo que tiene dicha funcionaria del caso concreto, y además, por constar en autos que la Representación Fiscal, sobre la base del Principio Acusatorio y con las diligencias de investigación recabadas en dicha etapa, consideró que el hecho debía ser del conocimiento de los Tribunales Especializados, habida cuenta que hasta este momento procesal no se ha acreditado que la conducta atribuida a los mencionados imputados no responda a la forma de operar propia del delito de Crimen Organizado, o alternamente que no se trate de un delito de Realización Compleja; lo anterior, también en cumplimiento al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia.

POR TANTO:

Con base en las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182, Atribución Segunda de la Constitución de la República, 1 y 4, de la Ley Contra El Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50, Inciso Primero, Número dos, y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para que

continúe conociendo del presente proceso penal, instruido en contra de los imputados relacionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, y certifíquese la misma al Juzgado de Paz de Ciudad Arce.

Notifíquese.

| A. G. CALDERONM. CLARAM. E. |
|---|
| VELASCOR. M. FORTIN HR. M. FORTIN H |
| M. POSADAE. R. NUÑEZM. A. |
| CARDOZA APRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y LAS MAGISTRADAS QUE LO |
| SUSCRIBENRUBRICADAS. |

ESCUELA DE CAPACITACION FISCAL JUAN CARLOS FUENTES REAL-